BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 11
de enero de 2008

Año CXVI
Número 31.321

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 66/2008

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008, las licencias de tal carácter devengadas por los años 2003, 2004 y 2005, aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO el Expediente Nº 974/2007 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se puede aplazar la concesión de la licencia más de un año.

Que en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES se presenta la particularidad de que diversos agentes no han podido usufructuar sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005, en función de necesidades de servicio derivadas de las particulares funciones, reestructuraciones y cambios que se produjeron en dicho organismo, resultado de la incorporación de nuevas áreas protegidas al sistema y al aumento de la afluencia de turismo que visita las áreas bajo su jurisdicción.

Que ante tal situación y a fin de no afectar derechos incuestionables de los agentes alcanzados por ella, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias mencionadas más allá del límite establecido por las normas generales en vigor.

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c), del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las licencias de tal carácter devengadas por los años 2003, 2004 y 2005, aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 67/2008

Convalídase la autorización para efectuar una liquidación y pago de gastos, con motivo de una invitación por la Presidencia de la Nación para asistir a la ceremonia de Transición del Mando Presidencial.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO la invitación cursada por la PRESIDENCIA DE LA NACION a las señoras Yolanda PU-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

LECIO y Piedad CORDOBA para asistir a la ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial que tuvo lugar entre los días 9 y 11 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Yolanda PULECIO y Piedad CORDOBA asistieron a la Transmisión del Mando Presidencial y a los eventos protocolares relacionados con dicha ceremonia.

Que las señoras Yolanda PULECIO y Piedad CORDOBA en su carácter de invitadas especiales se desplazaron desde la ciudad de Bogotá — REPUBLICA DE COLOMBIA — al país el día 8 de diciembre de 2007, regresando a esa ciudad el día 13 de diciembre de 2007.

Que han tomado debida intervención la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la autorización al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a efectuar la liquidación y pago de los gastos en concepto de pasajes, por el tramo BOGOTA-BUENOS AIRES-BOGOTA en clase económica, a favor de las señoras Yolanda PULECIO y Piedad CORDOBA, con motivo de la invitación efectuada por la PRESIDENCIA DE LA NACION para asistir a la ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial que tuvo lugar entre los días 9 y 11 de diciembre de 2007.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 68/2008

Promoción.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO el Expediente Nº AA 7-0300/11/2007 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Principal del Escalafón General, Especialidad Seguridad D. JOSE FRANCISCO ZAMPAGLIONE, presentó recurso de revisión contra la calificación asignada por ascenso al 31 de diciembre de 2005, disponiéndose, previa intervención de la Junta Superior de Calificación de Oficiales de la Institución hacer lugar a la presentación, en consecuencia no hay inconvenientes para la promoción del mismo a la fecha citada.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2005, al Comandante Principal del Escalafón General, Especialidad Seguridad D. JOSE FRANCISCO ZAMPAGLIONE (MI 11.417.557).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputarán a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO

Decreto 69/2008

Desígnase Interventor del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO el Expediente S01:0483692/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de diciembre de 2007 concluyó el mandato presidencial del Doctor Néstor Carlos KIRCHNER.

Que en atención a lo expuesto precedentemente, el Contador Rolando Toni ARAMINI (MI Nº 11.693.115) ha presentado su renuncia al cargo de Interventor del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS de la provincia de Santa Cruz, el que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la cual ha sido aceptada mediante Resolución M.P.F.I.P.yS. Nº 1194 de fecha 7 de diciembre de 2007.

Que corresponde designar al funcionario que ocupará el referido cargo durante la nueva gestión de gobierno.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 10 de diciembre de 2007, en el cargo de Interventor del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS de la provincia de Santa Cruz, el que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al Ingeniero D. Lucio Enrique MERCADO (M.I. Nº 7.590.369).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 70/2008

Desígnase miembro integrante de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO el expediente Nº 11.532/07 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 24.521 y los Decretos Nros. 173 del 21 de febrero de 1996, 705 del 30 de julio de 1997, 599 del 13 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la citada ley establece que los miembros de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) durarán en sus funciones CUATRO (4) años y se renovarán en forma parcial.

Que por el Decreto Nº 599 del 13 de agosto de 2003 fue designado miembro de dicha Comisión el Doctor Víctor René NICOLETTI, propuesto por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, designación que caducó el 13 de agosto de 2007.

Que a los efectos de cubrir el cargo vacante la mencionada Cámara ha propuesto al MINISTERIO DE EDUCACION la designación del Doctor Daniel Fernando BARAGLIA (DNI Nº 7.790.205).

Que el Doctor Daniel Fernando BARAGLIA reúne las condiciones requeridas por el artículo 47 de la ley citada para el desempeño del cargo de miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y 47 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase miembro integrante de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) al Doctor Daniel Fernando BARAGLIA (DNI Nº 7.790.205) por un período de CUATRO (4) años.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan Carlos Tedesco.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 71/2008

Promociones.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO el Expediente AF 7-4500/7/2007 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que Personal Superior de la Fuerza, que se encuentra en condiciones de ascenso al 31 de diciembre de 2007, fue considerado por el respectivo Organismo de Calificación, no existien-

do impedimentos para su promoción al grado inmediato superior, de acuerdo a las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2007, al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputarán a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional correspondientes a la Gendarmería Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES JEFES Y OFICIALES SUBALTERNOS PROMOVIDOS AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007: EN EL ESCALAFON GENERAL

ESPECIALIDAD SEGURIDAD

Comandante Principal

D. Julio César LEGUIZAMON	M.I.	11.326.515
D. Víctor DE MARCO	M.I.	11.703.374
D. Osvaldo Domingo GOMEZ	M.I.	12.604.919
D. Jorge Luis RIVAROLA	M.I.	12.802.815
D. José Luis PIBERNUS	M.I.	14.091.056
D. Omar SOSA	M.I.	12.158.338
D. Antonio César ARCE	M.I.	11.482.420
D. Ricardo Onofre BONELLA	M.I.	13.458.973
D. Carlos Pablo Ramón MATOS	M.I.	13.899.351
D. Luis María VILLAVICENCIO	M.I.	11.497.590
D. Alberto Ramón DEMOUSSELLE	M.I.	12.126.638
D. Hugo Federico WIRZ	M.I.	11.861.574
D. Oscar Alfredo MORALES	M.I.	12.389.417
D. Néstor Arnaldo VAZQUEZ	M.I.	12.168.782
D. Jorge Antonio ESQUIVEL	M.I.	11.326.461
D. Román Alcides ORTIZ	M.I.	11.146.314
D. Eugenio Eduardo SAN JULIAN	M.I.	13.906.017

Comandante

D. Luis María Mauricio PONS VARELA	M.I.	14.446.564
D. Adalberto Jorge GIMENEZ	M.I.	14.675.932
D. Pedro Héctor ORTUBIA	M.I.	14.002.923
D. Germán Roberto PERELLI	M.I.	17.415.502
D. Paulino Enrique LONDRA	M.I.	16.327.958
D. Héctor Omar SANGALLI	M.I.	16.775.897
D. Osmar Guillermo MARTENS	M.I.	16.786.544
D. Sergio Aníbal MOYANO	M.I.	14.939.602
D. Pablo Claudio LAVENIR	M.I.	17.293.646
D. Hugo Abel ROMERO	M.I.	14.659.928
D. Elio Rafael MENDEZ	M.I.	17.336.603
D. Andrés SEVERINO	M.I.	13.481.345
D. Hugo Alberto Augusto BALADA	M.I.	14.174.747
D. Gabriel Eduardo BENASSI	M.I.	14.240.322
D. Marcelo Néstor TORRISI	M.I.	16.068.896
D. Sergio Gustavo CAPDEVILA	M.I.	17.111.018
D. Carlos Antonio DA SILVA	M.I.	13.876.745
D. Claudio Fabián LARRABURU	M.I.	16.934.030
D. Rodolfo Carlos VILLAFAÑE	M.I.	14.937.896
D. Javier Alberto LAPALMA	M.I.	17.344.593
D. Gustavo Esteban CAMPAGNO	M.I.	16.053.589
D. Manuel Alejandro CARABALLO	M.I.	14.944.310
D. Jorge Miguel RAMIREZ	M.I.	16.168.297
D. Carlos Alberto SCOFANO	M.I.	16.358.615
D. Luis María DEL CASTILLO	M.I.	16.822.197
D. Pedro Antonio KANNEMANN	M.I.	16.163.276
D. Dardo Miguel CABALLERO	M.I.	14.202.234
D. Sergio Alberto AMORE	M.I.	16.423.782
D. Ricardo Ariel DA SILVA	M.I.	16.889.417
D. Néstor Emilio ALEGRE	M.I.	16.851.774
D. Eduardo Luis BAZAN	M.I.	16.944.041
D. Oscar Alfonso RODRIGUEZ	M.I.	14.052.968
D. Paúl Danilo RIVERO	M.I.	17.405.902
D. Orlando Angel OYOMEK	M.I.	14.775.033
D. Carlos Alberto MAGALLANES	M.I.	16.095.711
D. Héctor David MONTIVERO QUIROGA	M.I.	14.356.939
D. Luis Adolfo GUIÑEZ	M. I.	16.899.021
D. Carlos Iván NESTERUK NAZAR	M.I.	14.910.219

Segundo Comandante

D. Cristín RODRIGUEZ	M.I.	17.847.230
D. Pablo Daniel GIGENA	M.I.	20.872.700
D. Pedro Alejandro MOLINA ABRAHAN	M.I.	16.304.164
D. Ricardo Daniel CASTILLO	M.I.	17.972.855
D. Miguel Angel MALLERET	M.I.	21.060.312
D. Martín Pablo MYSLICKI	M.I.	21.639.465

Segundo Comandante

D. Carlos Rafael CONTRERA	M.I.	18.447.988
D. Germán Carlos WACKER	M.I.	21.689.554
D. Héctor Eduardo LOBOS	M.I.	16.852.945
D. Aníbal Ariel BRONZETTI	M.I.	20.450.652
D. Marcelo Alejandro MUÑOZ	M.I.	20.715.280
D. Omar Avelino HEPPNER	M.I.	20.476.458
D. Omar Atilio ISASI	M.I.	20.662.569
D. Silvio Omar FORMELIANO	M.I.	20.489.070
D. Walter Enrique THOMPSON	M.I.	17.808.127
D. Orlando Raúl REYNOSO	M.I.	21.412.907
D. Catalino Manuel de Jesús BUTOF	M.I.	18.442.109
D. Arístides Omar BAEZ	M.I.	20.496.143
D. Julio César BERTONI	M.I.	18.305.562
D. Darío Fabián BARCO	M.I.	20.465.073
D. Walter Marcelo OSUNA	M.I.	20.852.152
D. Carlos Omar FERNANDEZ	M.I.	21.352.997
D. Jorge Daniel SAN EMETERIO	M.I.	21.457.461
D. Sandro Gabriel ALMENDRA	M.I.	20.996.129
D. Ernesto Daniel GAREIS	M.I.	18.071.396
D. Walter Leonardo Fabio GOMEZ	M.I.	20.555.924
D. Sergio José David MALGARINI	M.I.	21.307.958
D. Ramón Antonio MAIDANA	M.I.	21.351.479
D. Rubén Darío SOLA	M.I.	20.490.848
D. Orlando Dante SAAVEDRA	M.I.	20.301.870
D. Dardo Fabián REYES	M.I.	17.740.580
D. Claudio Omar GONZALEZ	M.I.	18.264.685
D. Alberto Javier SCHEIHING	M.I.	21.948.504
D. Jorge Elías MARIANI	M.I.	21.307.960
D. Néstor Wilson MUÑOZ	M.I.	17.837.243
D. Leonardo José Guido RAMIREZ	M.I.	17.950.841
D. César Miguel ARIAS	M.I.	17.735.021
D. Blas Manuel BOGADO	M.I.	21.309.437
D. Pedro Mario HERNANDEZ	M.I.	17.426.248
D. Alberto Américo GODOY	M.I.	18.527.260
D. Víctor Hugo de Jesús OCAMPO	M.I.	17.485.639
D. Fabio Alejandro GORDON	M.I.	17.065.240
D. Juan Oscar GOMEZ	M.I.	18.013.782

Primer Alférez

D. Hugo Emilio CASTILLO	M.I.	20.178.529
D. Daniel Conrado CARDOZO	M.I.	21.665.482
D. Leandro Juan CUETO	M.I.	23.114.998
D. Leonardo Matías VILLARROEL	M.I.	21.665.528
D. Jorge Ramón Antonio BALIENTE	M.I.	23.230.213
D. Mario Enrique SABATTINI	M.I.	20.605.260
D. Guillermo Esteban GARCIA	M.I.	23.007.965
D. Alcides Nahuel CARRERAS VENTURINI	M.I.	21.481.953
D. Silvio Fermín PARRA	M.I.	18.314.397
D. Jerónimo René CAZON	M.I.	18.301.764
D. Néstor OJEDA	M.I.	20.913.418
D. Christian David ALMUA	M.I.	23.179.485
D. Raúl Marcelo CAMPIAS	M.I.	22.640.245
D. Gabriel Alcides ESTRELLA	M.I.	22.527.358
D. Mario Esteban FROLLI	M.I.	22.720.652
D. Miguel Alejandro GERULA	M.I.	22.872.141
D. Sergio BATISTA	M.I.	23.099.717
D. Ariel Alejandro MIÑO	M.I.	22.912.633
D. Mariano Martín SANCHEZ	M.I.	22.695.118
D. Alejandro Catalino FERNANDEZ	M.I.	23.323.126
D. Horacio BUTOF	M.I.	21.304.056

Alférez

D. Aníbal Gustavo VERA	M.I.	22.439.519
D. Jorge Fabián LOPEZ	M.I.	23.744.447
D. René Aníbal JEREZ	M.I.	23.079.990
D. Carlos Andrés TOLEDO	M.I.	25.106.490
D. Ramón Horacio GONZALEZ	M.I.	25.924.862
D. Leandro Abel GOMEZ	M.I.	26.329.506
D. Marcelo Sergio KURAS	M.I.	24.337.324
D. Marcos Maximiliano DE ASSIS CORDEIRO	M.I.	26.122.647
D. Darío Domingo SOSA	M.I.	26.224.260
D. César Andrés BLANQUE	M.I.	25.163.201
D. Sergio Daniel MENCIA	M.I.	25.407.210
D. Francisco Sebastián CANNAS	M.I.	26.196.366
D. Antonio Francisco SERRANO	M.I.	26.441.613
D. Sergio David ESQUIVEL	M.I.	24.906.912
D. Juan Manuel CESPEDES	M.I.	25.377.800
D. Hugo Fabián TORRES	M.I.	25.695.019
D. Javier Roberto ALVAREZ	M.I.	23.426.690
D. Diego Rodrigo GAUNA	M.I.	23.819.015
D. Horacio Javier ALIAGA	M.I.	25.379.297
D. Víctor Gerardo MARTINEZ	M.I.	24.824.168
D. Ariel Hernán SOL	M.I.	24.785.301
D. Gustavo Manuel ARANDA	M.I.	25.443.941
D. Ricardo Pablo Gabriel SUARES GAUNA	M.I.	26.557.865
D. Julio Zenón BUSTOS	M.I.	25.668.694
D. Luis Alberto DUARTE	M.I.	25.976.780
D. Rubén Antonio PIÑERO	M.I.	23.099.516
D. Andrés Simón PILLET	M.I.	26.134.938
D. Carlos Alberto RODRIGUEZ	M.I.	24.745.867
D. Cristian Darío FERREIRA	M.I.	26.100.308
D. Marcelo Daniel SOLER	M.I.	26.163.064
D. Víctor Andrés GLINIANIUK	M.I.	26.129.342
D. Carlos Javier CACERES	M.I.	25.531.264
D. Rolando Fabián DUTRA	M.I.	24.989.379
D. José Federico SALAZAR	M.I.	25.683.698
D. Martín Miguel MORALES	M.I.	24.861.531
D. Nolberto César LIMPITAY	M.I.	24.654.488
D. Diego Fernando CACCIOLATTI	M.I.	25.864.556
D. Javier Alberto PAZ ZAPATA	M.I.	23.240.576

Alférez

D. Héctor Fabián MIELNICHUK	M.I.	24.751.013
D. Juan Ricardo ISASI	M.I.	25.258.646
D. Hugo Walter ENRIQUEZ GONZALEZ	M.I.	25.821.587
D. Edgardo Ariel ACOSTA	M.I.	23.607.310
D. Hugo Luis WINTONIUK	M.I.	23.720.406
D. Fernando Luis RODRIGUEZ	M.I.	23.911.173
D. Martín GONZALEZ CRAHAM	M.I.	24.905.105
D. Javier Alejandro ROJAS	M.I.	23.980.765
D. Diego Ricardo MONTES	M.I.	25.753.822
D. Rafael Sebastián PISSARELLO	M.I.	26.872.944
D. Diego Francisco GOÑI	M.I.	24.421.897
D. Luis Ernesto PEREZ	M.I.	23.902.322
D. Eduardo Augusto Manuel JORGE	M.I.	23.936.620
D. Sergio Fabián GOMEZ	M.I.	25.387.455
D. Rubén Osvaldo DA ROSA	M.I.	24.655.673
D. Guillermo Arturo SALMI	M.I.	24.537.729
D. Roberto Javier RIVERO	M.I.	25.877.986
D. Daniel Angel ESQUIVEL	M.I.	22.869.542
D. Víctor Daniel BAIUTTI	M.I.	22.720.973
D. Christian Abel ZUETTA	M.I.	24.725.198
D. Seferino Angel ROJAS	M.I.	32.564.605
D. Ernesto Gabriel VILLANUEVA	M.I.	23.785.584
D. Ricardo Fabián KUCUK	M.I.	25.617.845
D. José Benito AGUIRRE	M.I.	25.654.945

Subalférez

D. Sebastián Ezequiel DIAZ BALLVE	M.I.	26.405.663
D. Mauricio César BREGNI	M.I.	25.732.453
D. Pablo Raúl RODRIGUEZ CORRECHER	M.I.	28.430.572
D. Javier Ignacio LINARES LOPEZ	M.I.	29.140.711
D. David Gustavo HAPKE	M.I.	29.653.987
D. Benicio Ramón PEREZ	M.I.	30.239.665
D. Ignacio Andrés COMPARIN	M.I.	29.107.968
D. Alberto Agustín MACIEL	M.I.	28.358.005
D. Antonio Martín BRITOS	M.I.	29.181.125
D. Marcelo Eduardo TISOCCO	M.I.	28.512.564
D. Pablo Emiliano MUÑOZ	M.I.	29.625.336
D. Fernando Javier SOLAN	M.I.	26.254.496
D. Walter Cipriano MEDINA	M.I.	26.573.218
D. Angel Ramón AGUILAR	M.I.	29.353.785
D. Angel Francisco ACEVEDO	M.I.	27.567.268
D. Rubén Eduardo RODRIGUEZ	M.I.	27.261.944
D. Enrique Nicolás FERNANDEZ	M.I.	29.039.243
D. Adrián Alejandro RUBIO MOLINA	M.I.	27.403.387
D. Pedro Federico TANCO	M.I.	27.132.426
D. Mariano Tomás KELLY	M.I.	28.730.294
D. Oscar César OCAMPO	M.I.	29.325.489
D. Marcos Mario CARDELINO	M.I.	28.163.583
D. Juan Pablo FABIAN BERNALDEZ	M.I.	27.245.710
D. Jorge Omar SILVA	M.I.	28.551.297
D. Alejo Martín BONFIGLIO	M.I.	26.281.454
D. Javier Ernesto BECERRA	M.I.	30.083.420
D. Alberto Luis FARFAN	M.I.	30.052.036
D. Mario Fernando BARRIENTOS SARMIENTO	M.I.	28.543.917
D. Aldo Martín CARMONA	M.I.	30.198.394
D. Pablo David CAJAL	M.I.	29.575.275
D. Marcelo Miguel DEBRABANDERE	M.I.	27.425.309
D. Narciso Joaquín MIRANDA	M.I.	29.417.071
D. Manuel Armando GUEVARA	M.I.	27.464.716
D. Juan Ramón MONTENEGRO	M.I.	29.347.073
D. Pablo Omar TRONCOSO	M.I.	24.660.417
D. Darío Exequiel PENIDA	M.I.	26.001.849
D. Pablo Hernán RODRIGUEZ	M.I.	29.459.383
D. Marcelo Miguel MORINIGO	M.I.	29.728.976
D. Diego Ariel GALEANO	M.I.	28.285.391
D. Cristian Gabriel ROBLEDO	M.I.	29.510.799
D. Cristian Ariel ROA	M.I.	30.193.805
D. Marcelo Orlando MOREYRA	M.I.	29.003.449
D. Raúl Hernán GORENA	M.I.	29.459.508
D. Gustavo Alberto ELORRIETA	M.I.	27.552.749
D. Armando Diego PARADISO	M.I.	27.032.405
D. Walter Daniel TATARIN	M.I.	26.944.589
D. Hernán Eduardo INSAURRALDE	M.I.	28.283.100
D. Walter Eloy DOMINGUEZ	M.I.	28.859.439
D. Angel Roberto PALMERI	M.I.	29.399.678
D. Pablo Sebastián BAZAN	M.I.	27.874.919
D. Diego Mauricio TANAKA	M.I.	30.130.913
D. Raúl Ernesto SCHEURMAN	M.I.	29.596.703
D. Darío Sebastián JURADO	M.I.	28.646.128
D. Ariel Fernando FALCON CABRERA	M.I.	29.413.100
D. Fernando Gabriel TOMKEVICIUS	M.I.	28.250.361
D. Silvio Orlando ROMERO	M.I.	28.610.764
D. Jorge Luis MARTIN GARCIA	M.I.	28.040.696
D. Marcos Javier GUERRERO	M.I.	29.135.509
D. Elvio Orlando OLIVA	M.I.	30.019.278
D. Víctor Raimundo CASTILLO	M.I.	27.868.527
D. Martín Darío CALDERON	M.I.	28.547.854
D. Fernando Andrés GONZALEZ	M.I.	27.443.703
D. Aldo Edgar Facundo BAUDIN	M.I.	27.587.521
D. Elio Fernando LIEDTKE	M.I.	27.979.911
D. Amilcar Enzo POBLETE	M.I.	28.631.230
D. Hugo Melitón ARAOZ	M.I.	28.359.759
D. Gabriel Roberto CARMONA	M.I.	29.509.359
D. Claudio Sebastián SANTA CRUZ	M.I.	27.990.218
D. Roberto Sebastián SALVA	M.I.	28.071.989
D. Ariel Marcelo ALEGRE	M.I.	30.135.544
D. Diego Sebastián ACOSTA	M.I.	29.142.695
D. Sebastián Antonio BUSTOS	M.I.	30.199.205
D. Gustavo Ramón DOMINGUEZ	M.I.	29.071.704
D. Carlos Humberto SUAREZ VILLA	M.I.	29.080.145
D. Federico Emanuel BALMACEDA	M.I.	28.602.962

Subalférez

D. Víctor Manuel ESTECHE	M.I.	28.549.450
D. Claudio Oscar SUAREZ	M.I.	29.914.271
D. Héctor Ramón CHABAN	M.I.	27.080.066
D. Osvaldo Bernardo LOPEZ	M.I.	28.830.982
D. Claudio Norberto CABALLERO	M.I.	28.230.154
D. Máximo Alejandro SILVA	M.I.	28.631.085
D. Mauricio Oscar SZYLAK	M.I.	28.553.871

ESPECIALIDAD INTENDENCIA

Comandante Principal

D. Luis Norberto DEMUNDO	M.I.	12.270.978
D. Antonio Ricardo Rubén RODRIGUEZ	M.I.	12.215.504
D. Jorge Alberto TATO	M.I.	12.596.836
D. Oscar Alcides ZAMPEDRI	M.I.	12.056.856
D. Emilio René MERDINE	M.I.	11.904.502

Comandante

D. Carlos Alberto FLORES	M.I.	17.769.322
D. Sergio Eduardo LAXI	M.I.	16.855.769
D. Héctor Isaac LEMOS	M.I.	16.591.101
D. Luis Víctor Manuel FIGUEROA	M.I.	16.517.494
D. Julio Alberto SOSA	M.I.	14.236.769

Segundo Comandante

D. Antonio Mariano CHAGARAY	M.I.	21.315.557
D. Mario César CORONEL	M.I.	21.478.283
D. Fernando Esteban BARROS	M.I.	18.527.865
D. Juan Luis PROVENS	M.I.	20.892.850
D. Luis Eduardo HANDAM	M.I.	21.553.814

Alférez

D. Diego Sebastián BENINI	M.I.	25.088.214
D. Jorge Ariel CASTRO	M.I.	25.462.815
D. Guillermo Rubén FAMOSO	M.I.	25.621.963
D. Víctor Hugo MAURIN	M.I.	24.441.341
D. José Ramón GIRON	M.I.	24.947.871
D. Cristian del Rosario NAVARRO	M.I.	26.154.682
D. Roberto Ariel HOLLAND	M.I.	26.255.883
D. Amado Antonio Leonardo D'AGOSTINI	M.I.	25.054.541
D. Julián Enrique CARDOZO	M.I.	25.514.866
D. Cristian Manuel BRILLONI	M.I.	26.004.454
D. Pablo Gabriel REARTE	M.I.	26.722.281
D. Javier Horacio PEREYRA	M.I.	25.666.181

Subalférez

D. Jorge Alfredo MOREIRA	M.I.	27.042.832
D. Sergio Edgardo WORFF	M.I.	27.992.667
D. Pablo Emilio INCAURGARAT	M.I.	28.602.715
D. Aldo Ariel CANTERO	M.I.	30.120.204
D. Ricardo Ernesto GONZALEZ	M.I.	28.588.592
D. Horacio Fabián SIROTA	M.I.	27.794.547
D. Mario Andrés ALFARO	M.I.	28.902.640

ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA

Comandante Principal

D. Jorge Luis OTERO	M.I.	13.181.471
D. Miguel Angel MELAGRANI	M.I.	11.758.264

Comandante

D. Eduardo Saturnino NIEVAS	M.I.	13.307.694

Segundo Comandante

D. Ramón Santiago TABARES	M.I.	18.455.410

Alférez

D. Roberto Enrique CABELLO	M.I.	24.347.904
D. Miguel Angel Justo GUTIERREZ	M.I.	26.153.893
D. Leonardo Rafael IGLESIAS	M.I.	22.888.554
D. Enzo Adrián CARRIZO	M.I.	25.135.826
D. Raúl Angel MURO	M.I.	24.410.022
D. Luis Alberto MIRANDA	M.I.	23.202.824
D. Ricardo David HERRERA	M.I.	23.713.021
D. Esteban Augusto AYBAR CRITTO	M.I.	24.553.821

Subalférez

D. Héctor Eduardo PAREDES	M.I.	26.501.335
D. Maximiliano BAEZ	M.I.	29.324.336
D. Alberto Sebastián RIVERO	M.I.	28.037.361
D. Cristian Alejandro FERNANDEZ	M.I.	30.156.189
D. Luis Angel ALONSO	M.I.	29.376.340
D. Marcos David IFRAN	M.I.	27.081.393
D. Diego Mirko ALLENDE	M.I.	26.275.826
D. Gustavo Alberto MENDOZA	M.I.	26.132.819
D. Cristian Daniel BAEZ	M.I.	28.870.300
D. Luis Ramón DUARTE	M.I.	27.888.813

EN EL ESCALAFON COMUNICACIONES

Comandante Principal

D. Omar Victorio BIANCIOTTO	M.I.	11.898.175
D. Moisés Ricardo ELKFURY	M.I.	12.300.275

Comandante

D. Héctor Cornelio CABALLERO	M.I.	13.636.756
D. Juan Vicente FERRARA	M.I.	14.777.448
D. Julio Alberto VALLEJOS	M.I.	14.790.572
D. Miguel Angel ZALAZAR	M.I.	14.998.280
D. Osvaldo Adrián MONTAÑA	M.I.	16.283.830

EN EL ESCALAFON SANIDAD

ESPECIALIDAD MEDICO

Segundo Comandante

D. Hugo Eugenio O'BRIEN	M.I.	12.886.026
D. Enrique Laureano GODOY	M.I.	13.147.168
D. Gustavo Ariel BURSZTYN	M.I.	16.288.561

Primer Alférez

D. Néstor Aron GUTIERREZ	M.I.	17.494.920
D. Alejandro Fabián VALENZUELA PEREZ	M.I.	20.756.833
D. Néstor Rubén COLS	M.I.	16.847.577
D. Marcelo Omar VAZQUEZ	M.I.	16.979.046
D. Rodolfo Flavio SOSA	M.I.	18.523.658
D. Jorge Roberto BECK	M.I.	20.259.547
D. Diego Martín LIWACKI	M.I.	21.783.532
D. Héctor Roberto VELARDES	M.I.	18.366.599

ESPECIALIDAD ODONTOLOGO

Comandante Principal

D. Luis Angel RIERA	M.I.	10.871.504
D. Juan Carlos MONTAGLIANI	M.I.	11.075.335

Segundo Comandante

D. Alberto José GAROLA	M.I.	18.259.216
D. Gustavo Darío EICHHORST	M.I.	16.188.724
D. Héctor Valentín CROSETTI	M.I.	14.780.582
D. Rubén Adrián MARTINEZ	M.I.	21.002.643

Primer Alférez

D. Alberto Javier KLIMCZUK	M.I.	24.294.695
D. Horacio Enrique BRUNENGO	M.I.	23.316.159
D. Néstor Horacio SOTO	M.I.	23.039.940
D. Sergio Omar GEORGES	M.I.	20.365.707
D. Edgardo David MARTINEZ	M.I.	17.697.141

ESPECIALIDAD BIOQUIMICO

Segundo Comandante

D. Gerardo Oscar ZOMERO	M.I.	16.749.043

EN EL ESCALAFON JUSTICIA

Comandante Principal

D. Carlos Alberto GARCIA	M.I.	7.837.730

Comandante

D. José AMADO	M.I.	13.487.519
D. Carlos Claudio PALLEROS	M.I.	13.909.577

Primer Alférez

D. Marcelo Ernesto ZARATE	M.I.	22.371.562
D. Roberto Guillermo GIBELLI	M.I.	20.526.941
D. Gabriel Gerardo VELASQUEZ	M.I.	21.138.396
D. Héctor Tomás ACUÑA	M.I.	20.097.018
D. Carlos Javier ALONSO	M.I.	20.526.936
D. Eduardo Enrique Marcelo EGUIAZU	M.I.	21.484.839

EN EL ESCALAFON APOYO TECNICO

ESPECIALIDAD VETERINARIO

Comandante Principal

D. Juan Carlos RYMAR	M.I.	13.352.103

ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES

Segundo Comandante

D. Sergio Gustavo VELARDES	M.I.	14.969.486
D. Luis Roberto SOSA	M.I.	16.552.174
D. Martín Ramón VARGAS	M.I.	14.335.664

EN EL ESCALAFON COMPLEMENTARIO

Comandante

D. Roberto Mario Pascual CARABALLO	M.I.	10.599.440
D. Rafael FUNES	M.I.	12.679.993

EN EL ESCALAFON RECLUTAMIENTO LOCAL

ESPECIALIDAD TECNICO AERONAUTICO

Subalférez

D. Fabián Pedro LOZA	M.I.	21.815.326
D. Javier Adrián FERRAN ONTIVERO	M.I.	27.087.040

ESPECIALIDAD TECNICO EN TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS

Subalférez

D. Sergio Daniel CHAYA	M.I.	21.764.630

ESPECIALIDAD TECNICO EN ELECTRONICA

Subalférez

D. Nelson Andrés BAEZ	M.I.	24.935.397

VIAJE OFICIAL

Decreto 72/2008

Autorízase al señor Vicepresidente de la Nación, a desplazarse a la ciudad de Nueva Guatemala de la Asunción —República de Guatemala— a fin de asistir al traspaso de Mando Presidencial en dicho país.

Bs. As., 10/1/2008

VISTO que el señor Vicepresidente de la Nación concurrirá a la ciudad de NUEVA GUATEMALA DE LA ASUNCION (REPUBLICA DE GUATEMALA) en virtud de asistir al traspaso de Mando Presidencial de ese país, entre los días 12 y 16 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde que el señor Vicepresidente de la Nación, Ingeniero D. Julio César Cleto COBOS se traslade al país precitado, atento a la importancia y trascendencia del encuentro a mantener en el mencionado viaje.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará una aeronave de línea aérea comercial.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

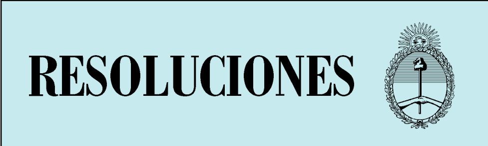
LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Vicepresidente de la Nación, Ingeniero D. Julio César Cleto COBOS (D.N.I. Nº 11.264.187) a desplazarse a la ciudad de NUEVA GUATEMALA DE LA ASUNCION (REPUBLICA DE GUATEMALA) entre los días 12 y 16 de enero de 2008, a fin de asistir al traspaso de Mando Presidencial en dicho país.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje.

Art. 3º — La VICEPRESIDENCIA DE LA NACION prestará su apoyo administrativo para el cumplimiento de la misión a la que se refiere el presente decreto y afrontará, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de su jurisdicción, los gastos correspondientes a pasajes y eventuales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 1/2007

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de manipulación, almacenamiento de granos y fardos de pasto, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO, el expediente Nº 1.252.366/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 149 de fecha 12 de diciembre de 2007 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 2 eleva un Acta de la Subcomisión de Acopio de Cereales y Oleaginosas dependiente de la citada C.A.R. de fecha 6 de diciembre de 2007 en la que se aprueba un incremento sobre las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO para las provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Que considerado el mencionado acuerdo y luego de un amplio debate, los representantes sectoriales han decidido incrementar las citadas remuneraciones, por lo que debe procederse a su determinación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO anexo a la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION, ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 2, Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1º de diciembre de 2007, según el anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones, en su caso, por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Mario B. Hoese. — Alfredo Megna. — Alvaro Ruiz. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Eduardo Achával. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala. — Oscar H. Gil.

ANEXO I

MOVIMIENTO A GRANEL:

	Con S.A.C. Por quintal
1) Descargar cereal a granel o gravitación directa	$ 0.029
2) Descargar cereal a granel paleando. Para la cuadrilla	$ 0.170
3) Descargar cereal a granel mediante el uso de plataforma hidráulica y/o media plataforma	$ 0.029
4) Descargar a granel paleando sobre chimango	$ 0.207
5) Descargar a granel paleando para un solo costado	$ 0.207
6) Cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	$ 0.029
7) Paleo en medios de transporte	$ 0.170
8) Palear en silos, galpón o celdas sin aireación o ventilación	$ 0.170
9) Palear en silos, galpón o celdas con aireación o ventilación	$ 0.120
10) Palear en silos subterráneos	$ 1.93
11) Palear en silos de campaña	$ 1.98
12) Transbordo de cereal a granel de galpón a galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón con paleo por gravitación	$ 0.162
13) Tendida surqueada de cereal	Convencional

El recorrido del paleo no podrá exceder de 3 metros cuando así fuere se aplicará otro movimiento por cada 3 metros.

Cuando se trabaje con alpiste o sorgo los salarios sufrirán un recargo del 32%.

14) Alimentar el barredor de silo, galpón o celda	$ 0.207
15) Alimentar el sin fin en galpón o celda	$ 0.207
16) Carga a granel en vagones	$ 0.052

	CON S.A.C. POR TONELADA
17) Aspiradora o chupadora de cereal	$ 2.49

	CON SAC POR UNIDAD
18) Paleo de base chica de silo Hasta 15 toneladas inclusive de paleo	$ 54.61
19) Paleo de base mediana de silo Más de 15 toneladas hasta 30 toneladas inclusive de paleo	$ 101.43
20) Paleo de base grande de silo Más de 30 toneladas hasta 60 toneladas inclusive de paleo	$ 132.64

Más de 60 toneladas, a acordar entre las partes.

Los movimientos a granel Nros 17),18), 19) y 20) sufrirán un recargo del 33% cuando se realicen en chacra e incluyen el 33% en concepto de insalubridad.

En los pilotes o estibas que no se utilicen cintas, planchas o burros pasando la séptima Carnada de bolsas los salarios sufrirán un recargo del 50%.

Cuando la estiba o pilote supere las 18 bolsas de altura los salarios sufrirán un recargo del 20%. El mismo porcentaje se aplicará al rebaje de los mismos.

TAREAS EN SEMILLEROS

1) Selección, deschalado y picoteo de maíz y girasol, por un jornal de 8 horas$ 62.65 (sesenta y dos con sesenta y cinco centavos). En caso de no completarse el jornal de 8 (ocho) horas precedentemente consignado y no habiéndose superado las 4 (cuatro) horas de tareas realizadas; corresponde abonar la suma de $ 31.32 (treinta y uno con treinta y dos centavos) la jornada.

2) Colocar la bolsa en la bolsadora, accionar la máquina a dar paso al cereal, sacar la bolsa de la embolsadora, coser con máquina portátil y acomodar la bolsa sobre pallet, por todo concepto $ 0,94.

MOVIMIENTO DE BOLSAS

Distancia hasta 10 metros y de 10 a 20 — máximo —

	50% Con S.A.C. Por bolsa
1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.274
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.343
3) Estibador o pilero	$ 0.061
4) Parada de bolsas de vehículos	$ 0.098
5) Acomodada de bolsa “pistín” en camión o carro	$ 0.075
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de altura	$ 0.103
7) Pulseada de bolsa	$ 0.103
8) Corte de boca y vaciada de bolsa de camión o carro sin movimiento derecho	$ 0.135
9) Cargar cortando sobre camión c/cinta	$ 0.43
10) Cargar cortando sobre camión s/cinta	$ 0.645
11) Cargar cortando sobre cinta o chimango	$ 0.38
12) Traspile interno de bolsa de pila a pila	$ 0.38
13) Transborde de bolsas de galpón a galpón c/cinta	$ 0.653
14) Transborde de bolsa de galpón a galpón s/cinta	$ 0.982
15) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.60
16) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.60
17) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo”	$ 0.67
18) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo”	$ 0.67
19) Embolsar a pala, coser y estibar “movimiento completo”	$ 1.03
20) Embolsar a boquilla de camión o carro, coser y estibar “movimiento completo”	$ 1.03
21) Recargo por pesar	$ 0.275
22) Cambio de bolsas. Sin destino	$ 0.517
23) Cambio de bolsas con destino “estibar o cargar”	$ 0.62
24) Lauchero por día	$ 68.92

Cuando se utilice burro o plancha se recargará un 50% de los salarios.

MANIPULEO DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS:

Con S.A.C. Por bolsa Distancia hasta 10 metros de 10 a 20 mts.

1) Derecho carga o descarga c/ cinta	$ 0.34
2) Derecho carga o descarga s/cinta	$ 0.411
3) Estibador o pilero	$ 0.103
4) Parada de bolsas de vagón, camión o carro	$ 0.103
5) Acomodada de bolsas “pistín” en vagón camión o carro	$ 0.103
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de alto	$ 0.103
7) Pulseada de bolsas	$ 0.103
8) Traspile interno de bolsas de pila a pila	$ 0.776
9) Traslado de bolsas de galpón a galpón c/cinta	$ 0.776
10) Traslado de bolsas de galpón a galpón s/cinta	$ 1.03
11) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte movimiento completo	$ 1.03
12) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte movimiento completo	$ 1.03
13) Embolsar, coser y cargar en embolsadero c/corte automático movimiento completo	$ 0.903
14) Embolsar, coser y estibar en embolsadero automático, movimiento completo	$ 0.894
15) Embolsar en embolsadero neumático	$ 0.463
16) Descarga de vagón a granel por quintal	$ 0.24
17) Descarga de camión a granel por quintal	$ 0.223
18) Recargo por pesada	$ 0.171
19) Rompe cascote “lauchero”	$ 68.92
20) Carga y descarga de agroquímicos	$ 0.153
21) Carga y descarga de agroquímicos en latas y bidones x 20 lts	$ 0.153
22) Carga y descarga de agroquímicos en tambores x 205 lts	Convencional

MOVIMIENTO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES

1) Mover cinta o chimango	$ 10.35
2) Mover burro o planchada o caballete	$ 10.35
3) Mover embolsadero de alto porte	$ 15.49
4) Transportar balanza de alto o bajo porte	$ 10.35
5) Movimiento de lonas	$ 5.17
6) Tapada de silos, montones o pilas	$ 25.84
7) Descargar o cargar latas o cajas por unidad	$ 0.275
8) Carga y/o descarga de atados de bolsas vacías	$ 0.068
9) Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros. Movimiento completo	$ 0.637
10) Carga o descarga de arena o piedras por tonelada	$ 6.45
11) Carga o descarga de ladrillos por 1000	$ 25.84
12) Descarga de bolsas de cemento	$ 0.776
13) Descarga de bolsas de cal o calcemit	$ 0.47
14) Descarga de bolsas de harina	$ 0.776

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 3/2007

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de riego, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 13, provincias de Catamarca y La Rioja.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO, el expediente Nº 1-203-74.562/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 01 de fecha 05 de noviembre de 2007, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 13 eleva un Acuerdo de remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en las tareas de RIEGO para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA.

Que considerado el mencionado acuerdo, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido los representantes sectoriales, se procede a su determinación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RIEGO, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 13 para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA, que a continuación se detallan:

Vigencia: Agosto y Septiembre de 2007

POR MES

OPERADOR DE RIEGO PRESURIZADO .... $ 1063.13

Vigencia: Octubre y Noviembre de 2007

POR MES

OPERADOR DE RIEGO PRESURIZADO .... $ 1169.44

Vigencia: A partir del 1° de Diciembre de 2007

POR MES

OPERADOR DE RIEGO PRESURIZADO .... $ 1315.62

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Mario B. Hoese. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala. — Ricardo Grimau.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 4/2007

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de aceitunas, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 13, provincias de Catamarca y La Rioja.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO, el expediente 1-203-74562/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 04 de fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 13 eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS en las provincias de CATAMARCA y LA RIOJA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe precederse a su determinación.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS, las que tendrán vigencia durante la campaña 2007/2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 13, para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA, que a continuación se detallan:

Aceituna aceitera, por cada cajón de 20 kilogramos..$ 4,75.-

Aceituna criolla o conservera por cada cajón o bandeja de 20 kilogramos.........................$ 5,72.-

Art. 2º — Los valores que la presente aprueba quedan sujetos a las retenciones correspondientes a cargas sociales e incluyen el Sueldo Anual Complementario. Asimismo las liquidaciones finales incluirán un 5% por todo concepto, incluidas las vacaciones.

Art. 3º — Constitúyase a los empleadores como agentes de retención del 2% (DOS POR CIENTO) en concepto de cuota sindical para los trabajadores no permanentes.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Mario B. Hoese. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala. — Oscar H. Gil.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Resolución Conjunta 4/2008 y 12/2008

Establécese un procedimiento de cancelación de las multas fijadas en la Ley Nº 22.250 y en el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212.

Bs. As., 10/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.250.149/2007 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 22.250 y 25.877 y sus respectivas modificatorias, el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1342 del 17 de septiembre de 1981 y 1309 del 20 de noviembre de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 del 19 de agosto de 2005 y su modificatoria y la Disposición del ex REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Nº 245 del 1º de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 22.250 se instituye un nuevo régimen legal para el personal de la Industria de la Construcción, estableciéndose los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores comprendidos.

Que por el artículo 6º de la Ley 22.250, se autorizó al INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION a ejecutar las medidas de orden general o particular necesarias para que el organismo cumpla con sus fines, dentro de las cuales se encuentra la proyección del cálculo de sus recursos.

Que a través del artículo 33, incisos a), b) y c) del mencionado ordenamiento, se fijaron las multas que serán aplicadas a los empleadores en los siguientes supuestos: falta de entrega de la constancia que acredite el ingreso de la contribución mensual al Fondo de Cese Laboral, falta de inscripción y la de su trabajador ante el ex REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION y falta de rescisión del contrato cuando el trabajador no suministre los datos para el otorgamiento o renovación de la Libreta de Aportes.

Que en su inciso d) se contempla en forma genérica los incumplimientos en que pueda incurrir el empleador en violación a las obligaciones emergentes de la ley, en cuyo caso será pasible de las penalidades instituidas por el régimen legal sancionatorio que según las leyes nacionales y provinciales constituyan infracciones a las mismas.

Que por su parte, el artículo 28 del citado texto prescribe que todo empleador deberá exhibir los libros y demás documentación relativos al cumplimiento de las obligaciones determinadas en la ley.

Que mediante la Disposición Nº 245/95 del ex REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, reglamentaria de la mencionada Ley, se encuentran previstas las penalidades correspondientes a la falta de ingreso de la contribución al Fondo de Cese Laboral o que la misma haya sido efectuada fuera de término o en forma parcial o que habiendo cesado la relación laboral, los trabajadores no lo hubieran percibido en las condiciones estipuladas por la Ley.

Que por el Decreto Nº 1342/81, reglamentario de la Ley Nº 22.250, se definieron las modalidades y plazos en que el contribuyente puede efectuar la presentación voluntaria tardía en los supuestos de falta de inscripción ante este Instituto.

Que asimismo se dispuso que los sumarios y la aplicación de las sanciones respectivas serán cumplidos observando el procedimiento regulado por la Ley Nº 18.695 y sus modificatorias, funciones que actualmente se encuentran a cargo del INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (IERIC), creado por el artículo 1º del Decreto Nº 1309/96, organismo al que se le transfirieron las facultades y competencias atribuidas al entonces REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

Que ante ello, resulta aconsejable definir un mecanismo de regularización de las infracciones que permita sanear la situación del infractor con el pago de los importes adeudados y disminuir el dispendio administrativo que implican los trámites administrativos de verificación, apertura, sustanciación del sumario y dictado de la correspondiente resolución.

Que el artículo 37 de la Ley Nº 25.877 faculta al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuando verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones al Sistema de la Seguridad Social, a aplicar las penalidades utilizando la tipificación y procedimientos vigentes en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme se verifica en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655/05 y su modificatoria.

Que si bien la normativa referida alude a incumplimientos típicos de la Seguridad Social, cabe señalar que existe una cabal coincidencia en la finalidad perseguida respecto de las sanciones que se tipifican en el artículo 33 de la Ley Nº 22.250, en tanto el bien jurídico que se pretende tutelar es la debida registración de los trabajadores y el cumplimiento por los empleadores de las obligaciones laborales y de la Seguridad Social.

Que en orden a los antecedentes citados, la implementación de un esquema de inducción a la regularización de las sanciones previstas para el régimen de la Industria de la construcción resulta plenamente viable, debiéndose adoptar porcentajes de multas similares a las vigentes para la temática de los recursos de la Seguridad Social.

Que de esta manera se establece un régimen que meritúa la celeridad del infractor en regularizar su situación evitando dispendio de actividad administrativa y propendiendo al cumplimento voluntario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, los artículos 1° y 2º del Decreto Nº 1309/96 y los artículos 12 y 13 del Estatuto del INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (IERIC).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Y

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO DE ESTADISTICA
Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Establécese un procedimiento de cancelación de las multas fijadas en la Ley Nº 22.250 y en el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212, cuya verificación y aplicación se encuentre a cargo del INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (IERIC), de conformidad con las etapas administrativas y modalidades que se indican en la presente.

Art. 2º — Dispónese que para el supuesto de presentación voluntaria tardía en los casos previstos en el artículo 33, incisos b) y c), de la Ley Nº 22.250, reglamentada por el artículo 17 del Decreto Nº 1342/81, el empleador estará exento de la multa, en tanto efectúe la presentación voluntaria tardía cumpliendo con los incrementos, condiciones y plazos exigidos por las normas citadas.

Art. 3º — Determínase, para aquellos supuestos de infracción no vinculados a presentación voluntaria tardía prevista en el régimen vigente, la aplicación del siguiente mecanismo de cancelación de multas por sanciones, de acuerdo con la oportunidad en que formalice la regularización:

1) Con anterioridad al inicio de la inspección, haya o no mediado control de obra, se reducirá al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto mínimo previsto para la infracción leve en el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212.

2) Con posterioridad al inicio de la inspección y con anterioridad a la apertura del sumario, se reducirá al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del monto mínimo previsto para la infracción leve en el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212.

3) Con posterioridad a la iniciación del sumario y antes de la resolución que aplica la multa, se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto mínimo previsto para la infracción objeto del sumario.

4) Con posterioridad al dictado de la resolución que aplica la multa, y hasta los NOVENTA (90) días hábiles administrativos posteriores a la notificación de la resolución, en tanto no se hubiese deducido recurso contra el mencionado acto o radicado demanda de ejecución fiscal, se reducirá al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto de la multa impuesta en la resolución dictada en el sumario.

La modalidad de cancelación de sanciones prevista en el presente artículo se podrá utilizar, para cada tipología infraccional, una sola vez durante cada año calendario.

Art. 4º — Determínase que la sanción aplicable, en los sumarios en trámite o los que en el futuro puedan sustanciarse, para los supuestos de reincidencia, deberá ser superior al mínimo legalmente establecido para el tipo infraccional no pudiendo superar los máximos de ley. Ello sin perjuicio de la aplicación de los agravantes previstos para tal conducta en el artículo 33 de la Ley Nº 22.250 y en el artículo 5º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212.

Art. 5º — Déjase constancia que lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a las infracciones que se detecten a partir de la entrada de la presente resolución aunque hayan sido cometidas con anterioridad a esa fecha.

Art. 6º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada. — Hugo Scafati.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 5/2007

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de hortalizas, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 10, provincias de Salta y Jujuy.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO, el Expediente Nº 137.509/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta Nº 7 de fecha 11 de diciembre de 2007 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 10 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un acuerdo salarial sobre las remuneraciones mínimas para la actividad de HORTALIZAS para las Provincias de SALTA Y JUJUY.

Que analizados los antecedentes respectivos, y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, debe precederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario anexo a la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTALIZAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de diciembre de 2007 y el 1º de marzo de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 10, para las Provincias de SALTA Y JUJUY, conforme se consignan en los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — El empleador deberá proporcionar a los trabajadores permanentes ocupados en las tareas de horticultura dos mudas de ropa de trabajo por año.

Art. 3º — Las remuneraciones por día a que se refiere el Anexo I llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 4º — El cinco por ciento (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones (Art. 80 Ley 22.248), deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Mario B. Hoese. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala. — Oscar H. Gil.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN TAREAS DE HORTALIZAS PARA LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2007

CATEGORIA	POR MES	POR DIA (por 8 horas)	POR HORA
Peón General, Rotuladores, Pegadores y limpieza	$ 980,00	$ 43,12	$ 5,39
Porteros y Serenos	$ 998,77	$ 43, 96	$ 5,50
Peón de Carga y Descarga, Ayudantes Estibadores, seleccionadores, Romaneador, Clasificadores Electricistas, Mecánicos, Báscula, Atención Cámara de maduración, Tapador	$ 1.039,67	$ 45,76	$ 5,72
Cosechero, Corretillador	$ 1.092,83	$ 48,10	$ 6,01
Embalado. Tomate, Berenjena, zapallitos, chauchas, pimientos	$ 1.189,39	$ 52,35	$ 6,54

TRABAJO A DESTAJO	POR BULTO
Embalado y Descartado. Trabajo terminado de tomate, berenjena, zapallito, chaucha, pimiento, pepino	$ 0.86
Embalado solamente sin descartar	$ 0.67
Cargado bulto lleno	$ 0.18
Descargado bulto vacío	$ 0.06

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN TAREAS DE HORTALIZAS PARA LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 2008

CATEGORIA	POR MES	POR DIA (por 8 horas)	POR HORA
Peón General, Rotuladores, Pegadores y limpieza	$ 1.080,00	$ 47,52	$ 5,94
Porteros y Serenos Peón de Carga y Descarga, Ayudantes Estibadores, seleccionadores, Romaneador, Clasificadores Electricistas, Mecánicos, Báscula, Atención Cámara de maduración,	$ 1.100,56	$ 48,44	$ 6,06
Tapador	$ 1.145,77	$ 50,43	$ 6,30
Cosechero, Corretillador	$ 1.204,16	$ 53,00	$ 6,63
Embalado. Tomate, Berenjena, zapallitos, chauchas, pimientos	$ 1.310,26	$ 57,67	$ 7,21

TRABAJO A DESTAJO	POR BULTO
Embalado y Descartado. Trabajo terminado de tomate, berenjena, zapallito, chaucha, pimiento, pepino	$ 0.95
Embalado solamente sin descartar	$ 0.74
Cargado bulto lleno	$ 0.20
Descargado bulto vacío	$ 0.07

Ministerio de Defensa

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Resolución 36/2007

Renuncia y designación de miembros del Directorio.

Bs. As., 27/12/2007

VISTO lo propuesto por el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Decreto Nº 1628 del 13 de noviembre de 2007, la Resolución MD. Nº 381 del 26 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1628/07 se modificó la integración del Directorio del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, facultándose al Ministro de Defensa para nombrar a los miembros del citado Directorio.

Que por la Resolución MD. Nº 381 del 26 de marzo de 2007 se dispuso la continuidad del ejercicio de las funciones del Presidente y Directores del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, cuyos nombramientos vencieron el 31 de marzo de 2007 y que hasta tanto se formalicen las designaciones de los nuevos integrantes continuarían en el ejercicio de sus funciones.

Que, el Brigadier Mayor (R) D. Francisco Roberto SERRAT, ha presentado su renuncia al cargo de Presidente del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES y asimismo han presentado su renuncia como Directores, el Vicealmirante (R) D. Alvar Carlos RODRIGUEZ, el Brigadier (R) D. Héctor Marcos VALERI y el Contraalmirante (R) Diego Enrique LEIVAS.

Que, el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, propuso designar como Directores del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, en representación de cada una de las Fuerzas Armadas, al General de División (R) Néstor Hernán PEREZ VOVARD, al Contraalmirante (R) Diego Enrique LEIVAS y al Brigadier Mayor (R) Víctor Patricio MULLER.

Que, como representante de esta jurisdicción en el Directorio del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, para desempeñar el cargo de Presidente procede designar al Doctor Lorenzo Manuel DONOHOE, quien reúne las condiciones de idoneidad a tal fin.

Que, el Decreto Nº 1628/07 creó la Comisión Fiscalizadora del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, debiendo este Ministerio notificar al Directorio de ese Instituto el profesional que la integrará.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 1628/07 faculta a la suscripta a limitar temporalmente el mandato de los Directores actuales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del Decreto Nº 1628/07 y del artículo 4º, inciso b), apartado 9º, de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, con efecto a partir del 1º de enero de 2008, las renuncias presentadas por el Brigadier Mayor (R) D. Francisco Roberto SERRAT, el Vicealmirante (R) D. Alvar Carlos RODRIGUEZ, el Brigadier (R) D. Héctor Marcos VALERI y el Contraalmirante (R) Diego Enrique LEIVAS, a sus respectivos cargos en el Directorio del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Art. 2º — Limítanse los mandatos de Directores del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES a partir del 1º de enero de 2008, del General de División (R) Rodolfo Luis CACERES (M.I. Nº 4.441.210) y del General de División (R) Mario Luis CHRETIEN (M.I. Nº 8.215.677).

Art. 3º — Desígnase, a partir del 1º de enero de 2008, Director representante del MINISTERIO DE DEFENSA en el Directorio del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES y Presidente del mis-

mo, al Doctor Lorenzo Manuel DONOHOE (DNI. Nº 8.108.809).

Art. 4º — Desígnase, a partir del 1º de enero de 2008, como Directores del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES en representación de las Fuerzas Armadas, al General de División (R) Néstor Hernán PEREZ VOVARD (M.I. Nº 7.789.712), al Contraalmirante (R) Diego Enrique LEIVAS (M.I. Nº 7.751.683) y al Brigadier Mayor (R) Víctor Patricio MULLER (DNI. Nº 8.451.515).

Art. 5º — Notifíquese al Directorio del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES que la Comisión Fiscalizadora establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 1628/07 estará integrada por la Licenciada Beatriz Celia OLIVEROS (L.C. Nº 5.107.417), en representación del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nilda Garré.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 309/2008

Autorízase el pago de una compensación solicitada en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0470012/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 288 de fecha 20 de diciembre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a MANFREY COOP. DE TAMBEROS DE COM. E IND. LTDA., por la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.820.315,75).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y modificatoria, de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 9º y concordantes de la mencionada Resolución Nº 1984/07, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 129/137.

Que dicho informe técnico da cuenta de la documentación constatada y verificada en cumplimiento de los citados Artículos 9º y concordantes.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 138.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 288/07 y la liquidación final resultante.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del referido Ministerio se ha expedido acerca del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional mediante nota agregada a fojas 128.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 1984/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 435 de fecha 26 de junio de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y modificatoria de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma MANFREY COOP. DE TAMBEROS DE COM. E IND. LTDA. por la suma de PESOS TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 302.521,18) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 288 de fecha 20 de diciembre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma MANFREY COOP. DE TAMBEROS DE COM. E IND. LTDA., CUIT 30-50177338-3, Clave Bancaria Uniforme 020038090 1000000006351, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 302.521,18).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 339/2008

Autorízase el pago de una compensación solicitada en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 10/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0417093/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 5981 de fecha 12 de noviembre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., por la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.697.400,65).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y modificatoria, de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 9º y concordantes de la mencionada Resolución Nº 1984/07, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1394/1402.

Que dicho informe técnico da cuenta de la documentación constatada y verificada en cumplimiento de los citados Artículos 9º y concordantes.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 1403.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 5981/07 y la liquidación final resultante.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del referido Ministerio se ha expedido mediante nota de fecha 8 de octubre de 2007 acerca del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 1984/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 435 de fecha 26 de junio de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y modificatoria de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 662.357,68) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 5981 de fecha 12 de noviembre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., CUIT 30-50160121-3, Clave Bancaria Uniforme 0170207320000000004273, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 662.357,68).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MECANISMO DE COMPENSACIONES AL CONSUMO INTERNO

Resolución 373/2008

Establécese que las operaciones correspondientes al año 2007 que pretendan ser presentadas para el cobro de compensaciones en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción, su complementaria y modificatoria, podrán ser ingresadas hasta el 31 de enero de 2008. Excepciones.

Bs. As., 10/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0002249/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó, en el ámbito del citado Ministerio, un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, modificada por la Resolución Nº 145 de fecha 7 de setiembre de 2007, ambas del mencionado Ministerio, se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción sería objeto de las compensaciones.

Que en tal marco se incorporaron al sistema de compensaciones a productores de trigo, industriales molineros, usuarios de molienda, establecimientos faenadores avícolas, molinos de harina de maíz, productores y engordadores de cerdos, tamberos, industrias lácteas, establecimiento de engorde de bovinos a corral y fabricantes–fraccionadores y/o fraccionadores de aceites de soja y girasol.

Que la experiencia durante más de DIEZ (10) meses en el trámite de ingreso de solicitudes de compensaciones evidencia que éstas se efectúan en forma parcial e incompleta, dificultándose, así, su control, liquidación y pago.

Que ello determina la necesidad de establecer un ordenamiento acerca del ingreso y forma de presentación de las mismas.

Que asimismo resulta conveniente flexibilizar los plazos de presentación, permitiendo el ingreso de las solicitudes en cualquier momento del mes pero en una única presentación.

Que a fojas 15 luce agregado el informe del Coordinador del Area de Despacho, en el que da cuenta que las compensaciones por operaciones realizadas durante el año 2007 se pagarán con fondos devengados por dicho presupuesto.

Que resulta conveniente definir los mecanismos operativos para llevar adelante la efectiva implementación de las normas mencionadas.

Que asimismo no resulta de aplicación la presente resolución a las compensaciones destinadas al mercado lácteo por tratarse de mecanismos específicos diferentes a los establecidos para el mercado de granos y oleaginosas.

Que ha tomado intervención la Coordinación Jurídica de la citada Oficina Nacional.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 145 de fecha 7 de setiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las operaciones correspondientes al año 2007 que pretendan ser presentadas para el cobro de compensaciones en el marco de la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria, la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, modificada por su similar Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrán ser ingresadas hasta el 31 de enero de 2008. Cumplido dicho plazo no serán susceptibles de compensación alguna, correspondiendo su devolución sin más trámite.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución a:

a) Las presentaciones correspondientes a productores de trigo, en cuyo caso podrán aceptarse formularios F 1116 B o C con operaciones con fecha posterior al 31 de octubre de 2007.

b) Las presentaciones correspondientes a compensaciones del sector lácteo.

Art. 3º — A partir del 1 de enero de 2008, las solicitudes de compensaciones podrán ser ingresadas en cualquier momento del mes, admitiéndose sólo UNA (1) presentación mensual por período a compensar, la que deberá encontrarse respaldada con toda la documentación que acredite las operaciones de conformidad con la normativa vigente, es decir, en forma completa.

Art. 4º — A partir de la vigencia de la presente resolución, para las solicitudes de compensación de trigo (productores de trigo, por sí o por intermedio de Acopiador Consignatario o Cooperativa y/o Molinos Harineros), sólo se admitirá la presentación de la tercera copia (de color celeste) de los formularios 1116 B o C, sin necesidad de certificación alguna.

Art. 5º — A partir del 1 de enero de 2008 la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sólo liquidará operaciones de hasta TRES (3) meses inmediatos anteriores al mes en que se realizara la presentación, en tanto las mismas no se retrotraigan a operaciones referidas al período 2007 y siempre que el solicitante dé cumplimiento, de corresponder, con las condiciones exigidas en materia de inscripciones ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en jurisdicción de la citada Secretaría.

Art. 6º — Previo a la liquidación de los fondos correspondientes a compensaciones aprobadas, la mencionada Oficina Nacional verificará que el solicitante se encuentre inscripto ante la misma y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y de la seguridad social sobre la base del informe emitido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Secretaría de Comunicaciones

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 5398/2007 - CNC

Bs. As., 17/12/2007

Inscríbese a la empresa Nehuen Kelen S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número ochocientos cuarenta y seis (846) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005. Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios calificables como de carta simple en el ámbito de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93. Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa Nehuen Kelen S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de Octubre de 2008. Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Secretaría de Comunicaciones

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 5399/2007 - CNC

Bs. As., 17/12/2007

Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa Alta Velocidad S.R.L. con el número ochocientos veintiuno (821), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005. Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios calificables como de mensajería urbana en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega, no mayores a veinticuatro (24) horas. Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93. Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa Alta Velocidad S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de septiembre de 2008. Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción de los períodos septiembre 2005/2006 y 2006/2007. Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones

Secretaría de Comunicaciones

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 5571/2007 - CNC

Bs. As., 20/12/2007

Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa Raico S.A. con el número doscientos diecinueve (219), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005. Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente habilita la oferta y prestación de servicios con sus distintas modalidades conforme surge del formulario RNPSP 006 complementario, subsumibles en las categorías básicas de Servicios Internacionales, con cobertura geográfica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con medios propios y con convenios de reenvío con Esetece S.A. en la Provincia de Buenos Aires y con el Correo Oficial de la República Argentina S.A., para toda la cobertura nacional declarada. Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículos 2º y 3º de la presente. Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa Raico S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de mayo de 2008. Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción de los períodos mayo 2005/2006 y 2006/2007. Establécese, que en función de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

DECRETO 588/03

PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL Y EN EL MINISTERIO PUBLICO

En el marco de lo establecido por el art. 5º del Decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido seleccionados los profesionales que a continuación se enuncian:

Expediente Concurso	Cargo	Postulante
Expte. 162.654	Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Defensoría Nº 20	Dr. Leonardo David MIÑO Dr. Sergio Adrián PADUCZAK Dra. Cecilia Verónica DURAND
Expte. 163.269	Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut	Dr. Mariano Ignacio SANCHEZ Dr. Alberto José MARTINEZ Dr. Sergio María ORIBONES
Expte. 163.268	Defensor Público Oficial de Menores e Incapaces en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Defensorías nº 3 y 6	Dra. Ana María GONZALEZ Dra. María Soledad PENNISE IANTORNO Dra. Stella Maris GARCÍA VIGO Dr. Marcelo Gabriel CALABRESE

"**Artículo 6º:** Desde el día de la publicación y por el término de **quince** días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos. No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2º o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación".

PRESENTACIONES: Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588/03, art. 6º, ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Sarmiento 327, PB, en el horario de 9.15 a 17 hs.

Los antecedentes de los candidatos propuestos pueden consultarse en el sitio del Ministerio en internet: www.jus.gov.ar

Dr. CLAUDIO VICENTE SCHIARITI, Asesor, Secretaría de Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 11/01/2008 Nº 568.712 v. 11/01/2008



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 369/2007

Bs. As., 4/12/2007

VISTO, el expediente Nº CUDAP-S01:0002551/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PGG WRIGHTSON SEEDS, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el Doctor Juan José CARRERAS, solicita la inscripción de la creación fitogenética de festuca alta RESOLUTE en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 13 de noviembre de 2007, segun Acta Nº 348, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de festuca alta RESOLUTE solicitada por la empresa PGG WRIGHTSON SEEDS, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el Doctor Juan José CARRERAS.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades,• expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese el interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/01/2008 Nº 73.215 v. 11/01/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 31/2008

Bs. As., 3/1/2008

VISTO, el expediente Nº 2585/07/INCAA y las Resoluciones Nº 1381/07, 1593/07, 1898/07/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1381/07/INCAA se llamó a Concurso para preselección de DIEZ (10) guiones cinematográficos originales para películas de largometraje de ficción para aspirantes a participar del "14º LABORATORIO DE ESCRITURA DE GUIONES CINEMATOGRAFICOS - MEXICO 2007-2008".

Que por Resolución Nº 1593/0/INCAA se declararon los proyectos preseleccionados elegidos por el Jurado argentino nombrado para tal fin.

Que el Comité de Selección de México ha aceptado DOS (2) de los proyectos para participar en el mencionado Laboratorio, cuyos títulos son: "EL MEJOR REGALO DEL MUNDO" de Alejandro ENCINAS y "2001 MIENTRAS KUBRICK ESTABA EN EL ESPACIO" de Gabriel NICOLI.

Que la mencionada selección se hizo dentro de lo dispuesto en el propio Llamado a Concurso.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense como Seleccionados para participar en el "14º LABORATORIO DE ESCRITURA DE GUIONES CINEMATOGRAFICOS - MEXICO 2007-2008", a los siguientes proyectos: "EL MEJOR REGALO DEL MUNDO" de Alejandro ENCINAS y "2001 MIENTRAS KUBRICK ESTABA EN EL ESPACIO" de Gabriel NICOLI.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE ALVAREZ, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 11/01/2008 Nº 568.708 v. 11/01/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 107/2008

Bs. As., 3/1/2008

VISTO el Decreto Nº 756/93, y la realización y desarrollo del FESTIVAL PANTALLA PINAMAR, y

CONSIDERANDO:

Que el FESTIVAL PANTALLA PINAMAR se realizó del 8 al 15 de diciembre de 2007.

Que desde su primera Edición se estableció un Sorteo entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos, cuyo premio consiste en un viaje para DOS (2) personas para participar en el Festival de Cine Español de Málaga.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se hace cargo de los gastos que genere la provisión de DOS (2) billetes aéreos, ida y vuelta, en Clase Turista y los gastos correspondientes al alojamiento en régimen de habitación doble con desayuno durante toda la duración del Festival.

Que la organización del Festival se hará cargo de la entrega de las DOS (2) acreditaciones respectivas.

Que corresponde convalidar el sorteo correspondiente a la última Edición realizado el día 17 de diciembre de 2007.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para el dictado de la presente Resolución surgen de las facultades conferidas por la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convalídase el sorteo realizado en la Ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, el día 17 de diciembre de 2007, entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos para el FESTIVAL PANTALLA PINAMAR.

ARTICULO 2º — Establécese que el premio consiste en la provisión de DOS (2) billetes aéreos, ida y vuelta, en Clase Turista y los gastos correspondientes al alojamiento en régimen de habitación doble con desayuno durante toda la duración del Festival de Cine Español de Málaga.

ARTICULO 3º — El ganador no podrá exigir el canje del premio por otro bien o servicio distinto del premio ofrecido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 4º — El ganador del premio autoriza al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a utilizar sus datos personales, domicilio, imágenes y voz con fines publicitarios, en los medios on line como ser sitios públicos o en cualquier otro medio, en la forma que disponga el INSTITUTO, sin derecho a compensación alguna.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE ALVAREZ, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 11/01/2008 Nº 568.710 v. 11/01/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 165/2007

Bs. As., 4/1/2008

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 9430, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, la Resolución ENARGAS Nº 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el articulo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 138/95 dispone que el ENARGAS actualizará la normativa de aplicación vigente, conforme las observaciones que se reciban de los sujetos de la industria del gas.

Que por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3716 (BO 23/03/2007) el Directorio del ENARGAS aprobó las normas NAG 301 - Año 2006 "Artefactos para gas. Clasificación; gases de uso y de ensayo", y NAG 312 - Año 2006 "Artefactos domésticos de cocción que utilizan combustibles gaseosos".

Que la aprobación de los documentos citados en el considerando anterior forma parte de un proceso de actualización de las normas aún en vigencia que fueron estudiadas y emitidas en la época de Gas del Estado, y que integran el grupo III Artefactos, del Código Argentino de Gas - NAG.

Que en el alcance de la NAG 312, se incluyó los artefactos de cocción destinados en su origen a usos comerciales —conocidos habitualmente como "cocinas gastronómicas"— dado que en los últimos años, algunos modelos habían pasado a ser también utilizados en domicilios particulares; a fin, entonces, de que quedaran comprendidos en los requisitos de certificación previa, como salvaguarda del usuario no profesional.

Que el Artículo 5º de la citada Resolución ENARGAS Nº 3716 fijó que a partir de los trescientos sesenta (360) días corridos, contados desde la vigencia de la NAG 312, las cocinas gastronómicas deberían poseer certificación obligatoria previa a su uso, cumpliéndose dicho plazo en marzo de 2008.

Que con respecto a los cocinas domésticas es dable señalar que la adecuación a la nueva norma se está realizando sin inconvenientes y dentro de los plazos fijados.

Que en cambio, los distintos modelos, usos, diseños, que requiere la industria gastronómica y que actualmente se encuentran en el mercado, y además en permanente diversificación (por ejemplo: planchas biferas, baño María, parrilla superior, horno con ladrillo refractario, doble horno, etc.), presentaron dificultades variadas en su evaluación bajo la NAG 312.

Que en conocimiento de lo anterior, se convocó a los Organismos de Certificación acreditados a una reunión que se realizó el 4 de octubre de 2007, durante la cual detallaron esas dificultades, y por ello se vio la conveniencia de aclarar el objetivo de la Resolución ENARGAS Nº 3716 en cuanto a la aprobación de las cocinas gastronómicas que se instalen en domicilios particulares.

Que por otra parte y atento a la mayor adecuación que requiere la variedad de cocinas gastronómicas para encuadrarse en las exigencias de la NAG 312, resulta necesario ampliar el plazo fijado en el Artículo 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3716 para dichos artefactos.

Que el equipo técnico del ENARGAS se expidió en el Informe GD Nº 98/2007 obrante en el expediente, al que se remite "brevitatis causae".

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076, su Decreto reglamentario Nº 1738/92, y por los Decretos 571 y 1646 del 2007.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las cocinas comerciales con horno, deberán contar con la aprobación previa, según la Norma NAG 312, por parte de un Organismo de Certificación acreditado por el ENARGAS, para ser utilizadas en instalaciones domésticas.

ARTICULO 2º — Las cocinas comerciales con horno que cuenten con la aprobación establecida en el Artículo anterior, llevarán, además del marcado fijado en la NAG 312, la leyenda "ARTEFACTO APTO PARA USO DOMESTICO", a la vista del comprador mediante una faja de advertencia adherida en el frente o lateral del artefacto, como así también en su placa de marcado.

ARTICULO 3º — Las cocinas comerciales con horno que no cuenten con aprobación previa, llevarán la leyenda "ARTEFACTO PARA USO COMERCIAL SOLAMENTE", a la vista del comprador mediante una faja de advertencia adherida en el frente o lateral del artefacto, como así también en su placa de marcado.

ARTICULO 4º — Los artefactos gastronómicos destinados a instalaciones comerciales, sin aprobación previa, seguirán bajo el régimen de habilitación "in situ" establecido en el punto 6.2. de la Norma NAG 200 "Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas".

Articulo 5º — Amplíase el plazo fijado en el Artículo 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3716 para cocinas gastronómicas por seis (6) meses hasta el 30 de setiembre de 2008.

ARTICULO 6º — Los Artículos precedentes reglamentan y modifican lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3716.

ARTICULO 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registró Oficial, y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 11/01/2008 Nº 568.734 v. 11/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.688 DEL 7 ENE 2008

EXPTE. Nº 49.350 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. BRUZZO RAUL HORACIO (MAT. Nº 500.299) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. BRUZZO, Raúl Horacio (matrícula Nº 500.299), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.426 de fecha 3 de octubre de 2007, obrante a fojas 8/10.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en TUPIZA Nº 3930 (C.P. 1425) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/01/2008 Nº 568.784 v. 11/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION Nº 32.689 DEL 8 ENE 2008

EXPEDIENTE Nº 47.239 "Dejar sin efecto la suspensión de la inscripción dispuesta por la Resolución Nº 32.666".

VISTO... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la suspensión de la inscripción dispuesta por la Resolución Nº 32.666 de fecha 17 de diciembre de 2007, respecto de los productores asesores de seguros que se incluyen en la nómina que como Anexo se adjunta a la presente resolución.

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la suspensión de la inscripción dispuesta por la Resolución Nº 32.666 de fecha 17 de diciembre de 2007, respecto de la sociedad de productores de seguros POLIZA S.A. (matrícula Nº 278).

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

ANEXO I

ANEXO RESOLUCION Nº 32.689

Productores Asesores de Seguros

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRES	DIRECCION	LOCALIDAD	PROVINCIA	C.P.	TIPO DOC	Nº DOC
6254	MELILLI, SANTOS JOSE	PELLEGRINI 1069 1º '2'	CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS.		1009	L.E.	4052235
13.610	MARTELL, RAFAEL (HIJO)	BOLIVAR 717 LOCAL 1	PILAR	BUENOS AIRES	1629	L.E.	8257003
31.908	CARRIZO, GUILLERMO OSCAR	ALEM LEANDRO N. AVDA. 668 4º 'A'	CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS.		1001	D.N.I.	13417032
42.772	MERO, SERGIO ALEJANDRO	BOYACA 638 8º B	CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS.		1407	D.N.I.	13285741
46.858	ALMEIDA, SARA NOEMI	AV. SAN MARTIN 3053	FLORENCIO VARELA	BUENOS AIRES	1888	D.N.I.	14240630
53.363	FERNANDEZ, HORACIO CARLOS	LAS HERAS AVDA. 3737 7º C	CIUDAD AUTONOMA DE BS.AS.		1425	D.N.I.	21528265
57.804	ACOSTA, JUAN ANDRES	9 DE JULIO 1691	CORRIENTES	CORRIENTES	3400	D.N.I.	16625259
58.033	MAGUIRE, PATRICIO CARLOS	BUENOS AIRES 1321	CORDOBA	CORDOBA	5000	D.N.I.	16404512
58.778	MAGOIA, JORGE PEDRO	ALVEAR 501 LOCAL 'B'	RIO 4º	CORDOBA	5800	D.N.I.	17576690
60.303	OTERO, RAMON	ARTURO JAURETCHE 172	CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS.		1405	D.N.I.	12359915

e. 11/01/2008 Nº 568.781 v. 11/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION Nº 2 – DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente DIAZ, Ramón Oscar, identificado bajo la clave de identificación tributaria Nº 20-21028518-1, con domicilio fiscal en Sin Nombre, La Calera, Burruyacu, provincia de Tucumán, que el día 2 de enero de 2008 se confeccionó formulario F 8000 008 Nº 0012267 según lo establecido por la orden de intervención Nº 278.735, en el mismo esta Administración Federal, en ejercicio de la facultades conferidas por el art. 35 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el art. 1º 618/97 y/o el Decreto Nº 507/93, ha dispuesto a partir del día de la fecha, efectuar una fiscalización al contribuyente por intermedio del inspector Sr. CPN Mario Alejandro López Naón legajo Nº 37.988/82 con la supervisión del Sr. CPN Héctor Domingo Aguirre legajo Nº 24.135/67 pertenecientes a esta División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Tucumán, con domicilio en pasaje Padilla Nº 898 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. La citada fiscalización comprenderá el impuesto a las Ganancias período fiscal 2006 y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Enero 2006 a Diciembre 2006. Asimismo se hace saber que la fiscalización que se inicia no libera al inspeccionado de las obligaciones fiscales y previsionales que le corresponda cumplir normalmente, razón por la cual deberá efectuar las presentaciones de las declaraciones juradas e ingresos pertinentes, dentro de los plazos legales acordados a tal fin.

Firmado por: C.P.N. DANIEL ENRIQUE PEREZ, Jefe de División, C.P.N. — HECTOR DOMINGO AGUIRRE, Supervisor y C.P.N. MARIO ALEJANDRO LOPEZ NAON, Inspector, integrantes de División Fiscalización Nº 2 – Dirección Regional Tucumán.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 11/01/2008 Nº 568.965 v. 17/01/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES —Ley Nº 22.351—

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, con domicilio en la Av. Santa Fe 690, 2º piso, cita y emplaza al representante legal de la firma JIHOTRANS a presentarse el día 5 de febrero de 2008 a las 15:30 hs. a comparecer a prestar declaración indagatoria en el marco de las actuaciones sumariales que tramitan por Expediente Nº 185/05 caratulado: "Radin BINA por cuenta y orden de la empresa JIHOTRANS s/ presunta infracción al artículo 4º del Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos" y que fueran ordenadas por Disposición Nº 36/05 de la Intendencia del Parque Nacional de Tierra del Fuego. Fíjase audiencia supletoria para el 12 de febrero de 2008 a las 14:00 hs. a iguales fines y similares efectos que la anterior. — EDUARDO PAZ, Agente Oficial Notificador A.P.N.

e. 11/01/2008 Nº 568.705 v. 15/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL. LEY Nº 23.966 T.O. EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.	
RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1555	
VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 74/98.	
DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO	VIGENCIA
	ENERO DE 2008
NAFTA HASTA 92 RON	0,8685
NAFTA DE MAS DE 92 RON	1,0463
GAS OIL	1,0559
KEROSENE	0,9563
SOLVENTE	2,2321
AGUARRAS	2,0163
DIESEL OIL	1,2076

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida litro.

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/01/2008 Nº 568.988 v. 11/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.
EXCLUSIONES. RESOLUCION GENERAL Nº 2266 - TITULO II.
Según resolución administrativa de exclusión, obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto.

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38	ANEXO VI
20-06431351-8	JUAREZ JOSE	0110109220010931179896	a	
20-06455875-8	SUCESION DE VANELLA IGNACIO E ANTONIO	0200913501000000810701	a	
30-67762446-5	SERVETTO NELSO FRANCISCO Y SERGIO PABLO S H DE SERVETTO NELS	3880076210000000701030	a	
30-69998302-7	SANAGRO SA	0140999801200008053911	a	
30-70545852-5	PRONEC SA	2650450202045055587328	b	B.3 y B.4

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38	ANEXO VI
30-58965322-6	PITEY SA	0720207220000000944522	b	B.6 y B.13
30-70827960-5	CORCECAM S.R.L.	0200373101000000502347	b	B.6

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/01/2008 Nº 569.036 v. 11/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 2/2008

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.

Bs. As., 7/1/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13706 - 895 - 2007 y la Resolución General Nº 1866, por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal.

Que la citada Resolución General destaca la necesidad de combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación imponiendo, en tal sentido, mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales, mediante el establecimiento de un primer control de valor cuyo objeto es el de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la Industria o Comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas que resulten comparables.

Que tales controles están orientados a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio que el Servicio Aduanero establezca, lo que, además, permite resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Rojo Valor cuando el precio declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores fijados.

Que es importante recalcar que este procedimiento constituye sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que, entre los diversos aspectos a ser considerados por las áreas de valoración al momento de su intervención, resulta necesario poner énfasis en que los valores referenciales propuestos responden a estimaciones efectuadas respecto de la evolución futura de los mercados.

Que, en consecuencia, deberán ser evaluadas al momento de la valoración las restantes características de la mercadería, como también el efecto de los elementos que, para el caso particular, hacen a la definición del valor imponible —precio, momento, lugar, cantidad y nivel comercial—.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el artículo tercero de la Resolución General Nº 1866.

Que la Dirección General de Aduanas ha establecido valores referenciales de carácter preventivo en materia de exportación de equinos mediante la Nota Externa Nº 32 del 4 de mayo de 2007.

Que dada la variación que registran los precios de exportación es necesario contar con una actualización dinámica de los mismos teniendo en cuenta a tal efecto las observaciones efectuadas por los sectores privados como asimismo las propuestas de valoración y verificación.

Que en tal sentido la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos SPC Ltda., la Asociación de Propietarios de Caballos SPC, la Asociación Gremial de Profesionales del Turf, el Círculo de Propietarios de Caballerizas y los Criadores Argentinos del Sangre Pura de Carrera han presentado, mediante Actuación Nº 13289-32371-2007, información vinculada con la industria del Turf, con las exportaciones de caballos sangre pura de carrera y con los factores que inciden en el valor de estos equinos.

Que asimismo, las entidades mencionadas han elaborado una propuesta en la que señalan los valores base, corrientes y razonables de estos animales, en las condiciones actuales del mercado.

Que la propuesta señalada contempla la incorporación y modificación de los sufijos de valor y estadística establecidos para los equinos sangre pura de carrera en lo que hace a la performance.

Que a tal efecto, mediante Actuación Nº 13289-32371-2007/2, se elevó al Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria una propuesta en tal sentido.

Que en idéntico sentido, se han manifestado la Asociación Argentina de Polo, la Asociación Argentina de Jugadores de Polo, la Federación Internacional de Polo y la Asociación de Criadores de Caballos de Polo en Actuación Nº 13289-33635-2006 y, la Asociación Argentina de Jugadores de Polo y la Asociación de Criadores de Caballos de Polo en Actuación Nº 13289-34719-2007, por las que se plantea una clasificación en tres categorías según sea que los caballos de polo se desempeñen en Torneos de baja, mediana o alta competencia.

Que tal categorización requirió una nueva intervención del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria a fin de evaluar la propuesta elevada mediante Actuación Nº 13289 - 34719 - 2007/1 donde se plantea la incorporación de sufijos de valor y estadística que recepten la performance de los caballos de polo.

Que adicionalmente, mediante Actuación Nº 13656-51-2007, se solicita la modificación del valor referencial vigente para los caballos de trabajo mestizos, en función de la información y documentación aportada para su análisis por parte del Servicio Aduanero.

Que los exportadores de equinos de la República Argentina han aportado a requerimiento del Servicio Aduanero, información y documentación relativa a sus operaciones de comercio exterior.

Que, en el marco del estudio efectuado por la Dirección de Gestión del Riesgo se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático Maria, y de los precios informados por los Servicios de Aduanas consultados al amparo de los Convenios de Asistencia Mutua entre Aduanas así como los colectados a través de la Cancillería Argentina.

Que, como consecuencia de la evaluación realizada, resulta necesario proceder a la actualización de los Valores Referenciales establecidos.

Que, el estudio efectuado por la Dirección de Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en el punto IV del Anexo I de la Resolución General Nº 1866 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997;

se INSTRUYE:

1 — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2 — Destacar que para las exportaciones de caballos sangre pura de carrera se consideran Grandes Clásicos la Polla de Potrillos, Polla de Potrancas, Selección, Jockey Club, Nacional y Carlos Pellegrini.

3 — Considerar que, a los fines del cómputo de la edad en los equinos sangre pura de carrera nacidos en el hemisferio sur, la fecha de nacimiento conjunto es el 1 de julio de cada año.

4 — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta Nota Externa en el Boletín Oficial.

5 — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese.

Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	169.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	56.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	107.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	64.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	51.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	30.900	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	31.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	18.900	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	20.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos listados de La Plata	12.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en carreras comunes de San Isidro o Palermo	8.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en carreras comunes de La Plata	5.100	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, sin performance	8.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, sin performance	4.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	4.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	112.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	37.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	65.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	39.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	37.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	22.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	21.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	12.600	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos listados de La Plata	9.250	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en carreras comunes de San Isidro o Palermo	6.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en carreras comunes de La Plata	3.900	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, sin performance	6.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, sin performance	3.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	3.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	60.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	25.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	30.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	18.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	25.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	9.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	7.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos listados de La Plata	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en carreras comunes de San Isidro o Palermo	5.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en carreras comunes de La Plata	3.300	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, sin performance	4.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, sin performance	3.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	30.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	12.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	17.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	10.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	7.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	4.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en clásicos listados de La Plata	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en carreras comunes de San Isidro o Palermo	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en carreras comunes de La Plata	2.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, sin performance	4.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, sin performance	2.000	7	GR 5; GR 7; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.10.10	Caballos reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	2.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza polo argentino de alta competencia	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza polo argentino de mediana competencia	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza polo argentino de baja competencia	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza polo argentino sin competencia	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad inferior a dos años	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años	6.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años	7.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años	8.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a siete años pero inferior a ocho años	18.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a ocho años pero inferior a nueve años	20.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a nueve años pero inferior a diez años	20.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a diez años	18.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza criollos	7.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza árabes	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza cuarto de milla	8.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de raza peruano de paso	6.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.10.10	Caballos reproductores de las demás razas	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad inferior a dos años	7.500	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad inferior a dos años	6.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	250.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	125.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	75.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	75.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	45.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	50.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de La Plata	30.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de San Isidro o Palermo	25.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de La Plata	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, sin performance	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, sin performance	12.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	338.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	113.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	215.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	129.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	103.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	61.800	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	63.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	37.800	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	40.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de La Plata	24.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de San Isidro o Palermo	28.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de La Plata	16.800	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de San Isidro o Palermo	16.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de La Plata	9.600	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, sin performance	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, sin performance	6.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	8.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	225.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	75.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	130.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	78.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	75.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	45.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	42.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	25.200	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	30.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de La Plata	18.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de San Isidro o Palermo	20.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de La Plata	12.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de San Isidro o Palermo	14.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de La Plata	8.400	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, sin performance	6.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, sin performance	4.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	5.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	120.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	50.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	90.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	54.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	50.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	30.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	30.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	18.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	14.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de La Plata	8.400	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de San Isidro o Palermo	10.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de La Plata	6.300	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de San Isidro o Palermo	7.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de La Plata	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, sin performance	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, sin performance	4.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	4.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	65.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	25.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	35.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	21.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	9.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	6.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de San Isidro o Palermo	8.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de La Plata	4.800	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de San Isidro o Palermo	6.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de La Plata	3.900	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de San Isidro o Palermo	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de La Plata	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, sin performance	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, sin performance	4.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	35.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea segundo a tercer puesto, en grandes clásicos de San Isidro o Palermo	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de San Isidro o Palermo , excluidos grandes clásicos	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 1 de La Plata , excluidos grandes clásicos	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de San Isidro o Palermo	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 2 de La Plata	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de San Isidro o Palermo	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos grupo 3 de La Plata	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados San Isidro o Palermo	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance en los últimos doce meses sea ganador, en clásicos listados de La Plata	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de San Isidro o Palermo	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos en los últimos doce meses, pero habiendo ganado alguna carrera clásica de La Plata	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de San Isidro o Palermo	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, cuya mejor performance sea ganador, en carrera común de La Plata	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, sin performance	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, sin performance	4.000	7	GR 5; GR 7; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza sangre pura de carrera de edad superior o igual a siete años, con performance, sin haber ganado y sin haber obtenido del segundo al tercer puesto en grandes clásicos	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 6; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza polo argentino de alta competencia	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza polo argentino de mediana competencia	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza polo argentino de baja competencia	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza polo argentino sin competencia	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad inferior a dos años	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años	6.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años	7.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años	8.500	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años	12.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a siete años pero inferior a ocho años	14.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a ocho años pero inferior a nueve años	12.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a nueve años pero inferior a diez años	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza silla argentino de edad superior o igual a diez años	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza criollos	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza árabes	8.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza cuarto de milla	6.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de raza peruano de paso	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no reproductores de las demás razas	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para polo, de alta competencia	15.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no de raza pura para polo, de mediana competencia	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para polo, de baja competencia	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para polo, sin competencia	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad inferior a dos años	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a dos años pero inferior a tres años	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a tres años pero inferior a cuatro años	4.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a cuatro años pero inferior a cinco años	5.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a cinco años pero inferior a seis años	6.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a seis años pero inferior a siete años	8.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a siete años pero inferior a ocho años	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a ocho años pero inferior a nueve años	12.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

PANCM	DESCRIPCION	FOB (u$s)	UNIDAD	DESTINOS POR GRUPO
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a nueve años pero inferior a diez años	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para salto de edad superior o igual a diez años	10.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para consumo	1.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para trabajo	1.200	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20
0101.90.10	Caballos no de raza pura para otros usos	3.000	7	GR 3; GR 4; GR 5; GR 6; GR 7; GR 8; GR 10; GR 11; GR 13; GR 19; GR 20

ANEXO II

ANEXO II

DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 4
315 INDIA
321 JORDANIA
326 MALASIA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
333 SINGAPUR
335 THAILANDIA
346 BRUNEI

GRUPO 5
206 COSTA RICA
209 REPUBLICA DOMINICANA
210 ECUADOR
211 SALVADOR
218 MEXICO
201 BARBADOS
225 URUGUAY

GRUPO 6
131 NIGERIA
159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
444 RUSIA
445 UCRANIA
451 REP. CHECA
319 ISRAEL

GRUPO 7
225 URUGUAY
208 CHILE
221 PARAGUAY
202 BOLIVIA
203 BRASIL
222 PERU
205 COLOMBIA
226 VENEZUELA

GRUPO 19
501 AUSTRALIA
303 BAHREIN
127 MARRUECOS

GRUPO 8
345 BANGLADESH
306 CAMBODYA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
316 INDONESIA
324 LAOS
304 MYANMAR
332 PAKISTAN
307 SRI LANKA
313 TAIWAN
337 VIETNAM

GRUPO 10
320 JAPON
409 DINAMARCA
411 FINLANDIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
420 MALTA
422 NORUEGA
426 REINO UNIDO
429 SUECIA

GRUPO 11
406 BELGICA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
413 GRECIA
417 ITALIA
423 PAISES BAJOS
425 PORTUGAL
438 ALEMANIA

GRUPO 13
204 CANADA
302 ARABIA SAUDITA
310 CHINA
316 INDONESIA
326 MALASIA
331 EMIRATOS ARABES UNID.
333 SINGAPUR
341 HONG KONG

GRUPO 20
213 GUATEMALA
220 PANAMA

e. 11/01/2008 Nº 568.990 v. 11/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 3/2008

Nota Externa Nº 24/07 (DGA). Zona de Vigilancia Especial. Dirección Regional Aduanera Salta. Prórroga Nota Externa Nº 85/07 (DGA).

Bs. As., 8/1/2008

VISTO la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 (Ex ANA), que reglamenta el funcionamiento de la Zona de Vigilancia Especial, y las cantidades máximas establecidas en la Nota Externa Nº 24/07 (DGA), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota Externa citada en el Visto se han establecido las cantidades máximas autorizadas para el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial para determinadas mercaderías.

Que, atento los pedidos realizados por los Gobiernos Provinciales y Municipales, mediante Nota Externa Nº 85/07 (DGA) se ha dispuesto el incremento de las cantidades autorizadas para el producto arroz hasta el 10 de enero próximo.

Que las razones expuestas oportunamente revisten actualidad, resultando oportuno conceder una prórroga a la medida dispuesta.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 de la Ley 22.415, dispone:

AUTORIZAR hasta el 10 de febrero de 2008, el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Arroz, para las Aduanas y en las cantidades totales que más abajo se detallan.

PRODUCTO ARROZ

ADUANA DE LA QUIACA	348.000 Kgs./ MENSUAL
ADUANA DE POCITOS	348.000 Kgs./ MENSUAL

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 11/01/2008 Nº 569.003 v. 11/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 4/2008

Nota Externa Nº 24/07 (DGA). Zona de Vigilancia Especial. Dirección Regional Aduanera Salta. Prórroga Nota Externa Nº 86/07 (DGA).

Bs. As., 8/1/2008

VISTO la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 (Ex ANA), que reglamenta el funcionamiento de la Zona de Vigilancia Especial, y las cantidades máximas establecidas en la Nota Externa Nº 24/07 (DGA), y;

CONSIDERANDO:

Que posteriormente mediante la Nota Externa Nº 52/07 se ha autorizado el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Harina en las cantidades totales establecidas en la Nota Externa citada en el Visto, con independencia que la misma se encuentre envasada en bolsas de hasta CINCUENTA (50) kilogramos o acondicionada para la venta al por menor en paquetes de UN (1) kilogramo.

Que a la fecha reviste actualidad la situación que diera origen a la autorización otorgada, por lo que resulta oportuno conceder una nueva prórroga a la medida dispuesta.

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 de la Ley 22.415, dispone:

PRORROGASE hasta el 10 de febrero de 2008, la autorización de ingreso a la Zona de Vigilancia Especial del producto Harina, para las Aduanas y en las cantidades totales que más abajo se detallan, el que podrá encontrarse envasado indistintamente en bolsas de hasta CINCUENTA (50) kilogramos o acondicionado para la venta al por menor en paquetes de UN (1) kilogramo.

PRODUCTO HARINA

ADUANA DE LA QUIACA	2.900.000 Kgs./ MENSUAL
ADUANA DE POCITOS	3.074.000 Kgs./ MENSUAL

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 11/01/2008 Nº 569.006 v. 11/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 5/2008

Nota Externa Nº 48/07 (DGA). Zona de Vigilancia Especial. Dirección Regional Aduanera Resistencia.

Bs. As., 10/1/2008

VISTO la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 (Ex ANA), que reglamenta el funcionamiento de la Zona de Vigilancia Especial, y la Nota Externa Nº 48/07 (DGA) por la cual se instrumentan los controles en la jurisdicción de la Aduana de Clorinda, dependiente de la Dirección Regional Aduanera Resistencia, y;

CONSIDERANDO:

Que posteriormente, mediante la Nota Externa Nº 53/07, esta Dirección General de Aduanas ha pospuesto la aplicación de la Nota Externa citada, ordenando la implementación de controles preventivos en los puestos de control establecidos al ingreso de la Zona de Vigilancia Especial.

Que la Dirección Regional Aduanera Resistencia eleva informe detallando los resultados obtenidos como consecuencia de las medidas de control adoptadas al ingreso de las mercaderías sensibles a la citada zona de control.

Que los mismos son evaluados como positivos, motivo por el cual se considera prudente continuar ejerciendo los controles preventivos dispuestos en la actualidad, posponiendo la implementación de la Nota Externa Nº 48/07 (DGA).

Que en consecuencia, y en orden a lo solicitado por la Dirección Regional Aduanera Resistencia, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 del Código Aduanero, dispone:

POSPONER hasta el 10 de febrero de 2008 la aplicación de la Nota Externa Nº 48/07 (DGA) en jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera Resistencia.

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 11/01/2008 Nº 569.008 v. 11/01/2008

AVISOS OFICIALES Anteriores

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

3/1/2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Jorge Antonio RUSSO (L.E. Nº 7.803.723), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo Nº 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

3 de enero de 2008.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 09/01/2008 Nº 568.493 v. 11/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

2/1/2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Jorge Alberto BABINO (D.N.I. Nº 12.678.054), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 09/01/2008 Nº 568.491 v. 11/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

3/1/2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Rodolfo Julio STURA (DNI Nº 5.099.107), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo Nº 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 09/01/2008 Nº 568.492 v. 11/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

3/01/2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Gustavo Adolfo DE GLYMES (DNI Nº 13.283.433), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo Nº 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 09/01/2008 Nº 568.490 v. 11/01/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Jorge Luis NUÑEZ (D.N.I. 14.734.878), la Resolución SC Nº 33/07, dictada en el Expte. Nº 5222-CNC/06, en cuya parte resolutiva declara la caducidad de la autorización radioeléctrica oportunamente otorgada mediante el expediente 2459-CNC/2004, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 09/01/2008 Nº 568.525 v. 11/01/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora MARIA DE LAS MERCEDES NOVOA para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100260/04, Sumario Nº 3355, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 07/01/2008 Nº 567.825 v. 11/01/2008



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1309/2007

CCT Nº 918/07 "E"

Bs. As., 29/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.113.644/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, y Acta Complementaria, que lucen a fojas 105/171 y 210/212, del Expediente de referencia, celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, por el sector gremial y la empresa CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados de Personal, han ejercido la representación que les compete, en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), conforme surge del Acta que luce a fojas 172 de autos.

Que en cuanto al ámbito de aplicación temporal, se acuerda que el mismo tendrá vigencia a partir del 1 de Enero de 2006, con una duración de 36 meses.

Que en cuanto al ámbito de aplicación personal, se establece que regirá para las actividades que la empresa desarrolle, dentro del ámbito de actuación territorial de la entidad sindical firmante, con las excepciones detalladas en el Artículo 2 del citado convenio.

Que asimismo, el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, en relación con lo estipulado en el Artículo 36, debe señalarse que la homologación del presente plexo convencional no suplirá la pertinente autorización administrativa que el empleador debe requerir ante la Autoridad Administrativa, para la concesión de la licencia por vacaciones en cualquier época del año.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que imponen a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta Complementaria, celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, que lucen agregados a fojas 105/171 y 210/212 del Expediente Nº 1.113.644/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente convenio y Acta Complementaria, obrantes a fojas 105/171 y 210/212 del Expediente Nº 1.113.644/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.113.644/05

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1309/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 105/171 y 210/212 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 918/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Capítulo I

- Partes Intervinientes (Art. 1)
- Ambito de Aplicación (Art. 1)
- Vigencia (Art. 2)
- Facultades de Dirección Organización y Modificación (Art. 3)
- Objetivos Comunes (Art. 4)
- Estabilidad (Art. 5)
- Dotación (Art. 6)

ARTICULO 1º

PARTES INTERVINIENTES - AMBITO DE APLICACION.

1. Las partes.

Son partes intervinientes del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA —Capital Federal— representado por los Sres. Oscar Adrián LESCANO, Néstor BARLOA, Jorge BERMUDEZ y Francisco CORSARO, y la Empresa CENTRAL PUERTO S.A. representada por los Sres. Horacio TURRI, Florencio OLMOS, Santiago RAMOS MEJIA y Daniel ALVARO siendo de aplicación a las actividades que la Empresa desarrolle en el ámbito geográfico jurisdiccional del Sindicato de Luz y Fuerza —Capital Federal—.

2.- Personal Excluido.

El personal que a continuación se enumera quedará excluido del ámbito de representación del presente Convenio:

a). Personal de Dirección, Gerentes, Sub-gerentes, Jefes de División y Subjefes de División;

b). Jefes de Turno, Subjefes de Turno, Jefes de Taller y Subjefes de Taller, Jefes de Departamento y Subjefes de Departamento y Supervisores,

c). Profesionales en función específica, apoderados y representantes legales, auditores;

d). Secretarias y asistentes del personal enunciado en los puntos a y b.

e). Personal de Seguridad y Vigilancia o Resguardo Patrimonial.

f). Personal de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 2º

VIGENCIA

El presente Convenio cobrará vigencia a partir del 1º de enero de 2006 con una duración de 36 meses. Las partes presentarán este Convenio Colectivo de Trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su homologación. En la especie será de aplicación lo dispuesto en la ley 23.546.

Cualquiera de las partes queda facultada para convocar a la otra, al concluir el primer año de vigencia del Convenio, con el objeto de adecuar alguna de las cláusulas que aquí se suscriben, en el supuesto que se produzcan hechos o acontecimientos que alteren sustancial y extraordinariamente la naturaleza de lo que aquí se acuerda.

ARTICULO 3º

FACULTADES DE DIRECCION, ORGANIZACION Y MODIFICACION.

La responsabilidad que asume la Empresa como prestataria de un servicio público esencial, requiere del goce de una íntegra capacidad de gestión y la necesidad que sus políticas se instrumenten con eficiencia y celeridad. Por ello, la Empresa tiene el derecho exclusivo y excluyente de definir e instrumentar las políticas de operación y conducción del negocio basados en la experiencia y criterios empresarios. La organización del trabajo y sus procedimientos, la planificación técnica y económica, así como el desenvolvimiento pleno de la actividad son de su exclusiva competencia y responsabilidad en virtud de las facultades de organización y dirección que le son propias e indelegables.

El Sindicato, reconocido por la Empresa como legítimo representante de los trabajadores, será interlocutor con participación protagónica en las relaciones laborales con la Empresa.

ARTICULO 4º

OBJETIVOS COMUNES

Constituye un fin compartido por ambas partes, el que la actividad de La Empresa satisfaga —en condiciones de eficiencia y calidad— los requisitos propios del servicio público que está destinada a brindar, y que es calificado como esencial. En tal sentido, ambas partes coinciden en la necesidad de La Empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice la mayor eficiencia operativa con costos decrecientes. Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de las técnicas de trabajo y de gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener la mayor operatividad y eficiencia en el servicio, con contraprestaciones adecuadas. Consecuentemente, ambas partes se compro-

ten a partir de la firma del presente Convenio de Empresa al mantenimiento de la “paz social” como pilar de la relación.

ARTICULO 5º

ESTABILIDAD

La Empresa no podrá disponer la cesantía de un trabajador por razones políticas, gremiales y/o religiosas.

Si como consecuencia de las modificaciones de planteles, algún trabajador quedara sin tarea, de no existir puestos de su misma categoría, podrá cubrir el de hasta dos categorías inferiores.

ARTICULO 6º

DOTACION

La Empresa se reserva el derecho de reestructurar sus planteles, cuando las circunstancias tecnológicas o comerciales así lo exijan. No obstante se compromete a realizar todos los esfuerzos a su alcance, para mantener la dotación actual en plena ocupación.

Capítulo II

- Principios Básicos del Trabajo (Art.7)
- Planteles Orgánicos de Funciones (Art.8)
- Cubrimientos de Puestos (Art.9)
- Cómputos de Antigüedad (Art.10)
- Asignación Transitoria de Responsabilidades Superiores (Art.11)
- Jornada de Trabajo (Art.12)
- Modalidad de Contratación (Art.13)
- Trabajo de Contratistas (Art.14)
- Feriados y Días no Laborables (Art.15)

ARTICULO 7º

PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO

Los trabajadores deberán cumplir idónea y diligentemente con todas las obligaciones de su trabajo y las instrucciones que La Empresa determine, asimismo deberán prestar especial colaboración en aquellas circunstancias que se requieran para fortalecer el servicio o por exigencias excepcionales de La Empresa. Esto compromete a todos los trabajadores a desempeñarse con su mayor aptitud en el cumplimiento de las tareas asignadas.

Lo expresado en el párrafo anterior, la desatención o negligencia en sus obligaciones, el maltrato con sus pares y/o terceros en el lugar de trabajo, el no acatamiento de instrucciones impartidas por los superiores mediatos o inmediatos en la línea jerárquica, así como todo acto doloso o lesivo al patrimonio de La Empresa o al de terceros (clientes o proveedores), serán consideradas faltas graves; como asimismo la indisciplina, el desorden, la producción restringida, el ausentismo sin causa, la falta de cuidado de las instalaciones útiles y herramientas y la no observancia de las normas legales o internas que hacen a la protección y al cuidado de medioambiente. Todo trabajador de La Empresa deberá informar las anormalidades que pongan en peligro las instalaciones. No hacerlo implica falta grave.

ARTICULO 8º

PLANTELES Y ORGANICO DE FUNCIONES

La Empresa definirá las estructuras que considere apropiadas para la gestión de la actividad.

La ubicación de los trabajadores en sus misiones y funciones se asentará en el orgánico de personal del respectivo sector, comprometiéndose la empresa a comunicar los mismos al Sindicato de Luz y Fuerza. (Ver anexo Orgánico de Funciones).

ARTICULO 9º

CUBRIMIENTO DE PUESTOS

a. Vacantes

Las vacantes que existieran en el ámbito de La Empresa, si la misma resolviere cubrirlas, deberá hacerlo en un plazo no mayor de 30 días, pudiendo realizarlo con traslado, promociones o nuevos ingresos. En el caso que el puesto requiera un período de entrenamiento, el plazo será de seis meses según lo establecido en este Convenio.

A efectos de posibilitar las postulaciones internas, La Empresa publicará las vacantes existentes.

Asimismo podrán formular y tomar los exámenes teórico-prácticos que pudieran corresponder y que permitan una adecuada valoración de los candidatos.

La Empresa dará preferencia para ingresar a los efectos de cubrir puestos vacantes a las esposas e hijos de trabajadores fallecidos en actividad, siempre que reúnan condiciones físicas y de idoneidad para el requerimiento del puesto a cubrir y que los citados familiares hubieran estado a cargo exclusivo del trabajador fallecido.

b. Promociones

El cambio de categoría de un empleado a un rango superior, será decidido por La Empresa y estará basado en la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación del trabajador. Sólo en caso de igualdad de cualidades entre postulantes se privilegiará al de mayor antigüedad en la Empresa.

Los requisitos de ingreso que establezca La Empresa atenderán exclusivamente a los requerimientos del puesto y capacidades y antecedentes de los postulantes, y a la aprobación de los exámenes médicos correspondientes.

El Sindicato de Luz y Fuerza a través de su Bolsa de Trabajo y/o mediante un listado de egresados del “Instituto de Educación Técnica y Formación Profesional 13 de Julio” podrá postular los candidatos que considere oportunos para la cobertura de las vacantes que se resuelvan cubrir, que serán considerados por La Empresa con igualdad de oportunidad.

Asimismo la Empresa incluirá en sus programas de Pasantías a los alumnos de dichos institutos que estén cursando los últimos años de su carrera conforme a los programas vigentes.

c. Cubrimientos Temporarios - Reemplazos

Los puestos de trabajo no cubiertos por ausencia transitoria de su titular, si fuere necesario, serán desempeñados por otro empleado a designar por La Empresa, respondiendo a las condiciones y requisitos de promoción previstos en este Convenio y por el tiempo que demande la cobertura provisional del puesto.

Con carácter de “adicional por reemplazo” el trabajador percibirá la eventual diferencia remunerativa que existiera entre el sueldo básico de su categoría y el sueldo básico de la categoría reemplazada y entre las modalidades, si correspondiera.

El tiempo mínimo de reemplazo será de tres días por mes calendario, no existiendo posibilidad de reclamo alguno cuando los tiempos sean menores, ya que los mismos se encuentran enmarcados dentro de los postulados de Multiprofesionalidad ya acordados.

Asimismo, se deja establecido, que en aquellos casos en que los trabajadores sean trasladados temporariamente a efectuar entrenamientos y/o prácticas en nuevos puestos de trabajo los mismos no serán considerados reemplazos.

ARTICULO 10º

COMPUTOS DE ANTIGÜEDAD

a) La Empresa reconocerá a todo su personal, para el cómputo de la antigüedad, la fecha de ingreso que actualmente se encuentra validada.

b) Al personal ingresado a partir de la firma del presente, sólo se le computará la antigüedad que tenga en la Empresa, de conformidad con el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. Dto. 390/76).

c) En el caso de los trabajadores reingresantes, el tiempo trabajado en S.E.G.B.A S.A hasta la privatización de la misma les será reconocido a los efectos de su antigüedad en la Empresa, pero no para los ascensos.

d) Al trabajador que haya recibido indemnización y/o gratificación por despido y/o retiro voluntario convenido, de reingresar a la Empresa, no se le aplicará lo previsto en el inciso c) del presente artículo, si no procede a devolver el importe recibido por los conceptos mencionados.

e) A los efectos de la antigüedad, se le reconocerá al trabajador el tiempo que haya estado bajo bandera, el que haya usufructuado en el uso de licencias y permisos convencionales, el que haya utilizado en representar diplomática y/o deportivamente al país, y aquel en el que haya desempeñado cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 11°

ASIGNACION TRANSITORIA DE RESPONSABILIDADES SUPERIORES

Durante el plazo de hasta 6 (seis) meses continuos o no, en un mismo período, se le podrá encomendar a un trabajador tareas correspondientes a un nivel salarial superior, sin que ello implique su promoción, ni genere antecedente alguno para el supuesto que la Empresa decida a futuro el cubrimiento del puesto reemplazado.

En ningún caso el trabajador podrá rehusarse a efectuar los trabajos que se le encomienden y para los cuales acreditara conocimientos.

Cuando a un trabajador se le ordene un reemplazo, para realizar funciones de niveles salariales superiores, se procederá al pago del mismo conforme lo normado en el artículo 9 c) de la presente Convención, desde el comienzo de las funciones y hasta tanto deje de realizarlas dentro de un mismo período sin que ello implique derecho alguno de titularidad.

Se entiende por período a este efecto el transcurso de 12 meses consecutivos a contar desde el momento en que el Trabajador inicie las tareas de un nivel salarial superior.

ARTICULO 12º JORNADA DE TRABAJO

La jornada mínima normal de labor será de 8 horas compuesta 7 horas 30 minutos diarios de trabajo y 30 minutos adicionales para el almuerzo lo que forman un total 37 horas 30 minutos semanales, pudiendo establecerse jornadas continuas o discontinuas y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre distribución desigual de la jornada.

1. Personal de Semana Calendaria: Esta modalidad tendrá, como régimen de trabajo, períodos semanales de Lunes a Viernes.

2. Personal de Semana No Calendaria: Esta modalidad, tendrá como régimen de trabajo, períodos semanales alternados de Lunes a Viernes y de Martes a Sábados.

El turno que desarrolle sus tareas de martes a sábado, habida cuenta que la totalidad del personal involucrado percibe un “adicional semana no calendaria”, no será acreedor complementariamente al pago de ningún recargo por el día sábado después de las 13.00 horas.

El presente esquema, no vulnera los Artículos 204, 205 y 207 de la Ley Nro. 20.744, modificatoria, y Decreto Nro. 390/76, pues no se trata de una modificación o excepción a la legislación vigente, sino una adaptación del sistema de trabajo a los requerimientos y exigencias del servicio energético de interés público. Por otra parte, el trabajador gozará de su descanso semanal compensatorio prefijado y percibirá, además, el pago del “adicional”.

En particular, las áreas de mantenimiento, depósito y administración (administración solamente incluye al personal que se encuentra al momento de la firma del presente Convenio), desarrollarán una jornada de trabajo de 8 horas diarias compuesta por 7 horas y 30 minutos de labor efectiva, con una pausa al mediodía de 30 minutos para almorzar. Estos treinta minutos estarán integrados por los doce minutos (12) reconocidos con anterioridad para la merienda (que ahora se unifica con el almuerzo), más 18 minutos no pagos de interrupción de la jornada laboral, que se adicionan para completar la pausa para el almuerzo.

De acuerdo a la reducción de la jornada laboral, el personal de mantenimiento, administración y depósito absorberá el equivalente a las primeras 8 horas extras mensuales laboradas por cada traba-

jador que superen la jornada acordada en este presente Convenio. A todo efecto se entenderá como extras las horas pagadas con un adicional del 50%.

La Empresa regularizará la nueva jornada laboral en el término de 90 días.

En todo lo aquí no previsto regirán las normas legales vigentes.

3. Sistema de Guardia Rotativa de Turnos Continuados: En el área de Operaciones, se establece que el esquema será de seis guardias en rotación (trabajo por equipo), cuatro de ellas en servicios, una de franco y una guardia más para atender las ausencias del personal que sea generada por francos, vacaciones, licencias, vacantes, trabajos en otras áreas, etc. con una jornada de seis (6) horas y los francos correspondientes a sus diagramas.

Teniendo en cuenta que, la generación de energía eléctrica constituye un servicio esencial y que el mismo debe ser brindado a la comunidad toda en condiciones de permanencia, eficiencia y calidad, ante necesidades originadas en emergencias y/o eventualidades operativas que comprometan la continuidad del servicio, el personal excepcionalmente extenderá su jornada de trabajo y/o prestará servicios en días sábados, domingos y feriados, percibiendo por ello los recargos que correspondan, con excepción de aquellos trabajadores que presten tareas normales conforme su diagrama de trabajo.

En cualquier caso se respetará la jornada legal y los descansos entre jornada y jornada.

Los trabajadores que por razones de servicio deban realizar tareas en los días sábados después de las 13 horas o en su franco equivalente, en día domingo o su franco equivalente o en Guardia Rotativa de Turno Continuado en horas francas, gozarán del franco compensatorio de acuerdo a las leyes vigentes.

Horarios: La Empresa establecerá los horarios de trabajo entre las 06 y 21 horas, conforme los requerimientos de la organización del trabajo y las necesidades del servicio, de acuerdo con sus facultades de dirección y organización. Asimismo la Empresa podrá disponer el trabajo en dos turnos, uno de mañana y otro de tarde, para que la tarea iniciada por uno de ellos, sea proseguida por el siguiente, cuando así lo requiera el servicio y para poder trabajar 24 horas diarias, según la importancia del trabajo y lo que determine la Empresa.

Los trabajadores que realicen tareas entre las 21 y las 06 horas, cualquiera sea la cantidad de tiempo laborado, percibirán un adicional del 30% de su remuneración hora, por cada hora efectivamente trabajada, que comprende el recargo legal de 8 minutos por hora, excepto aquel personal comprendido en GRTC en su jornada normal.

ARTICULO 13º

MODALIDADES DE CONTRATACION

Se establece que además de las modalidades contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo, la Empresa podrá recurrir a cualesquiera de las otras nuevas formas de contratación contempladas en la legislación vigente.

A los efectos de la aplicación del art. 92 bis de la L.C.T., las partes aplicarán el Contrato a Prueba con los alcances previstos en la ley 25.877 o la norma que en el futuro modifique esta modalidad de contratación.

ARTICULO 14º

TRABAJO DE CONTRATISTAS

a) La Empresa podrá disponer la realización de trabajos a cargo de Empresas contratistas, cuando por razones de servicio, conveniencias técnico-económicas y/o magnitud o urgencia de las obras así lo aconseje, no será excluyente del empleo racional del personal directamente dependiente de la Empresa en la época de tal contratación.

b) En todos los casos, Las Empresas contratistas asegurarán el estricto cumplimiento de la legislación laboral vigente y de su respectiva Convención Colectiva en la relación con su personal, particularizando su celo en materia de higiene y seguridad y protección del medioambiente, todo lo cual se establecerá en los contratos que la Empresa celebre a tales efectos.

c) Asimismo, se determinará en toda circunstancia, en que la Empresa suministre materiales, herramientas y/o equipos a la Empresas contratistas, que tal hecho no afecte la normal provisión a los trabajadores propios.

d) La Empresa pondrá en conocimiento de sus proveedores las actas acuerdos suscriptas entre el Sindicato de Luz y Fuerza y demás organizaciones sindicales referentes al encuadramiento del personal contratado.

ARTICULO 15º

FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

A los efectos del presente acuerdo, serán considerados feriados obligatorios el 1 de Enero, 24 de marzo, 2 de abril, Viernes Santo, 1 de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 12 de Octubre y 8 y 25 de Diciembre, o los que por corrimiento los sustituyan, conforme la legislación vigente.

Será día no laborable, con la calificación y condiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, el Jueves Santo. El personal incluido en modalidades de Guardia Rotativa de Turno Continuado, deberá prestar servicios la totalidad de los feriados y días no laborables, según su respectivo diagrama.

La Empresa reconocerá el día 13 de Julio de cada año, denominado "Día del Trabajador de la Energía Eléctrica", como si fuera Feriado Nacional, pudiendo acordar con la Organización Sindical su eventual corrimiento.

Las excepciones arriba mencionadas, no serán de aplicación para los supuestos de emergencia operativa o en el servicio. En tal situación, los trabajadores designados podrán concurrir a trabajar, sin perjuicio de la calidad del día a los efectos del pago.

Capítulo III

• Medio Ambiente (Art. 16)

• Comisión de Higiene y Seguridad (Art. 17)

• Higiene y Medicina del Trabajo (Art. 18)

• Seguridad (Art. 19)

• Licencia por Enfermedad o Accidente inculpable (Art. 20)

• Aviso y Control (Art. 21)

• Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (Art. 22)

• Incapacidad Parcial (Art. 23)

• Utiles de trabajo (Art. 24)

ARTICULO 16º

MEDIO AMBIENTE

La política ambiental de Central Puerto S.A. será cumplimentada por sus trabajadores, que junto con la Empresa asumen el compromiso de:

• Considerar prioritaria la Gestión Ambiental en todas las áreas y niveles, como premisa y protección de medio ambiente, con el objetivo de preservar el equilibrio ecológico y mejorar la calidad de vida.

• Cumplir con la legislación vigente en materia ambiental, como un modo de contribuir a la preservación del medio ambiente.

• Desarrollar la gestión y el compromiso de todos los niveles de la Empresa para la protección ambiental, asignando recursos y disponibilidades y manteniendo una fluida comunicación con todas las partes interesadas, tanto internas como externas.

• Implementar el Sistema de Gestión Ambiental más adecuado para la generación termoeléctrica, que permita operar sus plantas sin perjuicio del medio ambiente y de las personas que forman parte de él.

• Investigar, optimizar las operaciones y evaluar los procesos, de manera de lograr mejoras continuas en la gestión ambiental y en el uso racional de los recursos naturales y la energía.

• Reducir los residuos de toda especie al mínimo posible y a su forma más inocua empleando la tecnología más adecuada.

• Controlar el desempeño normal de su integrantes, contratistas y proveedores, alentándolos al cumplimiento de las leyes y normas que protegen al medio ambiente.

• Auspiciar y promover la difusión de los fundamentos de la protección ambiental, capacitar permanentemente a su personal, colaborar en investigaciones y estudios, en proyectos e iniciativas, que se fundamente en principios ecológicos y en el desarrollo equilibrado y sostenido.

ARTICULO 17º

COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Las partes se comprometen a la creación de una Comisión de Higiene y Seguridad en la Empresa, la que se integrará con 2 representantes de cada parte.

La incumbencia de dicha Comisión será exclusivamente técnica y de asesoramiento debiendo al constituirse la misma fijar prioritariamente metas graduales de posible cumplimiento para adecuar progresivamente las instalaciones, como así también abocarse a la proyección de pautas de índole preventiva relacionadas con el uso por parte de los Trabajadores de los elementos de seguridad existentes y/o evaluar la posible incorporación de otros estimados como indispensables o necesarios para el desarrollo de las distintas tareas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Comisión tendrá como objetivos principales los siguientes:

Proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencia para La Empresa.

Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales, etc.

La Empresa acuerda considerar las recomendaciones que la Comisión de Higiene y Seguridad le formule con fundamento técnico en cumplimiento de su misión específica, como así también las emanadas de su propio Servicio de Higiene y Seguridad en el trabajo y de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T). Sin perjuicio de ello, se entiende que la prerrogativa de establecer las prácticas de operación y las regulaciones normativas de Seguridad a su respecto, resulten competencia exclusiva de La Empresa, así como la responsabilidad derivada de tal facultad.

Las recomendaciones de la comisión se formularán por acuerdo unánime de sus miembros.

ARTICULO 18º

HIGIENE Y MEDICINA DEL TRABAJO

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio están obligados a someterse a los exámenes médicos establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 19º

SEGURIDAD

El personal deberá observar y hacer observar las medidas, normas y procedimientos que la Empresa determine, y en forma especial los de Higiene y Seguridad Industrial, como así también, la

utilización de los equipos de protección personal, comprometiéndose a participar activamente en la implementación de las políticas de Higiene y Seguridad que establezca la Empresa. El incumplimiento de esta obligación será considerado como una grave falta disciplinaria.

La Comisión de Higiene y Seguridad tratará las medidas de seguridad o prevención a adoptar por La Empresa a los efectos de atenuar la peligrosidad de las tareas enumeradas en este artículo.

Se considerarán tareas peligrosas:

1) Las que se realicen sobre balancines, silletas, sogas a nudo, desde la base, y en el caso de escaleras a viento siempre y cuando no posean las barandas o protecciones adecuadas.

2) Las tareas que se realicen encontrándose el trabajador a más de dos (2) metros de altura, vacío o profundidad.

Entendiéndose por altura o vacío la medida entre los pies del trabajador y el nivel al cual puede caer y por profundidad la medida desde el nivel del terreno circundante hasta los pies del trabajador.

No se considerarán trabajos peligrosos los que se realicen en altura cuando se utilicen equipos apropiados y/o andamios con barandas y los que se realicen en profundidad cuando existan muros o que se coloquen apuntalamiento y/o barandas en los bordes de la boca de la excavación.

3) La limpieza de claraboyas y/o ventanas de los edificios siempre que ofrezcan peligros.

4) La colocación de andamios, silletas y balancines, siempre que ofrezcan peligro.

5) Las tareas que se realicen a cualquier altura o profundidad sobre mecanismos en movimiento que no tengan protección.

6) Los trabajadores que realicen tareas peligrosas recibirán todos los elementos necesarios para que las mismas se efectúen de una forma segura y además percibirán un recargo del 30% sobre su valor fijo horario, durante el tiempo que intervengan en las mismas.

7) Los trabajos que se efectúen en celdas y barras de alta y media, que estando sin tensión forman parte de una instalación no protegida en servicio en cámaras de transformación. Se entiende por instalación protegida aquella que tiene sus elementos en alta tensión no accesibles por estar rodeados por un tejido o malla metálica o tabique macizo de protección en los lugares susceptibles de ser alcanzados.

8) No se considerarán trabajos peligrosos los trabajos mencionados en el apartado 7), cuando la instalación en que se trabaje posea dispositivos de enclavamiento, sea puesta a tierra o se hayan adoptado medidas igualmente eficaces para impedir que por error la instalación pueda ser puesta bajo tensión, con peligro para los trabajadores.

9) En caso de duda las partes podrán poner el caso a consideración de la C.H.S.

ARTICULO 20º

LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en la Empresa fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) meses y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. Cumplida la mitad de los plazos señalados, la comisión de aplicación del artículo 23, pondrá en conocimiento del trabajador enfermo dicha circunstancia, sin que ello implique compromiso u obligación de resarcimiento económico alguno por parte de la Empresa. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. Vencido dicho plazo, las partes analizarán a través de la Comisión de Higiene y Seguridad la posibilidad de extensión de los mismos.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de enfermedad o accidente inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año (1), contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo la relación de empleo subsistirá hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Vigente el plazo de conservación del empleo, si de la enfermedad o accidente inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador procurará asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Vencidos los plazos de este artículo y rechazada la jubilación por invalidez, el trabajador será automáticamente reincorporado a La Empresa y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 351/79 y/o legislación vigente y/o complementaria

ARTICULO 21º

AVISO Y CONTROL

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente inculpable y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente inculpable, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por La Empresa, de conformidad con los recaudos que ésta establezca además de los siguientes:

Los controles médicos en domicilio serán efectuados por La Empresa entre las 08 y 20 horas.

Las interrupciones de servicio por causa de enfermedad o accidentes inculpables, requerirán la intervención del servicio de medicina del trabajo de La Empresa o del que ésta indique, salvo en casos de urgencias evaluados por el superior jerárquico del empleado que podrá autorizar el abandono de tareas sin dicho requisito.

ARTICULO 22º

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

a) Serán considerados accidentes de trabajo, aquellos a los que correspondiera tal calificación de acuerdo con lo previsto en las leyes vigentes.

b) Serán consideradas enfermedades profesionales, además de las ya establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional, las que el mismo en adelante declare como tales.

c) La Comisión de Higiene y Seguridad, sugerirá las medidas preventivas a adoptarse para reducir al mínimo lo establecido precedentemente.

d) La Empresa tomará a su cargo el tratamiento médico terapéutico y/o social del trabajador disminuido conforme la legislación vigente en la materia.

e) La Empresa abonará íntegramente al trabajador afectado los haberes y beneficios correspondientes a los días de ausencia hasta su total restablecimiento o declaración de incapacidad otorgada por la Caja de Jubilaciones, en los términos y por los plazos que se establecen en las leyes 24.241, y 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), sin que se le descuente lo percibido en este período del monto de la indemnización que le correspondiera. Si fuera necesario ampliar estos plazos, la Comisión de Seguridad e Higiene intervendrá al efecto.

f) A todo trabajador jubilado por invalidez, cuando la Caja de Jubilaciones le levante la incapacidad y por ende no le abone haberes, la Empresa le abonará durante seis meses un importe igual al que venía percibiendo, siempre y cuando el trabajador apele la disposición de la autoridad de aplicación, de acuerdo a las leyes vigentes.

La Comisión de Seguridad e Higiene analizará casos especiales que requirieran ser ampliados a doce meses.

Si la apelación fuera negativa para el trabajador, la Empresa lo reincorporará en la categoría que poseía.

En caso del que el fallo de la Cámara modificara la decisión de la autoridad de aplicación y por consiguiente el trabajador continuara con la jubilación por incapacidad deberá reintegrar a la Empresa la suma que le fue abonada, en la oportunidad que la autoridad de aplicación le abone los haberes jubilatorios con retroactividad a la fecha en que suspendió su pago.

El Sindicato garantiza el cumplimiento de esta obligación por parte del trabajador.

ARTICULO 23º

INCAPACIDAD PARCIAL

Se considerará de aplicación este artículo cuando un trabajador sufra incapacidad física y/o mental para desempeñar el puesto que ocupa, pero pueda realizar las tareas de otro puesto.

a) Normas Generales:

1) Se crea en La Empresa una Comisión de Aplicación del presente artículo, integrada por un médico de La Empresa y un médico del Sindicato, que efectuarán su actividad en las instalaciones que a tal efecto la Empresa posea.

2) La aplicación de este artículo 23 tendrá carácter de provisoria, salvo aquellos casos de carácter excepcional en que la Comisión prevista en el punto 1) determine el carácter de permanente.

3) Dicha Comisión aplicará el artículo 23 previa revisación del trabajador, y su dictamen tendrá validez durante un plazo máximo de seis meses, durante el cual el trabajador estará obligado a cumplir el tratamiento que la Comisión le indique. Al vencimiento del plazo estipulado deberá someterse nuevamente a revisación a los fines que la Comisión dictamine sobre el particular, levantando la incapacidad o prorrogándola, por un nuevo período de hasta seis meses; en casos especiales se acordará un nuevo plazo.

4) En el caso que las partes no se pongan de acuerdo en el seno de la Comisión, sobre lo establecido precedentemente, se elevará el diferendo a la autoridad competente, a los efectos de definir la diferencia planteada.

5) Para el personal comprendido en este artículo con calificación de incapacidad permanente y que esté en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, las partes encararán la adopción de las medidas para que el personal se acoja a la jubilación.

6) Será obligación de los trabajadores realizar las tareas del puesto que de acuerdo con el dictamen de los referidos médicos, estén en condiciones de efectuar.

b) Reubicación:

La Comisión de Seguridad e Higiene tendrá a su cargo proponer la reubicación del trabajador en un puesto acorde con su capacidad laboral, de acuerdo a las prescripciones médicas, debiendo concretarse el nuevo destino, por acuerdo de partes, en un plazo no mayor de diez (10) días, el cual no podrá ser objetado por el trabajador después de convenido. En él podrá La Empresa adjudicarle tareas en cualquiera de sus secciones, que estén de acuerdo con el dictamen médico.

c) Cuando por aplicación del artículo 23 un trabajador fuese destinado a un puesto con mayor categoría remunerativa se le abonará ésta, no debiendo por ello percibir ningún concepto del puesto anterior.

d) La ocupación de vacantes por la aplicación del artículo 23, no dará lugar a que otro trabajador se sienta afectado, no pudiendo presentar reclamaciones por este motivo.

e) Los trabajadores con aplicación de este artículo están obligados a concurrir a las citaciones que los médicos o la Comisión le fijen en cada oportunidad.

f) Con el objeto de garantizar a todos los integrantes de La Empresa, el cuidado de la salud en los casos que los afecte una enfermedad prolongada, funcionarán juntas médicas diferentes; una de orden general y otra neuropsiquiátrica. Estas juntas médicas tendrán a su cargo estudiar los casos de todos aquellos trabajadores que por razones de enfermedad superen los 30 días corridos de ausentismo y 20 intermitentes durante el año, para interiorizarse de su salud, adoptar las medidas médicas necesarias y justificar la continuidad de la baja médica. En el caso de enfermedades neuropsiquiátricas, el plazo después del cual deberá ser sometido a junta médica será de cuarenta y cinco días.

g) Los salarios o sueldos a pagar por los días de enfermedad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o accidentes ajenos al trabajo, serán iguales a los que percibía el trabajador en el momento de la interrupción de los servicios, más los aumentos que se pudiesen producir durante la licencia, y por los términos de Ley.

Las remuneraciones variables, se liquidarán según el promedio de lo percibido en el último semestre de la prestación de servicios, no pudiendo en ningún caso ser inferior a la que hubiese percibido de no existir la enfermedad.

h) Ante una incapacidad Permanente Parcial o Incapacidad Permanente Total, donde el trabajador vea disminuido su salario por parte de la A.R.T. en los términos de la ley 24.557, la Empresa se

compromete a estudiar la posibilidad de compensar total o parcialmente la diferencia, durante el tiempo en que el trabajador no pueda reintegrarse a la Empresa o que se le determine la Pensión o Jubilación.

ARTICULO 24º

Utiles de Trabajo.

a) La Empresa deberá proporcionar gratuitamente a los trabajadores todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como también los implementos adecuados para proteger de acuerdo con la Ley, la salud o vida del trabajador cuando desempeñe tareas que puedan dañarla.

b) Todos los útiles e implementos deberán ser de buena calidad, debiendo reponerse tan pronto como dejen de ser eficientes.

c) Los trabajadores serán responsables de los útiles, herramientas e implementos que la Empresa le suministre para el normal desarrollo de sus tareas. La Empresa no podrá cobrar por los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles, herramientas y demás implementos, siempre que tales desperfectos no sean debidos a mala fe, o por no haber actuado idónea y diligentemente. Los trabajadores deberán poner de inmediato en conocimiento de sus superiores los extravíos que se hubieren producido.

d) En el presente artículo participará la Comisión de Higiene y Seguridad.

Ropa de Trabajo

La Empresa proveerá al personal operativo ropa de trabajo, de acuerdo a la naturaleza de la tarea que realice y a las normas de seguridad.

El personal afectados a tareas en intemperie, recibirá una campera de abrigo, ropa de aguas y botas, teniendo ineludible obligación de efectuar tareas en invierno o días de lluvia. Los elementos precitados serán repuestos sólo por deterioro de los mismos.

El personal al que se le provea ropa tendrá la obligación de usarla y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal.

La ropa que corresponda será entregada al personal regularmente en 2 (Dos) períodos prefijados, uno en el comienzo del invierno y otro en el comienzo del verano.

Capítulo IV

• Multiprofesionalidad (Art. 25)

• Desarrollo de Carrera (Art. 26)

• Capacitación Profesional y Becas (Art.27)

ARTICULO 25º

MULTIPROFESIONALIDAD

Los trabajadores están obligados a actuar con multiprofesionalidad de oficios cuando el trabajo lo requiera y ejercerán todos aquellos actos que complementariamente correspondan a la función principal o resulten necesarios para no interrumpir y/o finalizar un trabajo. Se entiende por multiprofesionalidad el desempeño pleno de los oficios que correspondan a la denominación del puesto y, además, la realización de tareas que correspondan a otros oficios y que resulten necesarias para complementar el trabajo asignado, en forma tal, que un mismo trabajador pueda darle término sin la colaboración de otro.

El personal que integre las respectivas dotaciones, se compromete a llevar a cabo todas las tareas principales y accesorias, técnicas y/o administrativas de modo tal, que los trabajos de mantenimiento (Preventivo y correctivo, mantenimiento ligero, lubricación integral, limpieza y conservación de equipos a su cargo), conservación y reparación de las centrales y sus instalaciones se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos y programas establecidos por la Empresa.

Se compromete asimismo, a realizar todas las tareas adicionales que surjan de la modificaciones de estructuras y/o sistemas de trabajo, de acuerdo a las definiciones de la Empresa, como así también a la implementación y utilización de nuevos equipamientos de modernas tecnologías o nuevos procedimientos técnicos y administrativos que mejoren la productividad individual y de conjunto.

Toda vez que se disponga, el personal se compromete a desempeñar funciones conforme lo consignado en esta cláusula, en la unidad de la central nacional o internacional que resulte necesaria dentro del ámbito de Central Puerto S.A.

La Empresa conjuntamente con el Sindicato evaluará el destino y la forma en la cual se producirá dicho traslado.

Cuando le sea expresamente requerido, el personal de guardia se compromete a cubrir los puestos vacantes que se produzcan. Los recargos que se originen no deberán ser superiores a las seis horas por turno, sin perjuicio de ello las jefaturas podrán asumir la responsabilidad de no cubrir el puesto.

Los recargos del personal de todas las áreas deberán ser autorizados formalmente por las jefaturas.

En caso que por razones de servicio o mantenimiento, las máquinas se encuentren en reparación el personal correspondiente de GRTC, será destinado al cubrimiento de personal ausente de esa modalidad de cualquier unidad y central o para trabajar desempeñándose como ayudante de mantenimiento.

Se conviene la aplicación de la multiprofesionalidad y flexibilidad laboral, con la mayor amplitud posible.

Cuando la empresa decida la ejecución de trabajos y/o servicios por medio de otras empresas, el personal convencionado relacionado con dichos trabajos, participará en las tareas de seguimiento, control y ejecución, en todos los casos que se requiera, de acuerdo a lo que determine el empleador.

ARTICULO 26º

DESARROLLO DE CARRERA

Constituye la voluntad coincidente de las partes, brindar a todos los trabajadores encuadrados en el presente Convenio Colectivo, posibilidades ciertas de desarrollo permanente de sus conocimientos y habilidades como a través de una movilidad funcional que les permita enriquecer su formación técnica privilegiando a tono con el aprendizaje adquirido.

ARTICULO 27º

CAPACITACION

La Empresa desarrollará una política de formación de recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad de servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigida a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas.

Promoverá en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades empresarias.

Tanto el contenido como la programación de los planes de capacitación elaborados por la Empresa, serán puestos en conocimiento del personal y de la Entidad Sindical.

Las partes acuerdan flexibilizar las tareas, funciones y ubicación del personal en las distintas unidades o áreas funcionales de La Empresa para lograr una óptima utilización de los conocimientos, habilidades y experiencia de los trabajadores y obtener así, como lógica consecuencia, una mayor productividad.

Cuando se determine la necesidad de mayor capacitación, la Empresa programará y los trabajadores quedarán obligado a concurrir, dentro o fuera de sus horarios habituales y satisfacer la demanda que la Empresa crea necesaria.

Todas las actividades de capacitación estarán a cargo de la Empresa, sin que las mismas generen derecho a compensación de ninguna naturaleza.

La Empresa y el Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal se comprometen a colaborar en los temas precedentes y particularmente en los objetivos que se tuvieron en mira al poner en marcha el “Instituto de Educación Técnica y Formación Profesional 13 de Julio”.

Becas

La Empresa implementará un sistema de becas para trabajadores e hijos de trabajadores, según los siguientes objetivos:

a. Facilitar la participación e integración cultural de los trabajadores en su lugar de trabajo.

b. Contribuir a satisfacer necesidades educativas de desarrollo individual y familiar.

c. Generar acciones educativas para el personal y su familia.

La Empresa oportunamente reglamentará el procedimiento, publicándolo para conocimiento de su personal y de la organización gremial.

Total de becas a otorgar para trabajadores: Becas anuales. Montos que se asignarán: Hasta $ 800.- al año para becas universitarias y hasta $ 500.- al año para becas terciarias y técnicas.

Para Hijos de trabajadores: Una beca por trabajador que presente el correspondiente formulario con una asignación anual por única vez de hasta: Primarios/EGB $ 100.-; Secundarios $ 150.-; Terciarios $ 200.- y Universitarios $ 250.-, estos valores dependen de la cantidad de trabajadores que requieran dicho beneficio.

Para Hijos de trabajadores en Escuela Diferencial

Se le otorgará una beca por trabajador que consiste en una suma anual de $ 800.-

Utiles escolares

La Empresa proveerá a los hijos de los trabajadores que concurran a establecimientos educativos, previo al inicio del ciclo lectivo un bono canjeable por útiles escolares en una librería elegida por Central Puerto S.A.

Capítulo V

• Compatibilidad (Art. 28)

• Reconocimiento Gremial (Art. 29)

• Permisos Gremiales (Art. 30)

• Reconocimiento de Delegados (Art. 31)

• Comisiones Permanentes (Art. 32)

• Comisión de Interpretación de

• Convenio (CIC) (Art. 33)

ARTICULO 28º

COMPATIBILIDAD

a) La Empresa no podrá impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a La Empresa, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última.

b) Queda prohibido realizar, inclusive fuera de su horario en La Empresa, trabajos temporarios o de asesoramiento por cuenta de contratistas o proveedores de La Empresa.

c) Asimismo no podrán realizar trabajos, asesoramiento o gestorías con o para los clientes de La Empresa.

d) Ningún trabajador podrá realizar función alguna ajena a La Empresa dentro de su horario normal de trabajo.

e) En los casos de ejercer la docencia deberá efectuar una declaración jurada indicando detalladamente lugar donde la ejerce, horario, cantidad de horas mensuales y otros requisitos que se estimen convenientes, igual procedimiento se adoptará en el supuesto de la modificación de algunos requisitos antes mencionados.

ARTICULO 29º

RECONOCIMIENTO GREMIAL

a) La Empresa reconoce al Sindicato de Luz y Fuerza Capital como único representante de los trabajadores incluidos en el presente Convenio, con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 sobre regímenes de Asociaciones Profesionales.

b) La Empresa descontará la cuota mensual a los trabajadores afiliados, que le indiquen las autoridades del Sindicato, de acuerdo con lo determinado por la Ley de Asociaciones Profesionales, y depositará el importe total en la cuenta del Sindicato.

c) La Empresa colocará en todos los lugares de trabajo, a convenirse y en forma visible, vitrinas para uso exclusivo del Sindicato. La utilización de estas vitrinas se ajustará a lo convenido por las partes en la C.I.C. y no podrán ser utilizadas para publicaciones que de alguna manera afecten las buenas relaciones con el personal o la imagen de la Empresa. Las vitrinas llevarán en su parte superior "Sindicato de Luz y Fuerza" y las llaves de las mismas serán entregadas a representantes del Sindicato. Por consiguiente, queda prohibido a los trabajadores, pegar o repartir volantes en los lugares de trabajo que no estén autorizados por el Sindicato, ni se hallen en conocimiento de la C.I.C.

d) Aporte Extraordinario a la Entidad Gremial. Mensualmente la Empresa abonará el equivalente a un 6% (seis) de la remuneración sujeta a aportes jubilatorios, de conformidad a las leyes vigentes, con excepción de los pagos establecidos en vales alimentarios, de los trabajadores encuadrados convencionalmente, como aporte extraordinario al Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal.

Además, a dicho aporte se le sumará una suma fija de $ 45.- (pesos cuarenta y cinco) por cada trabajador convencionado.

La finalidad de este aporte es contribuir al financiamiento de los fondos provacacionales, para vivienda, capacitación y la obra educativa y cultural que realiza la Entidad Gremial.

ARTICULO 30º

PERMISOS GREMIALES.

a) La Empresa concederá permisos sin goce de sueldo de acuerdo con lo establecido en la Ley 23.551, a los trabajadores que el Sindicato notifique en esa condición, de conformidad con lo estatuido en la citada Ley.

b) El Sindicato solicitará por escrito los pertinentes permisos gremiales con anticipación adecuada. Los trabajadores no dejarán sus tareas hasta tanto La Empresa les conceda el permiso gremial.

El Sindicato asume la responsabilidad de comunicar por escrito todos los reintegros de los trabajadores a quienes se les haya concedido permiso gremial.

c) La entidad sindical recibirá mensualmente una contribución girada por la Empresa de $ 35.000- (pesos treinta y cinco mil) destinada a la capacitación, actualización y mantenimiento de los trabajadores de la Empresa en situación de Permisos Gremiales.

ARTICULO 31º

RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS

La Empresa reconocerá como Delegados Gremiales, a los trabajadores que el Sindicato notifique en dichas funciones, con el alcance y en los términos de la Ley 23.551 y decreto reglamentario 467/88 de Asociaciones Sindicales, a los enumerados a continuación:

Del total de trabajadores de la Empresa, incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se elegirán 4 (cuatro) delegados gremiales.

1) El Delegado Gremial es el representante directo del Sindicato ante La Empresa en el lugar de trabajo, sin dejar de atender las tareas propias de su ocupación, en los términos del art. 40 de la ley antes mencionada, y asesorará a los trabajadores afiliados sobre la interpretación del Convenio.

2) Visará las reclamaciones que interpongan los trabajadores cuando estén encuadradas en el Convenio.

3) Cuando entendiere el Delegado Gremial que una orden impartida por un superior no esté de acuerdo con una disposición del Convenio, no podrá interferir la misma ni oponerse a su realización, pero sí podrá presentarse ante el Jefe de Relaciones Laborales exponiéndole su punto de vista, tratando de solucionar la situación. En caso que entre ambos surjan discrepancias en cuanto a si la orden impartida se ajusta o no al Convenio, sin interferir en su realización, tanto el Jefe como el delegado comunicarán de inmediato el diferendo al superior y al Sindicato respectivamente, quienes resolverán en definitiva. Si uno de ellos lo considera necesario, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la C.I.C.

4) Una vez resuelta la reclamación en la C.I.C. o si en la misma se hubiera dado una interpretación definitiva sobre determinada situación, de repetirse la causal de tal interpretación o reclamo, se estará a lo resuelto en dicha comisión.

5) La Empresa no podrá interferir la actuación de los Delegados siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

6) Cuando el Sindicato solicite formalmente el permiso correspondiente, La Empresa concederá a los delegados gremiales permiso para concurrir a las asambleas sindicales, que será con goce de sueldo.

7) La Empresa reconoce a cada uno de los delegados gremiales en calidad de crédito horario para el ejercicio de sus funciones gremiales —lapso durante el cual serán exceptuados de prestar servicios— 8 horas mensuales. A ese efecto se habilitará un registro especial por dependencia, en el cual se asentarán las ausencias horarias del representante, con constancia de firma del delegado gremial y la Jefatura que corresponda.

El tiempo utilizado por el delegado en exceso del crédito horario, no será reconocido a los efectos de su liquidación y pago.

ARTICULO 32º

COMISIONES PERMANENTES

a) Actuarán las siguientes Comisiones:

1- Comisión de Interpretación del Convenio (C.I.C.).

2- Comisión de Higiene y Seguridad.

b) Dichas Comisiones atenderán, en asuntos de su competencia, las inquietudes que formulen las partes.

ARTICULO 33º

COMISION DE INTERPRETACION DEL CONVENIO (C.I.C.)

1. Creación y Competencia:

Se creará una Comisión de Interpretación del Convenio y Conciliación, que se integrará con tres representantes por cada una de las partes, siendo su competencia la siguiente:

a) Interpretar con alcance general la convención colectiva a pedido de cualquiera de las partes;

b) Intervenir en las controversias individuales que se le sometan voluntariamente, sólo cuando fuera resuelta esa intervención por unanimidad y siempre y cuando se hubiera substanciado previamente la instancia de reclamación o queja contemplada en este acuerdo. Esta intervención tendrá carácter exclusivamente conciliatorio;

c) Intervenir como instancia obligatoria en la composición de diferendos de intereses de naturaleza colectiva.

2) Funcionamiento:

Corresponderá a la C.I.C. establecer las normas que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos, en el marco de las siguientes pautas básicas:

a) Las decisiones de la Comisión en la materia prevista en los incisos a) y c) del punto 1. anterior sólo tendrán eficacia si se adoptaran por unanimidad.

b) En los casos en que interviniere en conflictos colectivos de intereses, esa intervención tendrá una duración que no podrá exceder de 20 días hábiles desde que hubiere tomado conocimiento del diferendo. Durante ese plazo las partes no podrán adoptar ningún tipo de medidas de acción directa o que afecten o restrinjan la plena prestación de los servicios. Agotado el plazo indicado sin haberse llegado a una solución quedarán expeditas para las partes las instancias previstas por la Ley, sin perjuicio de lo previsto en este artículo sobre el arbitraje o mediación voluntarios. En todo lo aquí no normado se estará a lo dispuesto en la Ley 25.250.

3) Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos

3.1. Mediación:

En los conflictos colectivos de intereses, las partes involucradas podrán someter la controversia a una mediación.

A tal efecto las partes signatarias del presente Convenio confeccionarán dentro del plazo de sesenta (60) días de constituida la C.I.C. una lista única de mediadores de entre los cuales se designará aquel o aquellos que deban laudar en cada conflicto. En principio cada parte designará uno.

Los elegidos actuarán como mediadores y en el caso de no obtener resultados favorables elegirán al árbitro quien deberá laudar.

3.2. Arbitraje

Para los conflictos colectivos de intereses se seguirá el siguiente procedimiento de arbitraje:

a) Acordado el sometimiento de la cuestión a arbitraje, las partes suscribirán un compromiso que indicará: el nombre del árbitro; los puntos en discusión; si las partes ofrecerán prueba y, en su caso, plazo de producción de las mismas; y el plazo en el cual, deberá dictarse el laudo.

El árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada.

b) Contra el laudo no se admitirá otro recurso que el de nulidad por haber laudado fuera de plazo o en cuestiones no propuestas. Dicho recurso se remitirá por los procedimientos y ante el tribunal que corresponda según las leyes procesales en cada caso aplicables.

c) El laudo tendrá los mismos efectos y plazo de vigencia que la presente Convención Colectiva.

4) Reclamos Individuales - Procedimiento de Queja

El empleado que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de La Empresa, que puedan constituir perjuicio en desmedro de sus derechos contractuales, deberá efectuar presentación escrita ante el Dto. de Relaciones Laborales.

La presentación de queja deberá tener respuesta fundada y por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores al de la recepción por La Empresa.

Si el trabajador considerara que no se ha resuelto su reclamo, podrá apelar ante la Gerencia correspondiente dentro de los cinco (5) días de lo resuelto en la instancia anterior. La Gerencia se expedirá con vista y asesoramiento de la Gerencia de Recursos Humanos, sobre la cuestión planteada dentro de los cinco (5) días, agotando lo resuelto en el presente procedimiento de queja.

Como en los casos anteriores, la apelación se ejercerá mediante presentación escrita, al igual que el acto resolutorio.

Ante la insatisfacción del trabajador, éste podrá recurrir a través del delegado gremial a la C.I.C. para su intervención.

Capítulo VI

• Permisos sin Goce de Sueldo (Art. 34)

• Permisos con Goce de Sueldo (Art. 35)

• Licencia con Goce de Sueldo (Art. 36)

ARTICULO 34º

PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO

a) Cuando el trabajador tenga más de cinco años de antigüedad y menos de diez en La Empresa, ésta le podrá conceder por una sola vez, a solicitud del mismo hasta tres meses de permiso. Cuando

tenga cumplidos más de diez años de servicio le otorgará por una sola vez, hasta seis meses de permiso, pudiendo ser ampliada hasta un año cuando las circunstancias lo justifiquen. Ambas por asuntos particulares y sin goce de sueldo, debiéndose conservar el puesto y computar el período de ausencia como tiempo trabajado, a los efectos de la antigüedad en la Empresa.

En ningún caso este permiso presupone autorización para realizar tareas remuneradas en otra Empresa, si el trabajador así lo hiciere, será considerada dicha actitud como falta grave y abandono de trabajo.

b) En caso que algún trabajador no contara con la antigüedad requerida para solicitar los permisos previstos en este artículo, podrá requerirlo por vía de excepción a La Empresa, la que lo contemplará siempre que el motivo lo justifique.

c) Estos permisos se otorgarán en la medida que no afecten el servicio.

d) Los permisos sin goce de sueldo previstos en este artículo podrán ser ampliados o renovados por sucesos familiares graves debidamente justificados.

e) Por fallecimiento de tíos, sobrinos, primos, no consanguíneos de ambos cónyuges y concuñados, el Trabajador podrá solicitar un (1) día de Permiso.

ARTICULO 35º

PERMISOS CON GOCE DE SUELDO

Permisos por Exámenes

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria el trabajador tendrá derecho a tomar permiso de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos municipal, provincial o nacional competente.

El trabajador que hiciere uso del permiso por exámenes deberá acreditar ante la Empresa haber rendido el mismo presentando el certificado expedido por la institución donde curse estudios, en el plazo de tres (3) días a contar desde el día siguiente al que rindió examen.

Permisos Especiales

Se acordará permiso con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso se indica y por las circunstancias que se detallan a continuación, las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador de acuerdo a la reglamentación que establezca la Empresa:

1.- Por Matrimonio constituido según la legislación nacional vigente quince (15) días corridos. A la misma podrá adicionarse la licencia anual ordinaria.

2.- a) Por nacimiento de hijos dos (2) días corridos. Uno (1) debe ser hábil.

b) Por guarda con fines de adopción un (1) día.

3.- Por Matrimonio de hijos, un (1) día.

4.- Por fallecimiento: a) Del cónyuge o persona con quien estuviera unido en aparente matrimonio, hijos o padres, seis (6) días corridos.

b) De hermanos o nietos, tres (3) días corridos.

c) De abuelos, suegros, yernos y nueras, uno (1).

En todos los casos, los permisos por fallecimiento serán por familiares que residan en el país, y se concederán cuando la residencia sea en el exterior siempre y cuando el plazo otorgado le permita al trabajador concurrir hasta el lugar. Cuando en razón de la distancia, la asistencia no sea posible se concederá solamente un (1) día.

5.- En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente.

6.- Donación de sangre: Se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Nº 22.990 y su decreto reglamentario Nº 375/89. Todo trabajador que donare sangre percibirá su jornal básico íntegro por el día en que se efectúe la donación. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

7.- Familiar Enfermo. En caso de enfermedad grave debidamente comprobada de padre o madre viudos y/o impedidos, esposos e hijos, se podrá conceder al trabajador que no tenga otros familiares que convivan con él o éstos sean menores de 16 años, hasta un máximo de tres (3) semanas por año.

Este beneficio no podrá ser solicitado más de dos veces en el año calendario, en casos excepcionales se podrá anexar un período de licencia sin goce de haberes no mayor a treinta (30) días corridos en el año calendario.

8.- Maternidad: A todas las trabajadoras de La Empresa se les concederá un permiso con goce de sueldo por nacimiento conforme lo establezcan las leyes vigentes.

En caso de adopción de menores de cinco años se le concederá a la trabajadora un permiso remunerado de 30 días corridos, a partir del otorgamiento de la Guarda a esos fines. La trabajadora para hacer uso de este beneficio deberá presentar a La Empresa el certificado del otorgamiento de la Guarda expedido por la autoridad competente.

9.- Por mudanza se concederán dos (2) días.

10.- a) Para usufructuar el Permiso Especial de Guardia de seis (6) días con goce de sueldo convenidos para el personal que se desempeña en el régimen G.R.T.C. por cada año calendario, el beneficiario deberá haberse desempeñado en aquella modalidad en forma continuada e ininterrumpida durante los seis (6) meses inmediatos anteriores.

b) Este permiso será otorgado a partir del 15 de Abril de cada año y hasta el 30 de Noviembre del mismo año y deberá mediar entre el inicio o terminación de licencias ordinarias, saldos de licencias, anticipos de licencias y/o permisos pagos o impagos de cualquier índole y el usufructo del beneficio, un lapso de actividad laboral normal no inferior a un turno de guardia (seis días de labor y sus francos) y será otorgado preferentemente cuando las máquinas estén en disponibilidad.

c) En el caso de eventual aplicación de los artículos 23 y 37 del C.C.T., el trabajador involucrado deberá usufructuar el beneficio antes de que se materialice la modificación de su situación laboral preexistente, ya que en caso contrario éste caducará irremediablemente.

d) Se establece que los trabajadores que desempeñen por reemplazo la modalidad de trabajo de G.R.T.C. podrán acceder al PEG en cuestión, cuando hubieren cumplimentado las condiciones indicadas en el punto a).

e) Toda vez que se haga uso de este permiso, deberá ser requerido con la suficiente antelación y no se deberá afectar al Servicio o producir recargos, las jefaturas administrarán su otorgamiento de manera distribuida y racional. Para adecuar el otorgamiento, este permiso podrá ser fraccionado en períodos de un día (siempre y cuando el trabajador no posea vacaciones o descansos compensatorios) o solicitarse en forma consecutiva los seis días. Asimismo esta adecuación buscará, dentro de las posibilidades operativas, otorgar al personal de Guardia sus vacaciones dentro del período comprendido entre Noviembre y Abril del año subsiguiente.

En los permisos referidos en el inciso 2 a) deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando los mismos coincidan con días domingos, feriados o no laborables. Los permisos establecidos en este artículo no serán consideradas ausencias a los efectos de los cálculos que correspondan para los pagos establecidos en el presente Convenio.

ARTICULO 36º

LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

Licencia Ordinaria

La licencia anual por vacaciones es obligatoria e irrenunciable con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario con arreglo a los turnos que fijará la Empresa. Para tal fin, establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, de manera que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de las tareas de cada sector. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario, podrá realizarse en cualquier época del año.

b) Los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores, respetando que a cada trabajador le corresponda el goce de las vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

c) La Empresa notificará por escrito al trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco (45) días corridos de antelación, como mínimo, al comienzo de las mismas.

d) A pedido del trabajador y supeditado a razones de servicio, la Empresa podrá fraccionar la licencia en períodos no inferiores a cinco (5) días hábiles o múltiplos de cinco (5) días hábiles.

Plazos

El trabajador gozará de la licencia anual ordinaria por los siguientes plazos:

De diez (10) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

De quince (15) días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

De veinte (20) días hábiles cuando la antigüedad siendo mayor de diez(10) años no exceda de quince (15) años.

De veinticinco (25) días hábiles cuando la antigüedad siendo superior a quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

De treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad sea superior a veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de diciembre del año al que correspondan las mismas.

Requisitos para su goce - Comienzo de Licencia

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en este artículo deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Empresa podrá autorizar excepcionalmente el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Tiempo Trabajado - Su cómputo

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Falta de tiempo mínimo - Licencia proporcional

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

Acumulación de vacaciones

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo en una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este artículo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido entre el trabajador y la Empresa.

Interrupción vacaciones

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente.

b) Por enfermedad del titular debidamente justificada, cumpliendo los requisitos del artículo Nº 21.

c) Por graves razones de servicio o ante hechos que interrumpan masivamente su prestación.

d) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos, por el lapso que contemplen las licencias otorgadas a esos efectos.

Capítulo VII

• Jubilaciones (Art. 37)

• Actividad Militar (Art. 38)

• Préstamos Especiales (Art. 39)

• Penalidades (Art. 40)

• Impresión de C.C.T. (Art. 41)

ARTICULO 37º

JUBILACION

La Empresa dispondrá el cese de la relación laboral de todos aquellos trabajadores que reúnan los requisitos exigidos para obtener la jubilación, tanto en el régimen general como en los regímenes de excepción.

Para hacer efectivo lo dispuesto en el punto anterior, La Empresa deberá preavisar a los trabajadores e intimar a los mismos a que inicien los trámites pertinentes, extendiéndoles los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento La Empresa mantendrá la relación de trabajo hasta que la Administración Nacional de la Seguridad Social otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año. Otorgado el beneficio o vencido dicho plazo cesará la relación laboral, obligándose La Empresa a expedir certificados finales y definitivos en un plazo no mayor de treinta días.

1. Bonificaciones por Jubilación

a) A todo trabajador que se acoja a los beneficios de jubilación y tuviere hasta cinco años de antigüedad en La Empresa, le serán abonados siete meses de su S.M.N.H., la que será aumentada en un cinco por ciento por cada año de servicio que exceda de los cinco primeros. En ningún caso este beneficio podrá ser superior al equivalente de 15 meses de su S.M.N.H. no siendo inferior a 12 meses. Para acogerse a este beneficio se deberá iniciar el trámite jubilatorio en la primera oportunidad en que se alcance el límite legal mínimo necesario y completarlo dentro de los seis meses, presentando la renuncia a La Empresa.

b) El pago de la bonificación prevista en el inciso anterior se efectuará sobre la base del cálculo de la remuneración fija mensual, normal y habitual que el trabajador tuviere al último día en que formase parte del plantel de La Empresa, aunque en esa fecha estuviera ausente sin goce de sueldo.

c) Para el cálculo de la bonificación establecida en el inciso a) de este artículo no se tendrán en cuenta los descuentos que por aplicación del artículo 20º pudiera tener el trabajador.

d) A los trabajadores que tengan aplicado el artículo 20º, se les abonará esta bonificación siempre y cuando el trabajador se acoja a la jubilación antes del vencimiento de los plazos estipulados en dicho artículo.

2. Fondo Compensador.

La Empresa reconoce la existencia del Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones cuya responsabilidad y administración corre, para los trabajadores comprendidos en la presente convención, por exclusiva cuenta del Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal.

La Empresa aportará mensualmente al Fondo Compensador un importe global igual al 2% (dos por ciento) de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en esta convención, sujetas a descuento jubilatorio, de conformidad con las normas vigentes, con excepción de las sumas que se abonen mediante el sistema de vales alimentarios.

3. Aporte Extraordinario con destino a la mejora de los sistemas de jubilación y retiro

Asimismo, y como contribución a los respectivos sistemas jubilatorios, de cada uno de los trabajadores incluidos en este convenio, la Empresa efectuará un aporte jubilatorio extraordinario de acuerdo a las siguientes pautas:

a) La suma de dicho aporte consistirá en el equivalente al 2% (dos por ciento) de la remuneración sujeta a aportes conforme las normas legales vigentes, con excepción de las sumas que se abonen mediante el sistema de vales alimentarios.

a.1.) Para aquellos trabajadores que se encuentren en un sistema de capitalización (Afiliados a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones), el mencionado aporte se efectuará en sus cuentas individuales.

a.2.) Para los trabajadores que se encuentren en el sistema de reparto (jubilación estatal) el mencionado aporte se destinará a una cuenta especial que se abrirá en una compañía de seguros de retiro a determinar.

ARTICULO 38º

ACTIVIDAD MILITAR

a) La Empresa conservará el puesto a sus trabajadores mientras cumplan con la Actividad Militar, al que fueran convocados obligatoriamente, de acuerdo con lo que determinan las Leyes respectivas, debiendo abonarle mensualmente a los trabajadores:

1) Casados, la suma del 100% de su S.M.N.H.

2) Solteros, con familiares a su cargo, la suma del 100% de su S.M.N.H.

3) Solteros, la suma del 60% de su S.M.N.H.

4) Al personal, mientras se halle bajo bandera, se le mantendrá la aplicación del presente Convenio.

5) Al ser licenciados, La Empresa le abonará dos días corridos a aquellos que estuvieron cumpliendo con la Actividad militar en la Capital Federal y siete días corridos a los que lo hubieran cumplido en las Provincias. Dichos días les serán abonados con la remuneración que perciban en el momento en que se retiraron de las mismas, para cumplir con la Actividad Militar.

b) La vacante producida por tal causa podrá ser cubierta de acuerdo con el artículo 9º inciso C (reemplazo). Si hubiera ingresado un trabajador por este motivo, éste quedará en la misma sección hasta tanto no se reincorpore el trabajador ausente, y cuando este regrese, el ingresado será destinado a ocupar una vacante de su propia categoría dentro o fuera de la sección, procurándose que el nuevo se encuentre dentro de lo posible en el mismo lugar de concentración.

c) Si el trabajador fuera llamado a reincorporarse con el grado de Oficial o Suboficial y la remuneración correspondiente a su grado fuera inferior a la que le correspondiere percibir en La Empresa, ésta pagará la diferencia entre lo que perciba de las FF.AA. y su S.M.N.H.

d) La Empresa se obliga a reservarle el puesto al trabajador, hasta treinta días posteriores a su licenciamiento, sin el pago de sueldo por este último plazo y a computarle la totalidad el tiempo ausente como antigüedad, a los efectos de todos los beneficios que se establezcan en este Convenio.

e) Si dentro de los treinta días posteriores al de su licenciamiento el trabajador no pudiera reincorporarse al trabajo por razones de enfermedad o accidente, certificados por médicos de La Empresa u oficiales, se reintegrará en esas condiciones, gozando de inmediato de todos los beneficios que establece el presente Convenio.

ARTICULO 39º

PRESTAMOS ESPECIALES AL PERSONAL

La Empresa podrá conceder cuando el trabajador demostrara extrema necesidad y urgencia, hasta tres (3) meses de su S.M.N.H. reembolsable en condiciones razonables, de acuerdo a las normas que para tal fin fije la Empresa.

ARTICULO 40º PENALIDADES

a) El trabajador que considera injustificada una penalidad aplicada por La Empresa, tendrá derecho a reclamar de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio.

b) Las cuestiones de orden político, gremial, religioso o racial, no serán causa de penalidades, mientras no constituyan factores de indisciplina, ni interferencia en las tareas, ni se lleven a cabo en los lugares de trabajo.

c) Se considerará falta de puntualidad el llegar tarde al lugar de trabajo cinco minutos después de la hora de iniciación o reiniciación de la jornada.

La graduación de la pena, por incurrir en faltas de puntualidad, será establecida por la Empresa guardando las pautas de proporcionalidad que establece la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Para efectivizar sanciones que no sean las contempladas en el inciso c) del presente artículo, se notificará al trabajador de las mismas para que pueda hacer el descargo correspondiente.

e) Se harán pasibles de sanciones disciplinarias, entre otras causales, quienes no usen la ropa de trabajo provista por La Empresa, como asimismo por no utilizar elementos de seguridad que hayan sido provistos por la Empresa oportunamente.

f) Las ausencias por enfermedad deben comunicarse en el día y justificarse con certificado médico.

De no procederse así, aparte de los descuentos pertinentes en los haberes, los trabajadores se hacen pasibles de sanciones disciplinarias.

g) Las sanciones en general, se aplicarán en el marco de las facultades de dirección y disciplinarias que la Ley de Contrato de Trabajo otorga al empleador, ejercitándolas de un modo razonable, justo y contemporáneo, las mismas serán evaluadas y operadas por la Gerencia de RR.HH.

ARTICULO 41º

IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La impresión del Convenio Colectivo de Trabajo estará a cargo de La Empresa, la que destinará al Sindicato un número de ejemplares equivalentes a sus representados.

Capítulo VIII

• Salario Familiar (Art. 42)

• Pago por Fallecimiento (Art. 43)

• Remuneraciones (Art. 44)

• B.A.E. y B.A.E.E.R. (Art. 45)

ARTICULO 42º

Salario Familiar

Pago por Cónyuge: El salario familiar se abonará a todos los trabajadores casados que convivan con su esposa o acrediten convivencia legalmente reconocida, de acuerdo con lo previsto por las disposiciones vigentes.

Pago por Hijos: La asignación por hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, se abonará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. De igual manera se procederá respecto de los pagos por escolaridad que correspondiesen.

Asignación por casamiento

El subsidio por matrimonio que se otorga a todo trabajador se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Asignación por Nacimiento

En los caso de nacimiento de hijos matrimoniales o extramatrimoniales el trabajador comprendido en las previsiones legales en vigor se beneficiará con los montos en ellas establecidas.

ARTICULO 43º

PAGO POR FALLECIMIENTO

a) En caso de fallecimiento del trabajador, sus deudos tendrán derecho a percibir la indemnización correspondiente prevista en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) En todos los casos La Empresa se hará cargo del seguro de vida obligatorio establecido en el Decreto 1567/74.

c) Cuando se produzca el fallecimiento de un trabajador como consecuencia directa de enfermedad profesional, la Empresa abonará a su viuda o a sus derechohabientes en caso de no existir aquélla, un subsidio equivalente a ocho (8) meses de su última remuneración mensual.

Si el fallecimiento se produjera por consecuencia directa de un accidente de trabajo, el subsidio establecido en el párrafo anterior será equivalente a quince (15) meses de su última remuneración mensual del trabajador fallecido. Este importe se incrementará en un 2% (dos por ciento) por cada año de servicio a partir del sexto año inclusive.

ARTICULO 44º

REMUNERACIONES

1. Estructura del salario

La estructura salarial estará integrada por los rubros remuneratorios que a continuación se detallan, y que en su conjunto conforman el Salario Mensual, Normal y Habitual (S.M.N.H.), de los trabajadores en relación de dependencia, a la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo de Empresa, e incluidos en el mismo.

a. Salario Básico

b. Adicional Modalidad

c. Adicional Personal

d- Adicional Mantenimiento

e- Adicional Administración

f- Adicional GRTC

El mencionado SMNH, constituirá para los trabajadores mencionados en el párrafo anterior, la base única para el cálculo del valor hora del trabajador, para la Bonificación Anual por Eficiencia, Evaluación y Resultados (Suplemento por rendimiento y productividad) cuando corresponda conforme art. 45º y su reglamentación, las horas complementarias, las horas extras y para las licencias convencionales establecidas.

Asimismo, en este capítulo se establecerán el resto de los pagos variables remuneratorios y los beneficios no remuneratorios, quedando sin efecto todas las actas, convenciones, usos y costumbres de las partes anteriores al presente.

2. Salario Básico y Categorías.

El monto que se le asignará a cada categoría será el siguiente:

Categoría 1=$ 959,77.-(Personal en Entrenamiento y Lubricadores)

Categoría 2=$1034,96. -(Auxiliares Monoblock y Auxiliares Generales de GRTC, Personal de Mantenimiento Grupo B y C).

Categoría 3=$1128,15.- (Operador de Monoblock, Operador Parque de Combustible, Operador Planta de Agua y Personal Mantenimiento Grupo A).

Categoría 4=$1239,05.-(Líderes de Mantenimiento, líderes de Monoblock y Operador de Ciclo Combinado).

CICLO COMBINADO

Todo ingresante al Ciclo Combinado ocupará mientras se encuentre en período de entrenamiento (seis meses), a categoría de Auxiliar del Ciclo Combinado, equivalente a la categoría 1.

3. Adicional Modalidad.

Semana Calendaria: Al personal asignado al sector de administración (solamente incluye el personal presente a la firma del presente Convenio), u otro que cumpla funciones en este diagrama, se le asigna por este concepto un adicional del 18,5% del salario básico. Semana No Calendaria: El adicional por modalidad del personal de Mantenimiento y Depósito u otro personal que preste servicio con este diagrama, se fija en un monto del 27,5% del salario básico.

G.R.T.C. (Guardias Rotativas de Turnos Continuados): El adicional de la presente modalidad para el personal de operaciones u otro asignado al sistema de turnos rotativos continuados, se establece en un 60,5% del salario básico.

En el caso de movimientos de personal, y siendo el adicional por modalidad representativo del sistema de horarios que cumple el trabajador y de responsabilidades asignadas, el mismo variará de acuerdo a las tareas asignadas, tanto en más como en menos. El trabajador en cada caso se notificará de los cambios y de su nueva categorización en caso de existir modificaciones.

4. Adicional Remunerativo Personal.

El adicional personal remunerativo que vienen percibiendo los trabajadores, no será absorbido por eventuales incrementos legales, convencionales, o ascensos de categorías, como tampoco aumentado por idénticas disposiciones o situaciones.

Dado el carácter remunerativo de esta suma personal, la misma, tal como se manifiesta en el punto 4to. del presente articulo, integra el salario afectado al cálculo del valor horario, como así también para la Bonificación Anual por Eficiencia, Evaluación y Resultados, con excepción del Suplemento por Evaluación y Resultados, el cual no será tenido en cuenta a estos efectos. Asimismo, al integrar el salario mensual, normal y habitual integra la base de cálculo para todos aquellos pagos que se deriven de cláusulas legales y/o convencionales, en las cuales se utilice la remuneración total del trabajador.

Atento la naturaleza de dicho adicional, el mismo sólo se hace extensivo a los trabajadores en relación de dependencia al momento de la firma del presente convenio; asimismo no será base remuneratoria para futuras incorporaciones, ya que teniendo en cuenta sus características, este adicional corresponde a cada trabajador en forma individual. A los fines de traslados y/o promociones, los empleados que posean el adicional personal pasarán a la nueva ubicación con el mismo, que no será incrementado, ni absorbido o disminuido por el traslado y/o promoción.

Se interrumpe desde la firma del presente Convenio el pago de la suma personal de pesos cuatro con veintinueve ($ 4,29) aplicable al personal que se encontraba en relación de dependencia de la firma del CCT 2000-2005 Sindicato Luz y Fuerza Capital – Central Puerto S.A., y se conviene abonar a partir de la firma del presente Convenio junto al bono de productividad una Bonificación por Comportamiento Laboral para todo el personal que se encuentra incluido en el presente Convenio, que será del 3% del básico de cada categoría desde la firma de este Convenio hasta que se cumplan un año del mismo, del 4% durante el segundo año y del 5% en el tercer año de vigencia hasta su vencimiento.

5. Adicional Mantenimiento y Depósito

Consiste en un 11,90% del salario básico y forma parte del salario normal y habitual.

6. Adicional Administración

Consiste en un 19,28% el salario básico y forma parte del salario normal y habitual.

6 bis. Adicional G.R.T.C.

Consiste en un 9% del salario básico y forma parte del salario normal y habitual.

7. Pagos remuneratorios variables.

7.1. Adicional Tareas Peligrosas: El pago se efectuará en las circunstancias y conforme el recargo acordado en el art. 19 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

7.2. Adicional Nocturnidad. El personal que prestare tareas entre las 21 horas y las 06 del día siguiente, con excepción de aquel que lo hace en el Sistema de Guardia Rotativa de Turnos Continuados, percibirá por cada hora trabajada un adicional equivalente al 30% de la remuneración de dicha hora, que comprende el recargo legal de 8 minutos por hora.

7.3. Adicional por reemplazo

El pago se efectuará en las circunstancias y conforme lo establecido en el artículo 9 inciso C del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

7.4. Horas extraordinarias

El sobretiempo que los trabajadores deban efectuar, se computará conforme las normas legales vigentes. A los efectos del pago, se tomará como base el salario mensual, normal y habitual del trabajador y se dividirá por los siguientes coeficientes conforme la modalidad de trabajo:

Personal en GRTC: coeficiente divisor 156

Personal en Semana No Calendaria.: coeficiente divisor 163,06

Personal en Semana Calendario: coeficiente divisor 176,03 (exceptuado el personal de administración que se encuentra a la firma del presente Convenio).

7.5. Horas Complementarias

Son aquellas que resultan de la diferencia entre la jornada legal y la jornada convencional. A los efectos liquidatorios de las mismas se aplicará lo establecido en el punto 7.4. de la presente convención, para el pago de las horas extraordinarias.

7.6. Recargos absorbidos por la G.R.T.C.

De acuerdo a la reducción de la jornada laboral, el personal de GRTC absorberá el equivalente a las primeras 8 horas de recargo mensuales laboradas por cada trabajador que superen la jornada acordada en este presente Convenio. A todo efecto se entenderá como recargo las horas pagadas con un adicional del 50%.

8. Contribución Anual Familiar:

La misma, que se constituye en la suma total equivalente de $ 850.- se pagará en 2 cuotas las que se abonarán en los meses de Junio y Diciembre conjuntamente con las cuotas correspondientes al Sueldo Anual Complementario, consistiendo cada uno de los pagos en la suma equivalente de $ 425,-. Las mencionadas cuotas serán liquidadas en vales alimentarios para la canasta familiar. Dicho pago contempla la regularización del Bono Navideño.

9. Refrigerio y Comida

Horas Extraordinarias:

Cuando se efectúen entre 2 y menos de 7 horas extraordinarias por sobre la jornada diaria, la Empresa proporcionará una vianda o en su reemplazo un vale por una comida para que sea utilizado en los comedores de la Empresa. La Empresa proporcionará a cada sector de trabajo insumos como alternativa a la utilización del comedor.

Cuando la jornada se extienda en siete horas o más se proporcionará una comida adicional en los términos señalados en el párrafo anterior.

La Empresa abonará al Trabajador en el bono productividad junto con la Bonificación por Comportamiento Laboral una suma de dinero determinado en carácter de comida en los horarios donde la prestación no pueda ser dada.

10. Bonos de Presentismo.

Se establece un Bono por Presencia, para todo el personal involucrado en el presente Convenio, consistente en un valor máximo de 21,75 horas normales para el personal de mantenimiento y Administración y de 19,5 horas normales para el personal de GRTC.

El mismo se liquidará proporcionalmente a los días que efectivamente se hubieren laborado, siendo el 100% la totalidad de los días laborables asignados a cada régimen de trabajo, a jornada completa. Esta parte variable del bono será abonada en pesos.

Atento al cambio en la forma de liquidación de la parte variable del Bono (de tickets a pesos y su correspondiente incidencia), se elimina el adicional de seis (6) horas normales para aquellos trabajadores que cumplan con la asistencia del 100% de los días correspondientes a su régimen.

La Licencia Anual (vacaciones) y los Francos no se integran como ausencias a los efectos del cálculo que provocan pérdidas en el premio.

Tampoco la integrarán, las ausencias que se establecen en el art. 23 ni los accidentes de trabajo siempre y cuando no se hayan producido por negligencia o culpa del trabajador y/o por su negativa a utilizar los elementos de protección personal correspondientes, durante el tiempo que dure la baja por el accidente.

A los efectos del cálculo del valor de la hora, se tomará en cuenta el Salario Mensual, Normal y Habitual Neto (después de descuentos legales y convencionales) del Trabajador, dividido por el divisor horario correspondiente a la modalidad en la que presta servicios.

La parte fija se efectuará en vales alimentarios, la Empresa abonará con carácter fijo cada mes, los siguientes importes equivalentes:

Personal de Semana Calendaria: $ 140,-

Personal de Semana No Calendaria: $ 140,-

Personal en Guardia Rotativa de Turnos Continuados: $150,-

11. Bono Productividad

El Bono Productividad se aplicará al personal de Luz y Fuerza de todas las áreas de la Empresa, comprendidos en este Convenio.

El monto del Bono Productividad será horas normales según el valor-hora de cada trabajador para los que se desempeñen en Guardia Rotativa, Semana No Calendaria y Semana Calendaria respectivamente. Este bono se verá afectado proporcionalmente por el grado de cumplimiento de la meta de generación neta promedio horaria de todas las unidades en su conjunto, en el transcurso de cada mes, según la siguiente tabla para cada área:

Cumplimiento de meta (%):

5-70	80	90	100	110	120

Bono en horas para GRTC:

27	31	34	37	41	44

Bono en horas para Semana No Calendaria:

26	30	33	37	41	44

Bono en horas para Semana Calendaria:

16	20	24	28	32	36

Las metas de generación serán estimadas por la Gerencia Comercial de la Empresa, sobre la base de la proyección de producción de energía bruta, menos un 15% por efectos de consumos internos e indisponibilidades. Esta meta podrá ser revisada en caso de existir cambios en el programa de mantenimiento o que la Empresa contrate o adquiera ampliación de su capacidad de generación.

Los mencionados premios no conforman base de cálculo a los efectos del valor horario, ni se integran a la base para el cálculo de horas complementarias, extraordinarias, adicionales, reemplazos, etc., como tampoco hace a la base de cálculo para el pago de la Bonificación Anual por Eficiencia, Evaluación y Resultados.

Se conviene abonar a partir de la firma del presente Convenio junto al bono de productividad una Bonificación por Comportamiento Laboral para todo el personal que se encuentra incluido en el presente Convenio, que será del 3% del básico de cada categoría desde la firma de este Convenio hasta que se cumplan un año del mismo, del 4% durante el segundo año y del 5% en el tercer año de vigencia hasta su vencimiento.

12. Bonificaciones por Antigüedad

La Empresa abonará a los trabajadores al cumplir 17, 22, 27, 32 y 37 años de servicio, respectivamente, aparte de lo que perciben mensualmente; 1 mes de su salario mensual normal y habitual.

13. Subsidio Comedor en planta:

A partir de la vigencia del presente Convenio, La Empresa se hará cargo del 100% del costo de la comida ofrecida en los Comedores de Planta.

14. Recibos de Pago

A los efectos de que no haya dudas sobre la liquidación efectuada, en los recibos correspondientes a los haberes de los trabajadores, se detallarán en forma clara todos los créditos y débitos que se efectúen, así como también la categoría y remuneración respectiva, y el mismo tendrá carácter reservado.

15. Cláusula Dispositiva.

En concordancia con el alcance que las partes signatarias de este convenio dan a las normas legales vigentes, los pagos que se comprometen mediante el sistema de vales alimentarios, han sido acordados sobre las bases que los mismos incorporan en sus montos los efectos del sueldo anual complementario, vacaciones, licencias y/o permisos legales y convencionales, licencias por accidentes y/o enfermedades inculpables, y demás adicionales establecidos por las leyes y el presente convenio, por lo que dichos pagos no harán base de cálculo bajo ningún aspecto para cualesquiera de los rubros legales y/o convencionales aquí pactados, como tampoco para la determinación del valor hora y/o el sueldo normal mensual y habitual.

La modificación de las pautas existentes a la fecha en materia de aportes y contribuciones será soportada por el empleador o el trabajador según las mismas los afecten, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de recurrir a lo establecido en el segundo párrafo del art. 2do. de la presente convención.

ARTICULO 45º

BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA EVALUACION y RESULTADOS.

La Bonificación Anual por Eficiencia, Evaluación y Resultados (B.A.E.E.R.), consiste en la percepción de una gratificación por la evaluación individual de la eficiencia y conducta registrada por el personal en el transcurso del año calendario, y los resultados obtenidos por la Empresa en el mismo período.

La mencionada bonificación se constituye como a continuación se describe:

a. La bonificación básica.

b. La bonificación adicional.

c. Suplemento por evaluación del desempeño y resultado (rendimiento y productividad)

Estas bonificaciones se ajustan a las condiciones que se indican a continuación:

1) Bonificación Básica.

1.1. Montos.

Para el personal que se encontraba en relación de dependencia directa con Central Puerto S.A. con anterioridad a la firma del CCT LUZ Y FUERZA CAPITAL –CPSA (2000-2005), la bonificación básica se conformará de la siguiente forma:

a) Personal con más de 1 año hasta 5 años de antigüedad:

Con un año será igual a un 40% de su salario mensual, normal y habitual

Con dos años será igual a un 56% de su salario mensual, normal y habitual

Con tres años será igual a un 64% de su salario mensual, normal y habitual

Con cuatro años será igual a un 72% de su salario mensual, normal y habitual

Con cinco años será igual a un 80% de su salario mensual, normal y habitual

b) Con 6 años y hasta los 10 años de antigüedad.

Será igual a 104% de su salario normal y habitual.

c) Desde 11 años de antigüedad:

Será igual al 128% del salario normal y habitual.

1.2. Tiempo y Forma de Liquidación

La bonificación básica se liquidará en el mes de marzo subsiguiente al año correspondiente.

2. Bonificación Adicional

2.1. Montos.

Para el personal que se encontraba en relación de dependencia directa con Central Puerto S.A. con anterioridad a la firma del CCT LUZ Y FUERZA CAPITAL –CPSA (2000-2005), la bonificación básica se conformará de la siguiente forma:

a) Personal con más de 1 año y hasta 5 años de antigüedad:

Con un año será igual a un 60% de su salario mensual, normal y habitual.

Con dos años será igual a un 84% de su salario mensual, normal y habitual.

Con tres años será igual a un 96% de su salario mensual, normal y habitual.

Con cuatro años será igual a un 108% de su salario mensual, normal y habitual.

Con cinco años será igual a un 120% de su salario mensual, normal y habitual.

b) Con 6 años y hasta los 10 años de antigüedad.

Será igual a 156% de su salario, normal y habitual.

c) Desde 11 años de antigüedad:

Será igual al 192% del salario normal y habitual.

2. 2. Epoca de pago de la Bonificación adicional.

Se pagará con los haberes del mes del cumpleaños del trabajador.

NORMAS COMUNES PARA AMBAS BONIFICACIONES (BASICA Y ADICIONAL)

Derecho a percibirlas:

a) Personal en actividad: Comprende a todo el personal en actividad al 31 de Diciembre de cada año.

b) Personal Egresado durante el año calendario: 1.Por haber renunciado; 2. Por fallecimiento (a los derechohabientes)

Sin derecho a la Bonificación Básica.

a) Personal declarado cesante

b) Personal al que se le hubiere aplicado alguna medida disciplinaria con expresa advertencia de desvinculación.

A los efectos de contabilizar la antigüedad del personal, siempre medida en años completos, la misma será la correspondiente al 31/12 de cada año.

Al Personal egresado por su voluntad, jubilado o fallecido, durante el año calendario, se le liquidará en base a la remuneración mensual correspondiente al día de su egreso proporcionalmente a los meses trabajados enteros durante el año.

Al Personal reincorporado o reingresado se le liquidará en base a la remuneración del último mes del año en que se produjo la reincorporación o el reingreso y proporcionalmente a los meses enteros trabajados.

El personal que hubiere estado bajo bandera durante el año considerado, percibirá el importe total de la bonificación, la cual se liquidará sobre los haberes percibidos al mes de diciembre.

Permisos Gremial sin goce de sueldo: Los importes que se abonen al personal que revista con Permiso Gremial sin goce de sueldo, serán debitados de la cuenta de la entidad correspondiente.

Permisos con goce de sueldo: El personal que hubiera hecho uso de permisos con goce de sueldo, no sufrirá descuentos por ese motivo.

Permisos excepcionales sin goce de sueldo de más de un mes calendario. Estos permisos determinarán la liquidación en forma proporcional a los meses enteros trabajados en el año. Idéntico criterio se adoptará por aplicación del "Estado de Excedencia", por maternidad previsto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta proporcionalidad será utilizado tanto para la época de pago, como así también si el trabajador se retirase antes del 30 de Noviembre del año en que percibiese este adicional, procediendo en la liquidación final al descuento correspondiente.

Permisos sin goce de sueldo menores de un mes. Reducirán la Bonificación en un 0,5% por cada día de ausencia.

Ausencia sin goce de sueldo: Las faltas con y sin aviso sin justificar reducirán la Bonificación en un tres por ciento por cada día de ausencia.

Faltas de puntualidad: Por cada llegada tarde, después de las cinco (5) llegadas tardes en un mes o de trece en el año se reducirá la Bonificación Básica en un uno por ciento.

A los efectos indicados precedentemente se acumulan los excedentes de las llegadas tarde que no hubieran originado amonestaciones o suspensiones.

Ausentismo por enfermedades y/o Accidentes de trabajo imputables a negligencia o imprudencia del personal. Por cada día de ausencia se reducirá la Bonificación Básica en un tres por ciento.

Medidas Disciplinarias

Suspensiones: Cada día de suspensión reducirá la Bonificación Básica en un diez por ciento.

Cada amonestación reducirá la bonificación básica en un cinco por ciento.

Las deducciones son acumulativas.

3. Suplemento por Evaluación del Desempeño y Resultados.

El suplemento representará hasta 1 (un) salario básico más el adicional por modalidad que tenga cada trabajador al 31 de diciembre de cada año, conforme a los parámetros que se establecen en la tabla anexa de acuerdo el siguiente mix de componentes:

60% Rendimiento. Cía. 40% Evaluación

Establecido el nivel de cumplimiento y el resultado de la evaluación anual, que abarcará el período comprendido entre diciembre de un año y noviembre del posterior inclusive, el cuadro determinará el porcentaje de cada trabajador mediante el cual se efectuará el pago asignado.

El tiempo y forma de pago de este suplemento se efectuará conforme las disposiciones establecidas en las normas comunes para la bonificación Básica.

Es requisito indispensable para acceder a este beneficio, el haber obtenido como mínimo un puntaje de 6 (en una escala de 1 a 10) en la evaluación personal de desempeño y que la empresa haya alcanzado la meta presupuestada de rentabilidad.

En oportunidad de aprobarse el presupuesto para cada año por parte del directorio de la compañía, se fijará en ese momento la meta de resultados que se deberá alcanzar. Asimismo, y teniendo en cuenta la naturaleza de esta información, la cual es de suma confidencialidad y hace a la estrategia empresaria, la misma sólo será dada a conocer al final del ejercicio, informándose el cumplimiento o no y el porcentaje del mismo.

4. Bonificación básica y adicional para el personal ingresante con fecha posterior a la firma de los Convenios Colectivos de Trabajo LUZ Y FUERZA CAPITAL –CPSA (2000-2005) y (2006-2009).

El Personal que ingresare en relación de dependencia con posterioridad a la firma de los Convenios mencionados en el párrafo anterior, tendrá el siguiente régimen de bonificación básica y adicional sujeta a los mismos parámetros ya enunciados.

Bonificación Básica: Estará constituida por un 16% de su sueldo mensual, normal y habitual, la que se percibirá anualmente, y se incrementará año a año hasta un máximo de un 64% de su sueldo mensual, normal y habitual.

Bonificación Adicional: Estará constituida por un 24% de su sueldo mensual normal y habitual, la que se percibirá anualmente, y se incrementará año a año hasta un máximo de un 96% de su sueldo mensual, normal y habitual.

Suplemento por Evaluación del Desempeño y Resultados (rendimiento y productividad): El mismo se liquidará conforme al punto 3. del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Nota	——►	6,00	6.20	6.40	6.60	6,80	7,00	7,20	7,40	7,60	7,80	8,00	8.20	8,40	8.60	8.80	9,00	9.20	9,40	9,60	9,80	10,00
meta %	coef.	0,00	1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	9,00	10,50	12,00	13,50	15,00	16,50	18,00	19,50	21,00	22,50	24,00	25,50	27,00	28,50	30,00
100.00	0,05	0.05	1.55	3.05	4,55	6.05	7,55	9.05	10,55	12,05	13.55	15.05	16.55	18,05	19.55	21,05	22.55	24,05	25.55	27,05	28,55	30.05
100.50	0,63	0.63	2.13	3.63	5.13	6.63	8,13	9.63	11,13	12.63	14.13	15.63	17,13	18.63	20.13	21.63	23.13	24.63	26.13	27.63	29.13	30.63
101.00	1,26	1.26	2.76	4.26	5.76	7.26	8.76	10.26	11.76	13.26	14.76	16.26	17,76	19.26	20.76	22.26	23.76	25.26	26.76	28.26	29.76	31.26
101.50	1,96	1,96	3.46	4.96	6.46	7,96	9,46	10.96	12.46	13.96	15.46	16,96	18.46	19.96	21.46	22,96	24,46	25.96	27,46	28.96	30,46	31,96
102.00	2,72	2.72	4,22	5.72	7.22	8.72	10.22	11,72	13.22	14.72	16:22	17,72	19.22	20,72	22.22	23,72	25.22	26.72	28.22	29.72	31,22	32,72
102,50	3,53	3.53	5.03	6.53	8.03	9,53	11,03	12.53	14,03	15.53	17.03	18.53	20.03	21.53	23.03	24.53	26.03	27.53	29.03	30,53	32.03	33.53
103.00	4,41	4.41	5,91	7.41	8.91	10,41	11.91	13,41	14,91	16,41	17.91	19,41	20.91	22,41	23,91	25,41	26,91	28.41	29,91	31,41	32,91	34,41
103,50	5,35	5,35	6.85	8,35	9,85	11.35	12,85	14,35	15.85	17.35	18,85	20,35	21,85	23.35	24.85	26,35	27,85	29,35	30,85	32.35	33,85	35.35
104,00	6,34	6.34	7,84	9.34	10.84	12,34	13.84	15.34	16,84	18,34	19,84	21,34	22.84	24.34	25,84	27,34	28,84	30.34	31,84	33,34	34,84	36.34
104,50	7,40	7.40	8.90	10,40	11.90	13,40	14,90	16,40	17.90	19,40	20,90	22.40	23,90	25.40	26.90	28,40	29,90	31.40	32.90	34.40	35.90	37.40
105.00	8,52	8.52	10.02	11.52	13,02	14,52	16.02	17,52	19.02	20.52	22,02	23,52	25.02	26,52	28,02	29.52	31,02	32.52	34,02	35.52	37,02	38.52
105.50	9,70	9.70	11,20	12,70	14,20	15.70	17,20	18,70	20.20	21,70	23,20	24,70	26,20	27.70	29,20	30,70	32,20	33,70	35,20	36,70	38.20	39,70
106,00	10,93	10,93	12.43	13.93	15.43	16.93	18.43	19,93	21,43	22.93	·24,43	25,93	27,43	28.93	30.43	31,93	33.43	34.93	36.43	37,93	39.43	40.93
106,50	12,23	12.23	13,73	15,23	16,73	18.23	19,73	21,23	22,73	24,23	25,73	27,23	28.73	30.23	31,73	33.23	34.73	36.23	37,73	39,23	40.73	42.23
107,00	13,59	13.59	15,09	16,59	18.09	19.59	21,09	22,59	24,09	25.59	27,09	28,59	30,09	31,59	33,09	34,59	36.09	37.59	39,09	40.59	42.09	43.59
107,50	15,01	15.01	16,51	18,01	19,51	21,01	22.51	24,01	25.51	27,01	28.51	30,01	31,51	33.01	34,51	36.01	37,51	39,01	40.51	42.01	43,51	45,01
108,00	16,49	16.49	17,99	19,49	20,99	22.49	23,99	25,49	26.99	28,49	29,99	31,49	32,99	34,49	35,99	37,49	38,99	40,49	41,99	43.49	44,99	46.49
108,50	18,02	18.02	19.52	21.02	22.52	24,02	25.52	27,02	28.52	30,02	31,52	33.02	34,62	36.02	37.52	39,02	40.52	42.02	43.52	45,02	46.52	48,02
109.00	19,62	19.62	21,12	22.62	24,12	25.62	27,12	28,62	30,12	31,62	33.12	34,62	36,12	37,62	39,12	40.62	42,12	43.62	45,12	46.62	48,12	49.62
109,50	21,28	21.28	22.78	24,28	25.78	27,28	28.78	30,28	31.78	33,28	34.78	36,28	37.78	39.28	40.78	42.28	43,78	45.28	46.78	48.28	49.78	51,28
110.00	23,00	23.00	24.50	26,00	27.50	29,00	30.50	32.00	33,50	35,00	36.50	38,00	39.50	41,00	42.50	44.00	45.50	47.00	48,50	50.00	51.50	53,00
110.50	24,78	24,78	26.28	27,78	29.28	30.78	32.28	33.78	35,28	36,78	38,28	39,78	41.28	42.78	44,28	45.78	47,28	48,78	50.28	51,78	53.28	54.78
111,00	26,62	26,62	28,12	29,62	31.12	32.62	34,12	35,62	37,12	38.62	40,12	41,62	43.12	44.62	46,12	47,62	49.12	50,62	52.12	53.62	55,12	56.62
111.50	28,52	28.52	30,02	31,52	33.02	34,52	36,02	37,52	39,02	40.52	42.02	43,52	45,02	46.52	48.02	49.52	51,02	52,52	54,02	55.52	57,02	58.52
112,00	30,48	30,48	31,98	33,48	34,98	36,48	37,98	39.48	40,98	42.48	43.98	45,48	46,98	48,48	49,98	51,48	52.98	54,48	55,98	57.48	58.98	60.48
112.50	32,50	32.50	34,00	35,50	37,00	38.50	40.00	41.50	43,00	44.50	46,00	47,50	49,00	50,50	52.00	53,50	55,00	56,50	58.00	59,50	61,00	62,50
113,00	34,57	34,57	36,07	37,57	39,07	40,57	42,07	43,57	45.07	46,57	48,07	49,57	51,07	52,57	54,07	55,57	57,07	58,57	60,07	61,57	63,07	64.57
113,50	36,71	36,71	38,21	39,71	41,21	42,71	44,21	45,71	47,21	48,71	50,21	51,71	53,21	54,71	56,21	57,71	59,21	60,71	62,21	63,71	65,21	66,71
114,00	38,91	38,91	40,41	41,91	43,41	44.91	46,41	47,91	49,41	50,91	52.41	53,91	55,41	56,91	58,41	59,91	61,41	62,91	64,41	65,91	67,41	68,91
114,50	41,17	41.17	42,67	44,17	45,67	47,17	48,67	50.17	51,67	53,17	54,67	56,17	57,67	59,17	60,67	62.17	63,67	65,17	66.67	68,17	69,67	71,17
115,00	43,49	43,49	44,99	46,49	47,99	49.49	50,99	52.49	53,99	55,49	56.99	58.49	59,99	61,49	62,99	64,49	65,99	67,49	68,99	70,49	71,99	73,49
115.50	45,87	45.87	47,37	48.87	50.37	51,87	53,37	54,87	56.37	57,87	59.37.	60,87	62,37	63.87	65,37	66.87	68.37	69,87	71,37	72,87	74.37	75,87
116.00	48,31	48.31	49,81	61,31	52,81	54,31	55,81	57.31	58,81	60.31	61,81	63.31	64,81	66.31	67,81	69,31	70,81	72,31	73,81	75.31	76,81	78.31
116.50	50,81	50.81	52,31	53,81	55.31	56,81	58,31	59.81	61,31	62.81	64.31	65,81	67,31	68,81	70.31	71,81	73,31	74,81	76,31	77,81	79,31	80,81
117.00	53,37	53.37	54.87	56,37	57,87	59.37	60.87	62,37	63.87	65,37	66,87	68,37	69,87	71,37	72,87	74,37	75,87	77,37	78.87	80,37	81,87	83,37
117,50	56,00	56.00	57,50	59,00	60,50	62,00	63.50	65,00	66,50	68,00	69,50	71,00	72,50	74,00	75.50	77,00	78,50	80,00	81,50	83,00	84.50	86,00
118,00	58,68	58,68	60.18	61,68	63.18	64,68	66.18	67,68	69.18	70.68	72,18	73,68	75,18	76,68	78.18	79,68	81,18	82,68	84,18	85,68	87,18	88.68
118.50	61,42	61.42	62,92	64,42	65.92	67.42	68.92	70,42	71,92	73,42	74.92	76,42	77,92	79,42	80,92	82,42	83,92	85.42	86,92	88,42	89,92	91,42
119,00	64,22	64.22	65,72	67.22	68,72	70.22	71,72	73.22	74,72	76,22	77.72	79.22	80.72	82.22	83,72	85,22	86.72	88,22	89.72	91,22	92.72	94,22
119,50	67,08	67.08	68,58	70.08	71.58	73.08	74.58	76,08	77,58	79.08	80,58	82,08	83.58	85,08	86.58	88,08	89,58	91,08	92.58	94,08	95.58	97,08
120.00	70.00	70.00	71,50	73,00	74.50	76,00	77.50	79,00	80.50	[illegible]	83.50	85.00	86.50	88,00	89.50	91,00	92.50	94,00	95.50	97,00	98.50	100.00

Buenos Aires, 19 de octubre de 2007.

Al Sr. Director Nacional de Negociación Colectiva
Del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de
Los Recursos Humanos
Dr. Jorge Ariel Schuster

S___________/____________D

De Nuestra Consideración:

Jorge Alberto Bermudez, en su carácter de Secretario Gremial del Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal en el Expediente Nro. 1.113.644/2005 por dicho Sindicato y el Doctor Daniel Alvaro en representación de CENTRAL PUERTO SA (danielalvaro@centralpuerto.com) nos presentamos al Sr. Director Nacional y en forma conjunta decimos:

1.- OBJETO:

Que venimos por intermedio de esta presentación conjunta a dar cumplimiento al dictamen de fecha 15 de agosto de 2007 que da origen a la providencia resolutiva que aquí se cumplimenta solicitando prima facie y por las razones que se expondrán se homologue el Convenio Colectivo de Trabajo que venimos negociando:

II.- SUBSANACIONES

a.- Lugar y fecha de celebración del Convenio

Dejamos constancia que el convenio fue celebrado en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2006.

b.- Escalas Salariales

Se adjuntan a esta presentación las escalas salariales vigentes desde la celebración del convenio y las últimas correspondientes al mismo.

CCT LUZ Y FUERZA/CENTRAL PUERTO S.A. 2000-2005

Salario Básico y Categorías.

El monto que se le asignará a cada categoría será el siguiente:

Categoría 1=$ 420.-(Auxiliares Generales de GRTC y Personal de Mantenimiento Grupo C)

Categoría 2 =$462. -(Auxiliares Monoblock y Personal de Mantenimiento Grupo B).

Categoría 3 =$515.- (Operador de Monoblock, Operador Parque de Combustible, Operador Planta de Agua y Personal Mantenimiento Grupo A).

Categoría 4= $578.-(Líderes de Mantenimiento, líderes de Monoblock y Operador de Ciclo Combinado).

CCT LUZ Y FUERZA/CENTRAL PUERTO S.A. 2006-2009

Salario Básico y Categorías.

El monto que se le asignará a cada categoría será el siguiente:

Categoría 1=$ 959,77.-(Personal en Entrenamiento y Lubricadores)

Categoría 2 =$1034,96. -(Auxiliares Monoblock y Auxiliares Generales de GRTC, Personal de Mantenimiento Grupo B y C).

Categoría 3 =$1128,15.- (Operador de Monoblock, Operador Parque de Combustible, Operador Planta de Agua y Personal Mantenimiento Grupo A).

Categoría 4= $1239,05.- (Líderes de Mantenimiento, líderes de Monoblock y Operador de Ciclo Combinado).

c.- Artículo 44 punto 4

Al respecto baste señalar que lo obvio, no amerita explicación pues, va de suyo que el adicional remunerativo, no puede aplicarse a personal inexistente en la empresa.

d.- Artículo 44 punto 7 punto 4

En modo alguno se afecta el principio de igualdad y de no discriminación en el texto convencional pues ha dicho la CSJN interpretando el Art. 16 de la misma “Que no cabe excluir a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”.

En consecuencia cabe interpretar que este artículo del Convenio está referido al personal excluido del “agrupe profesional” o bien ámbito de representación personal y profesional del Sindicato de Luz y Fuerza, como por ejemplo al personal de administración excluido del ámbito de representación profesional por ser jerárquicos por acaso, o por pertenecer a otros encuadramientos sindicales.

En suma con rigor lógico entendemos que quedan excluidos del modo de cálculo los trabajadores no comprendidos o aprehendidos, en el convenio.

Por ello, y en el entendimiento de que no se afecta disposición o garantía alguna de la Constitución Nacional solicitamos se homologue el Convenio sin más trámite.

Saludamos a Ud., atentamente

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1316/2007

Registro Nº 1422/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.223.034/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1105 de fecha 26 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 40 del Expediente Nº 1.223.034/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte sindical y la DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANONIMA, RICKSON SOCIEDAD ANONIMA Y GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1105/07 y registrado bajo el Nº 907/07 “E”, conforme surge de fojas 64/66 y 68 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 78/80 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1105/07 y registrado bajo el Nº 907/07 “E” suscripto entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte sindical y la DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANONIMA, RICKSON SOCIEDAD ANONIMA Y GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.223.034/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES c/ DEPORTIVO YERBAL SOCIEDAD ANONIMA, RICKSON SOCIEDAD ANONIMA Y GIMNASIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA CCT 907/07 “E”	27/06/2007	$ 1.399,20	$ 4.197,60

Expediente Nº 1.223.034/07

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1316/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1422/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1317/2007

Registro Nº 1429/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.242.911/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/13 del Expediente citado en el Visto, tramita el Acuerdo celebrado entre la empresa YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN RIO GALLEGOS Y PUNTA LOYOLA, la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR PROFESIONAL Y TECNICO DE YCF, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL RIO TURBIO y la FRATERNIDAD.

Que por el Acuerdo de marras, las partes establecen una suma de dinero mensual con carácter complementario de la jubilación y/o pensión que reciben los trabajadores de la empresa jubilados a partir del 1º de julio de 1994, siendo extensivo al personal que a partir de la entrada en vigencia del presente se jubile por el sistema de reparto.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de su respectiva personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este MINISTERIO, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN RIO GALLEGOS Y PUNTA LOYOLA, la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR PROFESIONAL Y TECNICO DE YCF, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL RIO TURBIO y la FRATERNIDAD, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), que luce a fojas 11/13 del Expediente Nº 1.242.911/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 11/13 del Expediente Nº 1.242.911/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente Acuerdo en el legajo pertinente.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.242.911/07

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1317/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/13 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1429/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siendo las 15:30 horas del 19 de octubre de 2007, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Director de Negociación Colectiva, Licenciado Adrián CANETO, por la ANSES el Dr. Juan Horacio ZABALETA; por YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN RIO GALLEGOS Y PUNTA LOYOLA, el Cdor. Miguel Angel LARREGINA con D.N.I. 12.758.219 en su carácter Apoderado, el Dr. Mario PASQUI y la Dra. Samantha RODRIGUEZ JUSZAK con domicilio constituido en Av. Julio A. Roca Nº 651 Piso 3 Sector 30 de la C.A.B.A, por parte de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.), el Sr. Mario Hervin CASTILLO Secretario General Seccional Río Turbio de A.T.E. Pcia. Santa Cruz, Sr. Juan Pablo NETO Secretario General Adjunto, Oscar TORRES y Olegario BARRIOS; por la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR PROFESONAL Y TECNICO DE YCF (APSP Y T DE YCF) el Sr. José Pablo MERCADO Secretario General y Sr. Oscar Delfín SANCHEZ Secretario General Adjunto; por el SINDICATO REGIONAL LUZ Y FUERZA SECCIONAL RIO TURBIO el Sr. Marco Antonio NAVARRETE Secretario General y Sr. Luis AVEDAÑO Secretario General Adjunto; por LA FRATERNIDAD, Sr. Agustín SPECIAL, Secretario Administrativo del Secretariado Nacional y el Sr. Raúl TAJES Delegado Seccional Titular Seccional Río Gallegos.

Iniciada la audiencia LAS PARTES ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: La Empresa yacimiento Carbonífero Río Turbio procederá a abonar a todos sus ex trabajadores y/o pensionados que se acogieron al beneficio jubilatorio a partir del 01/07/94, un monto mensual de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-) con carácter complementario de la jubilación y/o pensión ordinaria. Dicho importe se actualizará conforme a la evolución de las retribuciones salariales del personal en actividad.

CLAUSULA SEGUNDA: Todo el personal de YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN RIO GALLEGOS Y PUNTA LOYOLA que se acoja al beneficio jubilatorio a partir de la firma de la presente Acta, percibirá mensualmente un importe dinerario con carácter de complemento jubilatorio cuyo monto se establecerá para cada caso individual y de tal modo que garantice a cada jubilado un ingreso mensual equivalente al 82% de las remuneraciones normales y habituales que correspondan a su categoría de revista en la actividad, para lo cual se tomará como base de cálculo el haber previsional que abone el ANSES. El importe complementario se ajustará en coincidencia con la evolución de las remuneraciones del personal en actividad.

CLAUSULA TERCERA: La ANSES se compromete formalmente en la presente acta a proporcionar a Yacimiento Carbonífero Río Turbio, mensualmente y con la debida anticipación el importe de los haberes previsionales a abonar a los jubilados de Yacimiento Carbonífero Río Turbio que ingresen al sistema previsional a partir de la presente.

CLAUSULA CUARTA: Las partes acuerdan incorporar la presente a los respectivos convenios colectivos de trabajo en el marco de las negociaciones paritarias.

CLAUSULA QUINTA: Déjase establecida que las cláusulas convenidas en el presente acuerdo, sólo resultarán aplicables para los afiliados al régimen de reparto y sólo en lo que respecta a los trabajadores en actividad.

CLAUSULA SEXTA: La empresa se compromete a realizar las gestione de carácter administrativo, contable y normativo que correspondan por ante las autoridades superiores competente; a los efectos de comenzar a aplicar lo acordado en la presente, una vez obtenidas las partidas presupuestarias que se requieren para su implementación.

CLAUSULA SEPTIMA: Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1318/2007

Registro Nº 1428/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.243.248/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) y las empresas MARILAO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y TRANSPORTE AUTOMOTORES PLUSMAR SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 55/56 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que por el acuerdo traído a estudio y en el marco de lo establecido mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 49/01, se solicita la aprobación de los aspectos laborales del gerenciamiento instrumentado por la referida entidad sindical.

Que con relación al listado de personal obrante a fojas 32/54 del referido acuerdo, se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho "...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...". (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, pág. 15 y 55).

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que en orden a la materia del acuerdo procede su homologación como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores afectados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) y las empresas MARILAO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y TRANSPORTE AUTOMOTORES PLUSMAR SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 55/56 del expediente Nº 1.243.248/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 55/56 del expediente Nº 1.243.248/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.243.248/07

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1318/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 55/56 del expediente de referencia quedando registrado con el Nº 1428/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.243.248/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12:00 horas del 23 de octubre de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) el señor Andrés ARREJORIA Secretario Gremial y los delegados en la empresa Plusmar: Walter LEDESMA y Gustavo MARTINEZ; todos asesorados por el Dr. Walter CARATTOLI; por la empresa TRANSPORTE AUTOMOTORES PLUSMAR SOCIEDAD ANONIMA el Sr. Hugo Luis TERUEL apoderado, conforme surge del poder que se exhibe en original y se acompaña copia; y por la empresa MARILAO SRL el Sr. Carlos Daniel MARTIN apoderado, conforme surge del poder que se exhibe en original y se acompaña copia, y ambas empresas constituyendo domicilio legal en la Avenida Regimiento de los Patricios Nº 1845, de esta ciudad.

Iniciada la audiencia, la UTA se notifica y retira copia de la presentación realizada por las empresas. Seguidamente las partes de común acuerdo manifiestan:

PRIMERO: Que en virtud de la documental acompañada por las empleadoras comparecientes, y en el marco normativo establecido por la Resolución S.T. Nº 49/2001, se solicita la aprobación de los aspectos laborales del gerenciamiento instrumentado, por parte de la Entidad Sindical.

SEGUNDO: Que en ese entendimiento se establece, para la relación de las empleadoras con todos los trabajadores comprendidos, que continuará respetándose y sin modificación de ningún tipo, la situación de revista y funcionalidad frente a cada empleador en particular, la escala salarial, antigüedad, categoría y demás beneficios derivados de la convención colectiva Nº 460/73, actas complementarias y normativa aplicable.

TERCERO: Tanto la Gerenciante – PLUSMAR S.A. -, como la Gerenciada Marilao S.R.L. – acompañan el respectivo listado de personal de cada una de las nombradas.

CUARTO: La UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR se reserva la potestad de control y fiscalización del cumplimiento del presente, en los términos mencionados.

QUINTO: Las partes solicitan la homologación del presente, por entender cumplidos los aspectos laborales de conformidad con la normativa aplicable de la Autoridad del Transporte.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de conformidad ante mí que así lo CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1319/2007

Registro Nº 1423/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 154.777/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1162 de fecha 4 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 154.777/07, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SANTA FE, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA ROSARIO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA RAFAELA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAÑADA DE GOMEZ, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA RUFINO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA VENADO TUERTO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA MERCEDES FILIAL LAS ROSAS Y FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 235/97 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado acuerdo ha sido homologado por Resolución S.T. Nº 1162/07 y registrado bajo el Nº 1309/07, conforme surge de fojas 48/50 y 52 vuelta, respectivamente.

Que a partir de dicho acuerdo las partes convienen un incremento salarial para los Niveles E, F, G, H, I, J y K del CCT 235/97 "E", de acuerdo a los valores resultantes de la escala salarial obrante a fojas 2.

Que asimismo a fojas 25 obran agregadas las escalas salariales completas vigentes con anterioridad a la fecha del presente acuerdo, en las cuales se incluyen asimismo los niveles A, B y C correspondientes al convenio citado.

Que atento a lo expuesto, a los efectos del cálculo del tope indemnizatorio corresponde integrar los valores resultantes de la escala de fojas 2 con los que surgen de la escala agregada a fojas 25 para los niveles convencionales no alcanzados por el incremento salarial convenido a partir del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1162/07.

Que por su parte, a fojas 58/60 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1162/07 y registrado bajo el Nº 1309/07 suscripto entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SANTA FE, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA ROSARIO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA RAFAELA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAÑADA DE GOMEZ, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA RUFINO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA VENADO TUERTO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA MERCEDES FILIAL LAS ROSAS Y FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE conforme al detalle que, como ANEXO forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 154.777/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SANTA FE, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA ROSARIO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA RAFAELA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAÑADA DE GOMEZ, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA RUFINO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA VENADO TUERTO, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA MERCEDES FILIAL LAS ROSAS Y FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA c/ EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	01/04/2007	$ 4.282,12	$ 12.846,37
	01/10/2007	$ 4.390,41	$ 13.171,24
CCT 235/95 "E"			

Expediente Nº 154177/07

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1319/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1423/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1320/2007

Registro Nº 1425/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.076.298/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1127 de fecha 28 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 142 del Expediente Nº 1.076.298/03, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y

ALFAJOREROS, por la parte sindical y la empresa TRILENIUM SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 438/01 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1127/07 y registrado bajo el Nº 1268/07, conforme surge de fojas 157/159 y 161 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 167/169 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1127/07 y registrado bajo el Nº 1268/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, por la parte sindical y la empresa TRILENIUM SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.076.298/03

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS c/ TRILENIUM SOCIEDAD ANONIMA	01/06/2007 01/09/2007 01/01/2008	$ 1.274,90 $ 1.341,78 $ 1.398,21	$ 3.824,70 $ 4.025,34 $ 4.194,63
CCT 438/01 "E"			

Expediente Nº 1.076.298/03

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1320/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1425/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1321/2007

Registro Nº 1419/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.204.967/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1186 de fecha 8 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16/18 del Expediente Nº 1.204.967/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, por la parte sindical y el CENTRO DE NAVEGACION, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 128/90 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1186/07 y registrado bajo el Nº 1296/07, conforme surge de fojas 61/63 y 65 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 71/73 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1186/07 y registrado bajo el Nº 1296/07 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, por la parte sindical y el CENTRO DE NAVEGACION, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.204.967/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES c/ CENTRO DE NAVEGACION	01/09/2006	$ 2.262,92	$ 6.788,75
CCT 128/90			

Expediente Nº 1.204.967/07

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1321/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1419/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1325/2007

Registro Nº 1424/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.226.222/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1182 de fecha 8 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 58 del Expediente Nº 1.226.222/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, por la parte sindical y la empresa PEBLE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1182/07 y registrado bajo el Nº 911/07 "E", conforme surge de fojas 116/118 y 120 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 126/128 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1182/07 y registrado bajo el Nº 911/07 “E” suscripto entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, por la parte sindical y la empresa PEBLE SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.226.222/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL c/ PEBLE SOCIEDAD ANONIMA CCT 911/07 “E”	01/04/2007	$ 1.329,17	$ 3.987,50

Expediente Nº 1.226.222/07

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1325/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1424/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1327/2007

Registro Nº 1427/07

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.159.968/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 76/81 del Expediente Nº 1.159.968/06 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES por la parte sindical, conjuntamente con la entidad empresaria denominada SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo corresponde recordar que bajo Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 101, de fojas 54/56 se encuentra constituida la comisión negociadora para la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo entre las partes mencionadas.

Que dicho Acuerdo será aplicable al personal comprendido en el Acuerdo Marco Colectivo de fecha 2 de septiembre de 1999, homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 234/01, cuya copia luce glosada a fojas 12/15 del expediente Nº 1.231.961/07 agregado como foja 102 al principal.

Que las partes de autos pactan nuevas categorías, modifican salarios básicos y coeficientes, según se desprende del Anexo I, II y III, cuya vigencia será a partir del 1 de marzo de 2007, en lo que respecta a los dos primeros y a partir del 1 de julio de 2007 en cuanto al tercero.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES por la parte sindical, conjuntamente con la entidad empresaria denominada SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 76/81 del Expediente Nº 1.159.968/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 76/81 del Expediente Nº 1.159.968/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.159.968/06

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1327/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 76/81 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1427/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.159.968/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de 2007, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO— ante mí, Lic. Juliana CALIFA, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS —FENTOS—, la Dra. Sara ELHELOU, en representación del SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES, el Sr. Juan Eduardo ZANIVAN, por una parte, y por la otra, en representación de la empresa SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, el Sr. Juan Luis RECIO, el Dr. Gustavo J. GALLO.

Abierto el acto para la funcionaria actuante, AMBAS REPRESENTACIONES manifiestan que han arribado a un acuerdo en las presentes actuaciones, en adelante el ACUERDO, conforme los siguientes términos:

1. Objeto

1.1. El ACUERDO es aplicable al personal comprendido en el Acuerdo Marco Colectivo celebrado el 02.09.99 (AM), homologado por Resolución Nº 234 de la Secretaría de Trabajo de la Nación y tiene por objeto establecer (a) nuevas categorías, (b) nuevos salarios básicos, (c) nuevos coeficientes, todo ello a partir de las fechas que respectivamente se indican seguidamente.

1.2. Se establecen en el Anexo I del ACUERDO con vigencia a partir del 01.03.07, cinco categorías (desde la 0 hasta la 4) aplicables a los Niveles A, B, C, D y E respectivamente,

1.3. Se establecen en el Anexo II del ACUERDO, con vigencia a partir del 01.03.07, 01.05.07 y 01.07.07, respectivamente, nuevos valores del Salario Básico Mensual (SBM) de cada Categoría establecida en el punto 1.2 del ACUERDO y del Nivel Z del AM.

1.4. Se establecen en el Anexo III del ACUERDO, con vigencia a partir del 01.07.07, los coeficientes correspondientes a las Categorías mencionadas en el punto 1.2. del ACUERDO y al Nivel Z del Anexo B del AM; y se dejan sin efecto, a partir del 01.03.07, los coeficientes detallados en el Anexo B del AM.

2. Guardias rotativas

El porcentaje del 33% sobre los SBM que es liquidado en concepto de guardias rotativas _de tres turnos y guardias rotativas de cuatro turnos, conforme se hallan definidas en Acta Acuerdo suscripta entre el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias y SAMSA en fecha 26.09.05, se incrementará a partir del 01.03.07 en cuatro puntos porcentuales, quedando así fijado en el 37% de los SBM.

3. Categorías

Todos los empleados comprendidos en el AM que al 28.02.07 revestían en el Nivel Z, conforme lo establecido en el Anexo A del AM, pasarán a revestir automáticamente a partir del 01.03.07, por esta única vez, en el Nivel A y en la Categoría 0 del Anexo II del ACUERDO y sin que ello afecte la vigencia de lo establecido en el Anexo A del AM, respecto del personal que ingrese a SAMSA en la categoría Z a partir del 22.03.07.

4. Vales de almuerzo

Las PARTES ratifican la vigencia del importe de $ 300 (pesos trescientos) en concepto de vales de almuerzo (artículo 103 bis, inciso b) de la Ley de Contrato de Trabajo), reconocido por SAMSA en el mes de febrero del año 2005 a la totalidad del personal comprendido en el AM.

5. Suplementos

Los empleados comprendidos en el AM, que a la fecha de la firma del ACUERDO perciban el adicional denominado Suplemento, cualquiera fuere su monto, continuarán percibiéndolo sin modificación alguna.

6. Acuerdo Marco Colectivo

El AM conserva su vigencia, con la única salvedad de las modificaciones establecidas y referidas en el ACUERDO.

Las representaciones comparecientes en este acto ratifican en un todo el acuerdo presentado y solicitan su homologación.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares, dos para la parte sindical, uno para la parte empleadora y el restante para ser agregado a las presentes actuaciones.

Siendo las 17:15 horas finaliza la audiencia. Firman los comparecientes en conformidad ante mí que certifico.

Anexo II. Acuerdo salarial 22.03.07

Salario Básico Mensual (SBM)

		Fecha de entrada en vigencia		
Niveles	Categorías	01.03.07	01.05.07	01.07.07
Z	No tiene	886.00	918.00	950.00
A	0	1,056.00	1,145.50	1,235.00
	1	1,110.83	1,196.67	1,282.50
	2	1,178.17	1,268.33	1,358.50
	3	1,242.33	1,333.67	1,425.00
	4	1,300.17	1,386.33	1,472.50
B	0	1,126.33	1,218.67	1,311.00
	1	1,236.90	1,349.79	1,462.69
	2	1,325.79	1,437.58	1,549.36
	3	1,411.07	1,518.14	1,625.21
	4	1,489.13	1,584.25	1,679.38
C	0	1,247.33	1,393.17	1,539.00
	1	1,384.69	1,550.88	1,717.07
	2	1,499.61	1,659.21	1,818.82
	3	1,607.28	1,757.57	1,907.85
	4	1,706.48	1,838.96	1,971.45
D	0	1,336.67	1,504.33	1,672.00
	1	1,500.15	1,682.80	1,865.45
	2	1,633.00	1,804.50	1,976.00
	3	1,758.24	1,915.48	2,072.73
	4	1,883.27	2,012.55	2,141.82
E	0	1,521.00	1,805.50	2,090.00
	1	1,754.61	2,043.21	2,331.82
	2	1,956.67	2,213.33	2,470.00
	3	2,146.97	2,368.94	2,590.91
	4	2,331.76	2.504.52	2,677.27

Anexo I. Acuerdo salarial 22.03.07

Categorías correspondientes a cada Nivel

Niveles	Categorías
Z	No tiene
A	0
	1
	2
	3
	4
B	0
	1
	2
	3
	4
C	0
	1
	2
	3
	4
D	0
	1
	2
	3
	4
E	0
	1
	2
	3
	4

Anexo III. Acuerdo salarial 22.03.07

Coeficientes aplicables a partir de 01.07.07

Niveles	Categorías	Coeficientes
Z	No tiene	1
A	0	1.30
	1	1.35
	2	1.43
	3	1.50
	4	1.55
B	0	1.38
	1	1.54
	2	1.63
	3	1.71
	4	1.77
C	0	1.62
	1	1.81
	2	1.91
	3	2.01
	4	2.08
D	0	1.76
	1	1.96
	2	2.08
	3	2.18
	4	2.25
E	0	2.20
	1	2.45
	2	2.60
	3	2.73
	4	2.82